



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA GENERAL DE CONTROL INSTITUCIONAL

SÍNTESIS GERENCIAL

INFORME N° 006-2006-02-0454

EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON LA ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE PERÍODO 02 ENERO AL 31 DICIEMBRE 2005, AMPLIADO AL MES DE MARZO DE 2006

El Examen Especial al Programa del Vaso de Leche - ejercicio económico 2005, ampliado al 31 de marzo de 2005, practicado a la Municipalidad Provincial de Piura, se realizó en cumplimiento a nuestro Plan Anual de Control aprobado con Resolución de Contraloría N° 008-2006-CG del 13 de enero de 2006. Asimismo, se realizó de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas - NAGA y las Normas de Auditoría Gubernamental - NAGU, comprendiendo la revisión y análisis selectiva de la documentación relacionada con la operatividad del programa en sus diferentes fases, como son : selección de beneficiarios, programación, adquisición, distribución, supervisión y evaluación.

Como resultado de la evaluación, se ha determinado las siguientes observaciones de importancia, como son:

1. Se ha observado que en el año 2005 la Municipalidad Provincial de Piura convocó dos procesos de selección, en los que se observó deficiencias que conllevaron a prolongar la adquisición de los insumos y consecuentemente el desabastecimiento a los beneficiarios de los diferentes Comités del Vaso de Leche, según como se detalla:

- Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP.
- Adquisición por Situación de Desabastecimiento Inminente.

- 1.1 La Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP - Primera convocatoria, tuvo como objeto la adquisición de insumos destinados al Programa del Vaso de Leche por un valor referencial de S/. 2'971,604.63, para la adquisición de los insumos siguientes:

- | | | |
|----------------|----------|--|
| Ítem 01 | : | Leche Evaporada Entera (en envase de hojalata)
1'456,155 unidades de 410 gr. cada una. |
| Ítem 02 | : | Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas (en bolsa plástica)
128,141.64 unidades bolsa de 1.00 Kg. c/u. |

En el precitado proceso de selección se observó lo siguiente:

- Que las Organizaciones de Base seleccionaron los insumos en asamblea llevada a cabo con fecha 15 de febrero de 2005 y ratificados en asamblea de fecha 18 de marzo de 2005, sin embargo el Comité de Administración designado con fecha 22 de marzo de 2005, al asumir funciones no adoptaron acciones inmediatas de coordinación con las representantes de las precitadas organizaciones con la finalidad de que formalicen el requerimiento de los insumos seleccionados, por lo que dicho requerimiento recién se formaliza con fecha 09 de mayo de 2005, es decir transcurridos 52 días de su selección.
- Mediante Resolución de Alcaldía N° 225-2005-A/PPP de fecha 17 de marzo de 2005 se designa a los nuevos integrantes del Comité Especial para la Adquisición de insumos destinados al Programa del Vaso de Leche para el año 2005, la que estuvo presidida por el Abogado Marco Antonio Dávalos Arriaga, profesional que fue contratado bajo la modalidad de Servicios No Personales, el mismo que a su vez fue considerado como Experto Independiente, debiendo dicho Comité haber sido presidido por un funcionario de la Municipalidad, y en el

presente caso por ser el objeto de la convocatoria la adquisición de insumos para el Programa del Vaso de Leche, el Experto Independiente correspondía a una Especialista en Nutrición y no a un abogado, máxime si el proceso de selección presentó serias deficiencias desde la elaboración de las Bases Administrativas, elaboradas por el Comité Especial, designación que se efectuó a requerimiento del Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani mediante Memorando N° 211-2005-GM/MPP del 14 de marzo de 2005.

- Mediante Resolución de Alcaldía N° 606-2005-A/MPP del 30 de junio de 2005, se aprueban las Bases Administrativas para convocar la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP - Primera Convocatoria “Adquisición de Insumos para el Programa del Vaso de Leche”, las que presentaron serias deficiencias en su elaboración, al no haber sido elaboradas de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y al Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que aprueba su Reglamento, las que a su vez también fueron observadas por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a través del Pronunciamiento N° 220-2005/GTN del 17 de agosto de 2005, remitido al Presidente del Comité Especial Abog. Marco Antonio Dávalos Arriaga con Oficio N° 985-2005/PRE de la misma fecha, para la subsanación de las observaciones, lo que finalmente implicó la reformulación de casi la totalidad de las bases iniciales.

No obstante el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado haber emitido su Pronunciamiento en relación a las deficiencias observadas a las Bases Administrativas elaboradas inicialmente para el precitado proceso de selección, y haber orientado su absolución dentro del marco legal vigente, el Comité Especial al formular las Bases Integradas no subsanó todas las observaciones efectuadas por el precitado organismo, razón por lo que CONSUCODE a través de la Gerente Técnico Normativo mediante Oficio N° 652- 2005/GTN/ATN del 12 de setiembre de 2005, le reitera al Presidente del Comité Especial Abog. Marco Antonio Dávalos Arriaga que de la revisión a la documentación remitida se desprende que el Comité Especial no se ha sujetado de manera estricta a lo señalado por el Consejo Superior en el Pronunciamiento N° 220-2005/GTN.

- En la Apertura de Sobres para la evaluación de las propuestas y otorgamiento de la Buena Pro el Comité Especial otorgó la Buena Pro del ítem 02: Quinua Avena Fortificada en Hojuelas a la Empresa Agroindustria Santa María S.A. C. al haber calificado a la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. con cero (00) puntos en el factor de evaluación Condiciones de Procesamiento (numeral 5.3.1.5 de las Bases) relacionado con la presentación del Certificado Higiénico Sanitario, donde se advierte que la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. el Certificado de Planta y Almacenes de fecha 24 de octubre de 2005 emitido por el Instituto de Certificación, Inspección y Ensayo - Laboratorio de la Universidad Agraria La Molina, el que concluyó que la planta inspeccionada poseía condiciones higiénico sanitarias EXCELENTES, con un puntaje de 139 puntos que corresponde al 96 %, lo que implicaba que la referida empresa estaba en condiciones óptimas para producir el producto ofertado, por lo que el Comité Especial debió asignarle 03 puntos en la calificación de este factor, sin embargo lo calificó con cero (00) puntos, con el argumento de que según las Bases sólo se requería de 100 puntos, para fabricar el producto licitado, favoreciendo con este hecho a la Empresa Agroindustria Santa María SAC.
- Mediante Expediente N° 00033674 del 07 de noviembre del 2005 la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. presenta el Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del ítem 02: Quinua Avena Fortificada en Hojuelas convocada en la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP - Primera Convocatoria, el mismo que fue declarado INFUNDADO con Resolución de Alcaldía N° 1175-2005-A/MPP del 17 de noviembre de 2005, por lo que la precitada empresa con fecha 24 de noviembre de 2005 presenta Recurso de Revisión ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y con Resolución N° 1233/2005.TC-SU de fecha 23 de diciembre de 2005 dicho recurso fue declarado FUNDADO por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

1.2 La adquisición por Situación de Desabastecimiento Inminente presentó deficiencias en su ejecución las que se dieron desde la elaboración del Acuerdo del Concejo de fecha 08 de abril de 2005, según como se detalla:

- Mediante Acuerdo Municipal N° 039-2005-C/PPP del 08 de abril de 2005, se declara en Situación de Desabastecimiento Inminente al Programa del Vaso de Leche y se exonera del proceso de selección la adquisición de insumos destinados para el Programa del Vaso de Leche, autorizando realizar la compra de los productos por un período de tres (03) meses (abril, mayo y junio del año 2005), el mismo que fue elaborado con errores materiales toda vez que según el Artículo Tercero del precitado Acuerdo se encargaba a la Oficina de Logística realizar el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, no obstante en el presente caso tratarse de una compra directa y no de un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, así como existió error en el monto de la adquisición, lo que fue subsanado con el Acuerdo Municipal N° 061-2005-C/MPP del 23 de mayo de 2005 que modifica los Artículos Segundo y Tercero del Acuerdo Municipal N° 039-2005-C/PPP.

La adquisición por Situación de Desabastecimiento Inminente fue aprobada con la finalidad de atender a 24,745 beneficiarios del Programa del Vaso de Leche durante los meses de abril, mayo y junio de 2005, sin embargo se concluyó con la suscripción del contrato con fechas 23 y 24 de mayo de 2005 y la distribución de los insumos a partir del 15 de junio de 2005, lo que resulta contrario a la normativa el pretender satisfacer las necesidades de los beneficiarios de manera retroactiva, (abril, mayo y junio de 2005) conforme a lo señalado en el Comunicado N° 005-2003(PRE) emitido por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), adquisición que se retrasó fundamentalmente por la no definición de las especificaciones técnicas de los insumos seleccionados, los que fueron modificados hasta en tres oportunidades debido a las observaciones que se presentaron en relación a los valores nutricionales.

- Las Bases Administrativas fueron aprobadas con Resolución Gerencial N° 002-2005-GM/MPP de fecha 22 de abril de 2005, sin embargo al invitar a la Empresa Gloria S.A. a participar de la adquisición, ésta efectúa observaciones de carácter técnico en relación a los nutrientes requeridos en las Bases Administrativas en relación al producto Leche Evaporada Entera lata x 410 gr., por lo que la Oficina de Logística deriva dichas observaciones a la Oficina de Apoyo Social para que se emita el Informe Técnico para subsanar las observaciones efectuadas por la Empresa Gloria S.A.
- Las observaciones efectuadas por la Empresa Gloria S.A. en relación a las especificaciones técnicas del producto Leche Evapora Entera motivó la modificación de las especificaciones técnicas de los dos insumos seleccionados, elaborándose nuevas Bases Administrativas, las que fueron aprobadas con Resolución Gerencial N° 007-2005-GM/MPP de fecha 05 de mayo de 2005, retrasando estos hechos la adquisición de los insumos y consecuentemente el desabastecimiento a los beneficiarios.
- En atención a la invitación efectuada, la Empresa América Palacios Navarro con fecha 06 de mayo de 2005 presenta su propuesta, en relación al ítem 01: 371,176 unids. de Leche Evaporada Entera en lata de 410 Gr. marca Gloria al precio unitario de S/. 1.76 por la suma de S/. 653,269.76

Y con fecha 23 de mayo de 2005 se suscribe contrato entre la Municipalidad Provincial de Piura representada por la Jefe de la Oficina de Logística Lic. Irma Rivas Vivencio y por la empresa América Palacios Navarro representada por la misma persona para la adquisición de 371,176 unids. de Leche Evaporada Entera en lata de 410 grs. por la suma de S/. 653,269.76.

Asimismo en atención a la invitación efectuada, la Empresa Molinera Los Ángeles con fecha 06 de mayo de 2005 presenta su propuesta, en relación al ítem 02: Quinua Avena Fortificada en Hojuelas, según como se detalla:

29,694 Kg. de Quinua Avena Fortificada en Hojuelas en bolsa plástica de 01 Kg. en sacos de polipropileno de 25 kilos, marca Don Lucho al precio de S/. 3.19 Kg. por la suma de S/. 94,723.86.

Y con fecha 24 de mayo de 2005 se suscribe contrato entre la Municipalidad Provincial de Piura representada por la Jefe de la Oficina de Logística y la Empresa Molinera Los Ángeles S.A. representada por el Señor Víctor Hugo Cruz Guevara para la adquisición de 29,694 kg. de

Quinua Avena Fortificada en Hojuelas en bolsas plásticas de 1 kg. en bolsa de 25 unds. por la suma de S/. 94,723.86.

No obstante la aprobación de una adquisición por Situación de Desabastecimiento Inminente tener como finalidad la atención de requerimientos para la satisfacción de necesidades urgentes, en el presente caso solucionar el desabastecimiento de los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche existente desde el 30 de octubre de 2004, por lo que el Concejo Municipal aprobó la precitada adquisición con la finalidad de atender a los beneficiarios durante los meses de abril, mayo y junio de 2005, sin embargo la presente adquisición no cumplió con la finalidad establecida, considerando que desde que se seleccionaron los insumos con fecha 15 de febrero de 2005 y ratificados en asamblea de fecha 18 de marzo de 2005, se aprueba con fecha 08 de abril de 2005 la Situación de Desabastecimiento Inminente, se concluyó con la suscripción de los contratos con fechas 23 y 24 de mayo de 2005, transcurridos 45 días de la aprobación de la precitada adquisición, por lo que no se cumplió con la atención a los beneficiarios en los meses aprobados por el Concejo Municipal, hechos que se dieron por la actitud negligente de los diferentes funcionarios de la Municipalidad Provincial de Piura, que van desde la demora en la designación del Comité de Administración, la incorrecta elaboración del Acuerdo Municipal y el incorrecto cálculo de las Especificaciones Técnicas de los insumos seleccionados, accionar que prolongó el desabastecimiento de los Comités del Vaso de Leche en perjuicio de los beneficiarios del referido Programa.

2. Se ha observado que la División del Vaso de Leche no ha cumplido con la meta y objetivo programados en el Plan Operativo Institucional (POI) del Año 2005, al no haber cumplido con ejecutar todas las actividades programadas en el precitado plan, sin embargo en las evaluaciones efectuadas se han considerado la ejecución de diferentes actividades sin que las mismas se hayan efectuado en las condiciones informadas, al no existir la documentación que sustente su real ejecución, por lo que dichas evaluaciones no constituyen documentos de gestión de utilidad en la toma de decisiones por la Alta Dirección, al no ser confiable la información reportada en las mismas.
3. De la evaluación a la documentación relacionada con los gastos ejecutados con cargo al Programa del Vaso de Leche, se ha observado que en el año 2005 se ha contratado sin justificación alguna a seis (06) personas para desempeñar las funciones de supervisión a los diferentes Comités del Vaso de Leche, considerando que dichas contrataciones se prolongaron incluso en el período de desabastecimiento en que se encontraban los comités, y por lo tanto no era necesario la continuidad de sus contratos, más aún si la División del Vaso de Leche ya contaba con cinco (05) personas que venían efectuando labores de supervisión, por lo que no se justifica los gastos efectuados en las nuevas contrataciones, con el agravante de que las precitadas contrataciones contravenían las normas de disciplina, racionalidad y austeridad aprobadas para el año 2005, que prohibían la contratación de personal bajo la modalidad de Servicios No Personales, excepto las autorizadas en calidad de reemplazo, lo que ha devenido en perjuicio económico de la Municipalidad Provincial de Piura por la suma de S/. 30,514.29
4. Se ha observado que los almacenes destinados para la custodia de los insumos adquiridos para el Programa del Vaso de Leche, no reunían las condiciones mínimas establecidas para un adecuado almacenamiento y conservación de los productos, y ante la ocurrencia de lluvias en el mes de febrero de 2006 se presentaron filtraciones de agua en los almacenes, deteriorando parte de los insumos adquiridos a través de la Licitación Pública N° 001-2005-CA-PVL/MPP, convocada por la Municipalidad Provincial de Piura para la adquisición de insumos destinados para el referido programa, en el que se otorgó la Buena Pro a la Empresa América Palacios Navarro, para la adquisición de 1'458,548 latas de Leche Evaporada marca Gloria por 410 gr. por la suma de S/. 2'567,044.48 Nuevos Soles, empresa que incluso repuso a la Municipalidad el producto deteriorado.

Al respecto, los almacenes se encontraban ubicados en las direcciones siguientes:

- Ex - Mercado del Pueblo ubicado en la Urb. Ignacio Merino, según Guía de Remisión 0003 N° 003686 con fecha 07 de diciembre de 2005 ingresaron la cantidad de 729,274 unidades de Leche Evaporada marca Gloria.
- Ex Mercado del Pueblo ubicado en la Urb. Los Tallanes, con Guía de Remisión 0003 N° 0037512 ingresaron la cantidad de 729,274 unidades del producto Leche Evaporada marca Gloria.

Los precitados almacenes son de propiedad de los ex - Mercados del Pueblo y fueron solicitados temporalmente por la Municipalidad Provincial de Piura desde el mes de diciembre de 2004 en calidad de préstamo por la Junta Liquidadora de los Mercados del Pueblo S.A. en Liquidación (**MESA S.A.**), sin embargo en el año 2005 se solicitó la continuidad del uso de sus instalaciones, no siendo previamente acondicionados para su uso.

San Miguel de Piura, 20 de Setiembre de 2006



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA GENERAL DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME N° 006-2006-02-0454

**EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON LA ADMINISTRACION DEL PROGRAMA DEL
VASO DE LECHE
PERÍODO 02 ENERO AL 31 DICIEMBRE 2005, AMPLIADO AL MES DE MARZO DE 2006.**

I.- INTRODUCCION

1. ORIGEN DEL EXAMEN

El Examen Especial relacionado con la Administración al Programa del Vaso de Leche - período 02 de enero al 31 de diciembre de 2005, ampliado al 31 de marzo de 2006, se ha realizado en cumplimiento al Plan Anual de Control, aprobado por la Contraloría General de la República mediante Resolución de Contraloría N° 008-2006-CG del 13 de enero de 2006.

2. NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL EXAMEN

La presente acción de control constituye un Examen Especial, realizado al Programa del Vaso de Leche, cuyos objetivos han sido los siguientes:

- a) Emitir opinión sobre la razonabilidad del Estado de Ingresos y Egresos del Programa del Vaso de Leche, en el período comprendido entre el 02 de Enero al 31 de Diciembre del 2004.
- b) Evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente y aplicable al Programa del Vaso de Leche, observando si se fomenta el consumo de productos de origen local y nacional.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

El presente Examen Especial se enmarca dentro de las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (NAGA) y las Normas de Auditoría Gubernamental - NAGU, y comprende la revisión y análisis selectivo de la documentación que sustenta las diversas fases del Programa del Vaso de Leche, como son: selección de beneficiarios, programación, adquisición, distribución, supervisión y evaluación, en el período comprendido entre el 02 de enero al 31 de diciembre de 2005, ampliado al 31 de marzo de 2006.

4. ANTECEDENTES Y BASE LEGAL

La Municipalidad Provincial de Piura, es un Órgano de Gobierno Local con Personería Jurídica de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, conforme lo determina el Art. 191° de la Constitución Política del Estado Peruano; así mismo, se encuentra normado por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades promulgada el 27 de Mayo del 2003.

El Programa del Vaso de Leche fue creado por la Ley N° 24059 de fecha 21 de Diciembre de 1984 con la finalidad de beneficiar a la población materno infantil de la jurisdicción territorial de cada Municipalidad Distrital, comprendida dentro de los alcances de la Ley y sus

complementarias, dando así un complemento nutricional a la población beneficiaria, orientando a disminuir los efectos de la desnutrición.

En el distrito de Piura a través del Programa del Vaso de Leche, se entrega insumos a 346 Comités que se encuentran ubicados en Asentamientos Humanos y Caseríos de la jurisdicción de la provincia de Piura, con una población de 32,363 beneficiarios empadronados.

La Municipalidad Provincial de Piura, como responsable de la ejecución del Programa del Vaso de Leche, organiza, programa y ejecuta en coordinación con las organizaciones de base de la población, la implementación del mismo en todas sus fases; como son: selección de beneficiarios, programación, distribución, supervisión y evaluación. La ejecución del Programa incluye a los beneficiarios de las Municipalidades de Centro Poblados Menores ubicados en su respectiva jurisdicción.

BASE LEGAL

- Ley N° 24059, Ley de Creación del Programa del Vaso de Leche.
- Ley N° 26637, Normas referidas a la Administración del Programa del Vaso de Leche.
- Decreto Supremo N° 007-98-SA, Aprueban el Reglamento Sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, publicada el 25 de Septiembre de 1998.
- Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, Aprueban el Texto Único de la Ley N° -26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- Decreto Supremo N° 079-2001-PCM, Modifican el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- Resolución de Contraloría N° 072-98-CG, Aprueban Normas Técnicas de Control Interno.
- Resolución de Contraloría N° 118-99-CG, Aprueban Directiva sobre Lineamientos para el Programa del Vaso de Leche por Órganos del Sistema Nacional de Control y Sociedades de Auditoría designadas en el ámbito de de Gobiernos Locales.
- Resolución de Contraloría N° 116-2004-CG: Aprueban Directiva N° 010-2004-CG/EI Información a ser recibida por la Contraloría General de la República con relación al gasto y Ración al Programa del Vaso de Leche.
- Ley N° 27470, Ley que establece Normas Complementarias para la Ejecución del Programa del Vaso de Leche.
- Resolución Jefatural N° 304-2001-INEI, Aprueba Norma Técnica sobre la remisión de resumen del empadronamiento distrital de los Beneficiarios del Programa del Vaso de Leche.
- Ley N° 27712, Ley que modifica a la Ley No. 27470, Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche.
- Resolución Ministerial N° 711-2002-SA/DM, Aprueban Directiva denominada “Valores Nutricionales Mínimos de la Ración del Programa del Vaso de Leche”

5. COMUNICACIÓN DE HALLAZGOS

En concordancia con la NAGU 3.60 “Comunicación de Hallazgos” aprobada con Resolución de Contraloría N° 259-2000-CG del 07.Dic.2000 los hallazgos emergentes de la presente Acción de Control fueron comunicadas a las autoridades, funcionarios y servidores inmersos en los hechos observados, dándoseles la oportunidad de presentar sus comentarios y/o aclaraciones, los mismos que fueron evaluados y considerados al emitirse el presente Informe.

La relación de servidores comprendidos en los hechos observados se detallan en el **Anexo 01** del presente informe.

6. MEMORÁNDUM DE CONTROL INTERNO

Con Oficio N° 281-2006-OGCI/MPP de fecha 23 de Junio del 2006, la Jefe de la Oficina General de Control Institucional, remitió al Señor Alcalde el Memorándum de Control Interno, a fin de que en su calidad de Titular disponga las medidas correctivas pertinentes que permitan superar los hechos observados. A su vez con Memorandos Nos 162/163-2006-A/MPP y Oficio N° 239-2006-A/MPP del 27 de Junio del mismo año, el Alcalde ha dispuesto el cumplimiento de las

recomendaciones contenidas en el referido documento. Se adjunta copias de los referidos documentos en el **Anexo 02**.

7. **OTROS ASPECTOS DE IMPORTANCIA**

Se precisa que para la ejecución de la presente acción de control, se han presentado serias limitaciones relacionadas con la demora en la entrega de la información solicitada, la no contratación de una nutricionista como especialista en apoyo a la Comisión de Auditoría, así como la rescisión de los contratos del personal que conformaba la referida Comisión, lo que no permitió la que el presente informe se concluya en la fecha programada.

II. OBSERVACIONES

Como resultado del Examen Especial relacionado con la administración del Programa del Vaso de Leche - período 02 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, ampliado al 31 de marzo de 2006, se ha observado lo siguiente:

1. **DEFICIENCIAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICION DE INSUMOS DESTINADOS AL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE ORIGINA RETRASO EN LA DISTRIBUCION DE INSUMOS EN PERJUICIO DE LOS BENEFICIARIOS DEL MENCIONADO PROGRAMA.**

De la evaluación a la documentación relacionada con los procesos de selección para la adquisición de insumos destinados para el Programa del Vaso de Leche se determinó que la Municipalidad Provincial de Piura en el año 2005 efectuó dos procesos de selección para la adquisición de insumos destinados al Programa del Vaso de Leche, según como se detalla:

- Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP.
- Adquisición por Situación de Desabastecimiento Inminente.

En los precitados procesos de selección se observó lo siguiente:

1.1 **De la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP**

En cumplimiento al Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el año 2005, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 042-2005-A/MPP del 27 de enero de 2005 y modificado con Resoluciones de Alcaldía N°s. 269-2005-A/MPP del 21 de marzo de 2005 y 0566-2005-A/MPP del 16 de junio de 2005, la Municipalidad Provincial de Piura convocó a Licitación Pública N° 0001-2005-CE-PVL/MPP - Primera Convocatoria, la misma que tuvo por objeto la adquisición de insumos destinados para los beneficiarios del referido programa, según como se detalla:

- Ítem 01** : Leche Evaporada Entera (en envase de hojalata)
1'456,155 unidades de 410 gr. cada una.
- Ítem 02** : Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas (en bolsa plástica)
128,141.64 unidades bolsa de 1.00 Kg. c/u.

Valor Referencial:

S/. 2'971,604.63

En el precitado proceso de selección se observó lo siguiente:

1.1.1 **Del Requerimiento de los Insumos**

Los insumos para abastecer a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche fueron seleccionados por las Organizaciones de Base con fecha **15 de febrero de 2005** y ratificados con fecha **18 de marzo de 2005**, conforme constan en las actas suscritas en las fechas señaladas, ésta última contó con la participación del Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani y de la Jefe de la Oficina de Apoyo Social CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo, funcionarios que posteriormente con **Resolución de Alcaldía N° 270-2005-A/ CPP de fecha 22 de marzo de 2005** fueron designados como Presidente y miembro del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, en base a la propuesta efectuada por el mismo Gerente Municipal a través del **Informe N° 009-2005-GM/MPP de fecha 14 de marzo de 2005**, sin embargo los precitados funcionarios no obstante haber estado presentes en la Asamblea de fecha 18 de marzo de 2005 no adoptaron acciones inmediatas de coordinación con las representantes de las Organizaciones de Base para que formalicen el requerimiento de los insumos seleccionados, y una vez definidas por el Comité de Administración las especificaciones técnicas de los insumos seleccionados y el número de beneficiarios a ser atendidos, el referido Comité solicitó la adquisición de los insumos a través del Comité Especial designado para tal efecto, por lo que las representantes de las Organizaciones de Base recién formalizan el requerimiento de los insumos con **Carta**

de fecha **09 de mayo de 2005**, es decir **transcurridos 52 días de su selección**, por lo que en la misma fecha el Presidente del Comité de Administración con Memorando N° 031-2005-CA-PVL/MPP solicita al Jefe de la División del Vaso de Leche, se elabore el Informe Técnico correspondiente.

Mediante Carta N° 003JSBB-DVL/MPP de fecha **12 de mayo de 2005** la Nutricionista Julliana Berrú Bran, remite al Jefe de la División del Vaso de Leche el Informe Técnico conteniendo las Especificaciones Técnicas para la adquisición de los insumos destinados para el Programa del Vaso de Leche, el mismo que fue suscrito por la precitada profesional en calidad de Nutricionista de la División del Vaso de Leche, así como por la Nutricionista Mercedes Milagro Chunga Michilot como miembro del Comité de Administración en representación de la Dirección Regional de Salud y por el Jefe de la División del Vaso de Leche Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar, documento que fue derivado por el Jefe de la División del Vaso de Leche con Informe N° 343-2005-MPP/DVL **del 03 de junio de 2005** al Presidente del Comité de Administración, en el que además le precisa que el requerimiento de los insumos corresponde al período de **julio a diciembre de 2005**, y que cuentan con una disponibilidad presupuestal de S/. 2'971,606.00.

Con Oficio N° 059-2005-CA-PVL/MPP del **09 de junio de 2005** el Presidente del Comité de Administración MBA. Roberto Francisco Vega Mariani remite al Presidente del Comité Especial de Adquisiciones del Vaso de Leche Abog. Marco Antonio Dávalos Arriaga el expediente para la adquisición de los insumos, el mismo que adjunta el Informe Técnico y el Estudio de Mercado, con la finalidad de que se proceda a realizar el proceso de selección para los meses de **julio a diciembre de 2005 para atender a 32,358** beneficiarios, solicitando adquirir los insumos siguientes:

- Leche Evaporada Entera en lata de 410 grs.
- Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas.

1.1.2 Del Comité Especial

Mediante **Resolución de Alcaldía N° 225-2005-A/PPP del 17 de marzo de 2005**, se da por concluida la designación del Comité Especial de Adquisiciones para el Programa del Vaso de Leche año 2004 nombrada mediante Resolución de Alcaldía N° 743-2004-A/PPP del 18 de agosto de 2004, y se designa a los nuevos integrantes para el año 2005, el que estuvo conformado por:

MIEMBROS TITULARES

- Abog. Marco Antonio Dávalos Arriaga : Presidente
Experto Independiente
- Lic. Lida Hellen Chafalote Salvador : Miembro
Nutricionista
- Sra. María del Rosario Chong Wong : Miembro
Jefe (e) Unidad de Abastecimientos
- Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar : Miembro
Jefe de la División del Vaso de Leche
- Eco. Víctor Raúl Quiroga Belupú : Miembro
Gerente de Educación y Cultura

MIEMBROS SUPLENTE

- Sr. Eduardo Chávez Lloella : Miembro
Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares
- Sr. Pedro Eduardo Villegas Flores : Miembro
- CPC. Domingo Gómez Flores : Miembro
Gerente Adjunto Gerencia de Administración
- Abog. Paola Gallo Yamunaqué : Miembro
- Sra. Marja Ulanova Vargas Jiménez : Miembro
Jefa (e) División DEMUNA.

La precitada designación se efectuó a requerimiento del Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, el mismo que con Memorando N° 211-2005-GM/MPP del 14 de marzo de 2005 dispuso a la Oficina de Secretaria General elabore la Resolución de Alcaldía designando al nuevo Comité Especial de Adquisiciones de Insumos para el Programa del Vaso de Leche Año 2005, en cual consideró a las antes mencionadas personas, observándose en dicha designación lo siguiente:

- Que en la presidencia del Comité Especial se consideró al Abogado Marco Antonio Dávalos Arriaga, el mismo que a su vez fue considerado como Experto Independiente y contratado para ejercer dicha función bajo la modalidad de Servicios No Personales, debiendo haber sido dicho comité presidido por un funcionario de la Municipalidad, y en el presente caso por ser el objeto de la convocatoria la adquisición de insumos para el Programa del Vaso de Leche, el Experto Independiente correspondía a una Especialista en Nutrición y no un abogado, máxime cuando el proceso de selección presentó serias deficiencias las que incluyeron la elaboración de las Bases Administrativas, de responsabilidad del Comité Especial.

1.1.3 **De las Bases Administrativas Iniciales**

Mediante Resolución de Alcaldía N° 606-2005-A/MPP del 30 de junio de 2005, se aprueban las Bases Administrativas para convocar la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP - Primera Convocatoria "Adquisición de Insumos para el Programa del Vaso de Leche", las mismas que presentaron serias deficiencias en su elaboración, no obstante contar con la visación en señal de conformidad del Presidente del Comité Especial Abog. Marco Antonio Dávalos Arriaga - Experto Independiente y de sus demás miembros, como son: Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar- Jefe de la División del Vaso de Leche, Sra. María del Rosario Chong Wong, - Jefe (e) de la Unidad de Abastecimientos, Nutricionista Lida Chafalote Salvador y del Econ. Víctor Raúl Quiroga Belupú, sin embargo las mismas no se ajustaron a las disposiciones del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante Ley, y al Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que aprueba el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante Reglamento, las que a su vez también fueron observadas por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante CONSUCODE a través del **Pronunciamiento N° 220-2005/GTN del 17 de agosto de 2005**, remitido al Presidente del Comité Especial Abog. Marco Antonio Dávalos Arriaga con Oficio N° 985-2005/PRE de la misma fecha, para la subsanación de las observaciones, lo que finalmente implicó la reformulación de casi la totalidad de las bases iniciales, las que presentaron las deficiencias siguientes:

- a) Las Bases Administrativas se elaboraron y aprobaron con la denominación de Licitación Pública Nacional, correspondiendo de acuerdo a la normatividad vigente la denominación de Licitación Pública. Asimismo en el TITULO II. Base Legal se consideró como normativa aplicable al proceso de selección la Ley N° 26637, la misma que no se encontraba vigente a la fecha de convocado el presente proceso de selección y de otro lado también se consideró el Pronunciamiento N° 153-2003(PRE)(GTN) CONSUCODE, el que igualmente no era aplicable a la fecha.
- b) Según el **numeral 1.2 de las Bases**, el proceso de selección tiene por objeto la adquisición de insumos destinados para el Programa del Vaso de Leche para atender a 32,358 beneficiarios en el período comprendido de **julio a noviembre de 2005** y 32,364 beneficiarios en el mes de diciembre de 2005, existiendo divergencia con el período de atención considerado en el **numeral 4.5.2 de las mismas Bases** que señalaba que el programa atenderá a un total de 32,354 beneficiarios, 32,358 beneficiarios para los meses de agosto a noviembre y 32,364 beneficiarios para el mes de diciembre de 2005, sin explicar la razonabilidad de tener un número diferenciado en los primeros cinco (05) meses de suministro, en relación con el último mes de suministro en el cual se incrementa dicho número.

Según el cronograma del proceso de selección establecido en el **numeral 1.6.6 de las Bases, los días 4 y 5 de agosto de 2005** serían las fechas para la Presentación y Entrega de Propuestas, Apertura de Sobres, Evaluación y Calificación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, consecuentemente el período de atención a los beneficiarios no pudo haberse considerado como inicio para la atención de beneficiarios los **meses de julio y agosto**, por cuanto una vez otorgada la Buena Pro, se tendría que esperar cinco (05) días para que la Buena Pro quede consentida, y luego suscribir el contrato dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de consentida la Buena Pro, y la distribución estaría supeditada a la entrega de los insumos debidamente acreditado su calidad técnica con los certificados correspondientes, lo que tarda un mínimo de quince (15) días, resultando contrario a la normativa el pretender satisfacer las necesidades de alimentación de los beneficiarios del mencionado programa de manera retroactiva, conforme a lo expresado por CONSUCODE a través del **COMUNICADO N° 005-2003(PRE)** de mes de mayo de 2003, el mismo que en el numeral 4 precisa lo siguiente: *"De otro lado, el artículo 12° del Texto Único Ordenado dispone que las adquisiciones y contrataciones que realiza una Entidad tienen como inequívoca finalidad, satisfacer oportunamente las necesidades que demanda el cumplimiento de las funciones que le son propias y el logro de las metas y objetivos institucionales trazados; máxime si se trata de la adquisición de insumos destinados al Programa del Vaso de Leche, el mismo que tiene como finalidad el consumo inmediato de dichos insumos por parte de los beneficiarios, por lo que resulta contrario a la normativa pretender satisfacer las necesidades de alimentación de los beneficiarios de manera retroactiva"*

- c) El numeral 1.3 de las Bases, no obstante haber señalado que el valor referencial tiene una antigüedad no mayor a los dos meses al momento de la convocatoria, no se ha establecido en el citado numeral el mes respecto al cual se estableció dicho valor.
- d) El tamaño del lote considerado en el Certificado de Control de calidad y el Certificado de Aceptabilidad no guarda relación con las cantidades establecidas en el Cronograma de Entrega de las Bases, por cuanto en el **numeral 5.1.2 literal a) y c)** referido a la presentación de los precitados certificados, se solicitó una certificación que corresponde a un tamaño de lote de 14,798 unidades del ítem 01: Leche Evaporada Entera, sin embargo el numeral 4.4 relacionado con el Cronograma de Entrega, se estableció una primera entrega de 242,685 unidades de Leche Evaporada Entera (tarro unidad de 410 gr.), caso contrario sucedió con el ítem 02: Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas en el que se solicitó una certificación de un tamaño de lote de 54,874 kg. del citado producto, sin embargo en el **numeral 4.4** relacionado con el Cronograma de Entrega, se establece una primera entrega de 21,356.28 kg. de Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas (bolsas unidad de 1 kg.), es decir para el ítem 01 el tamaño del lote de los certificados es mucho menor a la primera entrega (14,798 contra 242,685 tarros) y para el ítem 02 el tamaño de lote es mucho mayor a la primera entrega (21,356.28 contra 54,874 Kg.)
- e) Los criterios de evaluación y calificación establecidos en el **numeral 5.3.1.2 relacionados con la "Experiencia del Postor"**, en lo referente a los parámetros de evaluación del factor "volumen de ventas" del ítem no guarda relación con los parámetros establecidos en el **artículo 65° del Reglamento de la Ley**, que prescribe que la evaluación de dicha experiencia debe efectuarse considerando el monto facturado por el postor durante un período determinado no mayor a diez (años) años a la fecha de presentación de las propuestas y hasta un monto máximo acumulado a **cinco (05)** veces el valor referencial de la adquisición materia de la convocatoria.

Al respecto, siendo el objeto de la convocatoria, la adquisición de 128,141.64 kilogramos de Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas, por lo que el tope máximo a

considerar debió ser 640,708.20 kilogramos ó 640.70 TM, sin embargo se consideró como tope una cantidad sobredimensionada en relación a las establecidas por ley, como se detalla:

Volumen de ventas expresadas en TM

6,000 TM	06 puntos
De 4,000 a 5,999 TM	03 puntos
De 2,500 a 3,999 TM	01 punto
Menos de 2,500 TM	00 puntos

En lo que respecta al ítem 01: Leche Evaporada Entera, de acuerdo a lo establecido en el **numeral 5.3.1.9 de las Bases**, los parámetros de evaluación del factor volumen de ventas se establecieron cantidades muy por debajo del valor referencial, toda vez que el objeto de la convocatoria fue la adquisición de 1'456,155 tarros de Leche Evaporada Entera constituyendo el tope máximo la cantidad de 7'280,775, sin embargo se consideró cantidades mucho menores al objeto de la convocatoria, según detalle:

Volumen de ventas del producto licitado

Mayor a S/. 1'000,000 latas	06 puntos
De 500,001 a 999,999 latas	04 puntos
Menor de 500,000 latas	02 puntos

- f) El **numeral 4.3 de las Bases** señala que el pago se efectuará en moneda nacional dentro de los cinco (05) días útiles de recibidos los Análisis Físico Químicos, Microbiológicos y Organolépticos, previa conformidad de los mismos; sin embargo no se estableció con claridad en las Bases ni en la pro forma del contrato el plazo en el cual el área de Almacén del Programa del Vaso de Leche otorgaría la conformidad por la recepción de los bienes, a efecto de proceder al pago, contraviniendo lo establecido en el artículo 238° del Reglamento de la Ley.
- g) **En relación a los criterios de evaluación y calificación relacionada con el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos**, se ha observado que se ha considerado puntajes al cumplimiento de los precitados requisitos, correspondiendo en estos casos sólo la aceptación de la propuesta sin considerar puntaje alguno, según como se detalla:
- Según el **numeral 5.3.1.6 y 5.3.1.7** de las Bases relacionado con la evaluación del factor “Calidad del Producto” del ítem 01 Leche Evaporada Entera y del ítem 02 Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas, el Comité Especial ha considerado puntajes de calificación al cumplimiento de requerimientos mínimos de los siguientes nutrientes:

En relación al ítem 01: Leche Evaporada Entera

Se consideró 02 puntos para los postores que cumplieran con presentar el producto conteniendo los nutrientes mínimos siguientes: energía, proteínas y grasas; y entre 0.5 y 1 punto para los demás nutrientes.

En relación al ítem 02: Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas

Se consideró 02 puntos para los postores que cumplieran con presentar el producto conteniendo los nutrientes mínimos siguientes: energía, proteínas y grasas; y entre 0.5 y 1 punto para los demás nutrientes.

Al respecto el artículo 63° del Reglamento de la Ley establece que los requerimientos técnicos mínimos deben ser cumplidos y acreditados por todos los postores para que su propuesta sea admitida. A su vez el artículo 64° del mismo cuerpo legal establece que dichos factores no podrán calificar el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo exigido; sin perjuicio de lo cual, se podrá calificar aquello que lo supere o mejore, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado; lo que implica que las propuestas

que cumplan los requerimientos técnicos mínimos deben ser admitidas sin considerar puntaje alguno.

Asimismo los Anexos N°s. 01 y 02 de las Bases, sólo contiene los requisitos mínimos nutricionales del ítem 01: Leche Evaporada Entera y del ítem 02: Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas, en los que se debió haber consignado los límites mínimos y máximos de los nutrientes que forman parte de la evaluación, así como las escalas entre las cuales deberán oscilar los mismos.

- En cuanto al factor de evaluación “Requisitos Microbiológicos” considerados en la parte in fine de los **numerales 5.3.1.6 y 5.3.1.7** de las Bases, han señalado que a quien cumpla con los citados requisitos se le otorgará dos (02) puntos para la quinoa avena fortificada en hojuelas y tres (03) puntos para la leche evaporada entera, siendo lo correcto que se otorgue puntaje sobre las mejoras a dicho factor, que en el presente caso sería ofertar la menor cantidad de microbios presentados en los productos componentes de la ración.
- Según el **numeral 5.3.1.3 de las Bases** relacionado con el factor de evaluación “Porcentajes de componentes nacionales” del producto Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas, se consideró los puntajes siguientes:

= ó > 91.1 %	02 puntos
de 90 % a 91 %	01 punto
< 90 %	DESCALIFICADO

Al respecto considerando que la normativa sobre la materia establece que la ración que se entregue a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche debe estar constituida por alimentos nacionales pudiendo ser leche en cualquiera de sus formas u otro producto, y que el porcentaje mínimo de insumos nacionales que éstos deban presentar de manera obligatoria es de noventa por ciento (90%), razón por lo que es contrario a la normativa que se otorgue puntaje al cumplimiento de un requerimiento técnico mínimo, lo cual debió ser tomado como referencia para la aceptación de la propuesta, sin otorgarle puntaje alguno.

- h) En las Bases no se ha incluido el procedimiento que deberá utilizarse para evaluar la Aceptabilidad de los productos que son objeto de la convocatoria.
- i) En el último párrafo del **numeral 5.3.2 de las Bases iniciales** se ha hecho referencia a la posibilidad de presentar una propuesta económica que incluya una propuesta de financiamiento, la cual no era aplicable para el presente proceso de selección, por tratarse de la adquisición de insumos destinados para el Programa del Vaso de Leche, el mismo que cuenta con el financiamiento correspondiente.
- j) De la evaluación al “Cuadro de la formulación de la ración diaria” incluido en las Bases Administrativas se observó que el aporte de proteínas, grasas y carbohidratos de la ración, no cumple con los márgenes establecidos en la Resolución Ministerial N° 711-2002-SA/DA, que aprueba la Directiva sobre “Valores Nutricionales Mínimos de la ración alimenticia diaria del Programa del Vaso de Leche”, que precisa que, el requerimiento mínimo de energía diaria por ración de vitaminas y minerales por ración/día, y la distribución energética diaria por ración.

Al respecto se observó que desde la elaboración de las primeras Bases iniciales y las dos Bases Integradas se han mantenido las cantidades por ración asignadas a cada alimento, siendo para el caso de la Leche Evaporada Entera 102.5 gr. por ración y para el producto Quinoa Avena en Hojuelas 20 gr. por ración, (correspondiendo haberse emitido sobre la base de 100 gr.) sin embargo se efectuaron variaciones en las especificaciones del aporte por ración en los macronutrientes: Proteínas, Grasas, Carbohidratos y Energía Total, conforme se detalla en el **ANEXO 03** Asimismo según las Bases Administrativas

Integradas se ha considerado una nota aclaratoria en la página 10* El exceso de grasa no afecta la ración ni la distribución calórico, haciéndose responsable la municipalidad.

En este sentido y de acuerdo al Informe Técnico suscrito por la Nutricionista que apoyó ad honorem a la Comisión de Auditoria se indica lo siguiente:

Que el exceso de grasa sí afecta la distribución calórico de la ración del Programa del Vaso de Leche, por lo que las modificaciones efectuadas tanto en la concentración de proteínas, grasas, carbohidratos y por consiguiente las variaciones en la distribución energética contravienen lo establecido en la Resolución Ministerial N° 711-2002-SA/DM en el cual se disponen la distribución energética por nutriente expresada en porcentaje y en gramos mostrando los rangos permitidos en el cuadro siguiente:

NUTRIENTES	Primera Bases Administrativas	Segunda Bases Administrativas Integradas	Tercera Bases Administrativas Integradas	Resolución Ministerial N° 711-2002 SA/DM
PROTEINAS (g)	No se precisa	6.21 -7.76	8.86	6.21-7.76
GRASAS (g)	No se precisa	4.6 – 5.75	8.39	4.65-7.5
CARBOHIDRATOS (g)	No se precisa	35.19 – 31.05	41.82	35.19-31.05

- k) Las Bases iniciales no incluyeron un numeral conteniendo los requisitos y el procedimiento para suscribir el contrato, los mismos que se encuentran normados por el artículo 200° del Reglamento.

Asimismo no se incluyó un numeral referido a la obligación de las partes intervinientes (postores y Comité Especial) de suscribir un pacto de integridad en el que se comprometen a cumplir una serie de obligaciones que tienen por finalidad velar por la moralidad y transparencia del proceso, en observancia a la Resolución de Contraloría General de la República N° 123-2000/CG publicada el 01.JUL.2000 en el Diario Oficial “El Peruano”

- l) De la evaluación a la pro forma del contrato, que forman parte de las Bases aprobadas se observó lo siguiente:

- La cláusula sexta señalaba que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Municipalidad aplicará al proveedor una penalidad por cada día de atraso, hasta un monto máximo equivalente al cinco por ciento (5%) del monto contractual del ítem, correspondiendo de acuerdo al artículo 222° del Reglamento de la Ley hasta un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual o, de ser caso, del ítem, tramo, etapa o lote que debió ejecutarse o de la prestación parcial en el caso de ejecución periódica.
- El **primer párrafo de la cláusula novena** señalaba que cuando en la ejecución o interpretación del contrato surja entre las partes una discrepancia, ésta será definida mediante el procedimiento de conciliación o arbitraje, según lo acuerden las partes; sin embargo el segundo párrafo de la misma cláusula señala que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelto mediante arbitraje, omitiendo considerar como primera opción la conciliación, la que debió ser considerada en ambos párrafos en los procedimientos para la solución de controversias, tal como lo establece el artículo 53° de la Ley, y el artículo 272° del reglamento, a fin de permitir que las partes recurran a la conciliación en ambos casos.
- No se incluyó una cláusula que contenga los artículos que regulen lo referido a la ejecución de prestaciones adicionales y la contratación complementaria.

1.1.4 De las Bases Integradas

No obstante el Pronunciamiento emitido por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en relación a las deficiencias observadas a las Bases Administrativas elaboradas inicialmente para el presente proceso de selección, y haber orientado su absolución dentro del marco legal vigente, el Comité Especial al formular las Bases Integradas no subsanó oportunamente todas las observaciones efectuadas por el precitado organismo, las mismas que contaron con la visación en señal de conformidad del Abog. Marco Antonio Dávalos Arriaga como presidente del referido Comité, y en calidad de miembros sólo las visaron tres (3) de sus integrantes, como son: el Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar - Jefe de la División del Vaso de Leche, Sra. María del Rosario Chong Wong - Jefe (e) de la Unidad de Abastecimientos y el miembro suplente Señor Pedro Eduardo Villegas Flores en reemplazo del Econ. Víctor Raúl Quiroga Belupú, responsabilidad que es extensiva a los integrantes del Comité de Administración presidido por el MBA. Roberto Francisco Vega Mariani e integrado por la CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo y la Nutricionista Mercedes Milagro Chunga Michilot, considerando que parte de las observaciones efectuadas por CONSUCODE estaban relacionadas con la información remitida por el Comité de Administración al Comité Especial para ser considerada en las Bases Administrativas, correspondiéndole por lo tanto al Comité de Administración absolver las observaciones de su competencia (número de beneficiarios, cálculo y composición de la ración), razón por lo que el precitado Organismo a través de la Gerente Técnico Normativo mediante **Oficio N° 652- 2005/GTN/ATN del 12 de setiembre de 2005**, le reitera al Presidente del Comité Especial Abog. Marco Antonio Dávalos Arriaga que de la revisión a la documentación remitida se desprende que el Comité Especial no se ha sujetado de manera estricta a lo señalado por el Consejo Superior en el Pronunciamiento N° 220-2005/GTN, al haberse observado lo siguiente:

- a) Que la metodología utilizada para determinar el número de beneficiarios, a través del Informe N° 437-2005-DVL/MPP de fecha 22 de agosto de 2005 no resulta la más adecuada, en tanto no cumple con la finalidad de la normativa sobre el Vaso de Leche que es la de satisfacer las necesidades de un número determinado de beneficiarios en un periodo de tiempo preestablecido, no existiendo una explicación fehaciente para que se consigne un número diferente de beneficiarios para los primeros cinco meses y para el último mes de suministro, en tanto que para una correcta atención del suministro de las raciones alimenticias es importante contar con un número determinado de personas a quienes se beneficiará con tal ración, por lo que la inadecuada determinación del número de beneficiarios implica que se haya efectuado el requerimiento de los productos que finalmente serán suministrados de manera errada, lo cual constituye una contravención al artículo 12° de la Ley, generándose de esta manera la nulidad del proceso de selección.
- b) Que el Comité Especial incluyó dentro de la ración doce (12) gramos de azúcar aportados por los beneficiarios en el momento de la preparación de la ración, no habiendo adjuntado en la documentación remitida con ocasión de la integración de Bases, el convenio o documento en el cual los beneficiarios se comprometen a donar el referido insumo, lo cual implicaría que el Comité Especial habría incluido dicho insumo sin contar con la anuencia de los beneficiarios y por lo tanto, no se estaría cumpliendo estrictamente con la determinación de la ración realizada por el Comité de Administración, en atención al requerimiento efectuado por estos; por lo que en atención al COMUNICADO N° 001-2003(PRE) del mes de febrero de 2003 en caso las Bases no contemplen el requerimiento efectuado por los beneficiarios, ello acarreará la nulidad de pleno derecho del proceso de selección, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del Comité de Administración, del Comité Especial y del Alcalde.

Sin perjuicio de lo señalado, adicionalmente se observa que las Bases Administrativas Integradas registradas en el SEACE tampoco han sido implementadas cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Pronunciamiento N° 220-2005(GTN), por lo que el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vuelve a efectuar las

recomendaciones pertinentes a tener en cuenta por el Comité Especial al elaborar las nuevas Bases Administrativas Integradas, así como solicita se le remita un informe acerca de las responsabilidades a que hubiera lugar en relación con las modificaciones efectuadas mediante el Informe Técnico, tales como las variaciones del número de beneficiarios, los valores referenciales de los ítems 01 y 02, y las cantidades de los bienes a ser suministrados.

Con fecha 14 de setiembre de 2005, el Presidente del Comité Especial interpone ante la Gerente Técnico Normativo del CONSUCODE, Recurso de Nulidad contra el Oficio N° 652-2005-GTN/ATN, y con fecha 23 de setiembre de 2005 interpone Recurso de Reconsideración al citado oficio dirigido al Presidente del CONSUCODE.

Con Oficio N° 012-2005-CE.PVL/MPP del 12 de octubre de 2005 el Presidente del Comité Especial Abog. Marco Antonio Dávalos Arriaga hace de conocimiento del Presidente del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que en esa fecha se han integrado las Bases Administrativas de la Licitación Pública N° 001-2005-CE.PVL/MPP, habiendo procesado la información en el SEACE y a todos los adquirentes de Bases; por lo que con **Oficio N° 771-2005/GTN/ATN** del 25 de octubre de 2005, la Gerente Técnico Normativo del precitado Organismo comunica al Presidente del Comité Especial que las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2005-CE.PVL/MPP fueron registradas el día 18.10.2005 en el SEACE; y que de la revisión de los antecedentes se desprende que la implementación efectuada por el Comité Especial se ha sujetado a lo resuelto por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en el Pronunciamiento N° 220-2005/GTN, quedando por ende, integradas las Bases como reglas definitivas del proceso.

Al respecto y considerando que las Bases iniciales fueron aprobadas con **Resolución de Alcaldía N° 606-2005-A/MPP** del 30 de junio de 2005, y de no haberse presentado deficiencias en su elaboración o las mismas haber sido subsanadas oportunamente, se debió concluir con el otorgamiento de la Buena Pro el día **05 de agosto de 2005**, sin embargo al no haber cumplido el Comité Especial y el Comité de Administración con adecuar oportunamente las mismas al Pronunciamiento N° 220-2005(GTN), dicho proceso se dilató por **ochenta y cuatro (84) días más**, esto es hasta el **28 de octubre de 2005** en el que se otorga la Buena Pro de la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP.

1.1.5 Del Otorgamiento de la Buena Pro

De acuerdo al Cronograma de las nuevas Bases Integradas y según Acta suscrita por el Comité Especial, con fecha 27.OCT.2005 se llevó a cabo la Presentación y Entrega de Propuestas y en la misma fecha el Comité Especial apertura y evalúa los sobres conteniendo la Propuesta Técnica.

Con fecha **28.OCT.2005** se apertura los sobres conteniendo la Propuesta Económica de los postores siguientes:

- a) En relación al ítem 01**
 - América Palacios Navarro
 - NISSA CORPORATION S.A.
 - Nutrial S.A.C.
- b) En relación al ítem 02**
 - Agroindustria Santa María S.A.C
 - Productos ANDY E.I.R.L.

En la misma fecha se otorga la Buena Pro a los postores siguientes:

- **América Palacios Navarro**, quien obtuvo el puntaje de 93 en el ítem 1, para la adquisición de 1'458,548 latas de Leche Evaporada Entera al precio unitario de S/. 1.76 por el monto de S/. 2'567,044.48.
- **Agroindustria Santa María S.A.C.**, empresa a la cual el Comité Especial lo calificó con el puntaje de 94.48 en el ítem 02, para la adquisición de 116,683.84 kilos de Quinua Avena Fortificada en hojuelas al precio de S/. 3.19 c/u por el

monto de S/. 372,221.45, ubicando en segundo lugar la Empresa Productos ANDY E.I.R.L., cuyo representante expresó su disconformidad en relación a la evaluación del Certificado Higiénico Sanitario de Planta y Almacenes, indicando que tomará las acciones correspondientes de acuerdo a ley.

En el proceso de Apertura de Sobres para la evaluación de las propuestas y otorgamiento de la Buena Pro se observó lo siguiente:

- Que la **Empresa Agroindustria Santa María S.A,C** en cumplimiento al numeral 5.1.2 presentó la Resolución Directoral N° 550/2002/DIGESA/SA de fecha 10 de mayo de 2002 mediante la cual se aprueba la Habilitación Sanitaria de la Planta, la misma que no incluye la autorización expresa para producir y vender el producto Quinua Avena Fortificada en Hojuelas.
- La **Empresa Agroindustria Santa María S.A.C.** en su Propuesta Técnica presentó el Certificado de calidad N° 2708-2005 de fecha 24 de octubre de 2005 en el que se consignó que el muestreo corresponde a un producto cuyo Registro Sanitario es el código N° **E57626N - NAARSN**, el cual difiere del código asignado según el Registro Sanitario de fecha 24 de mayo de 2005 presentado por dicha empresa en el mismo proceso de selección, el que tiene el código N° **E57658N-NAARSN**.

No obstante los hechos expuestos el Comité Especial presidido por el Abogado Marco Antonio Dávalos Arriaga, e integrado por el Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar, Nutricionista Lida Chafalote Salvador, Sra. María del Rosario Chong Wong y Sr. Pedro Eduardo Villegas Flores concluyeron otorgándole la Buena Pro a la precitada empresa, al haber calificado a la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. con cero (00) puntos en el factor de evaluación Condiciones de Procesamiento (numeral 5.3.1.5 de las Bases) relacionado con la presentación del Certificado Higiénico Sanitario, donde se advierte que la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. presentó el Certificado de Planta y Almacenes de fecha 24 de octubre de 2005 emitido por el Instituto de Certificación, Inspección y Ensayo - Laboratorio de la Universidad Agraria La Molina, el que concluyó que la planta inspeccionada poseía condiciones higiénico sanitarias EXCELENTES, con un puntaje de 139 puntos que corresponde al 96 %, lo que implicaba que la referida empresa estaba en condiciones óptimas para producir el producto ofertado, por lo que el Comité Especial debió asignarle 03 puntos en la calificación de este factor, sin embargo lo calificó con cero (00) puntos, con el argumento de que según las Bases sólo se requería de 100 puntos, para fabricar el producto licitado, favoreciendo con este hecho a la Empresa Agroindustria Santa María SAC.

1.1.6 De los Recursos Impugnativos

a) Del Recurso de Apelación

Mediante expediente N° **00033674** del 07 de noviembre del 2005 la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. presenta dentro del término de ley el Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del ítem 02: Quinua Avena Fortificada en Hojuelas convocada en la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP - Primera Convocatoria, la cual según refiere fue concedida arbitraria e ilegalmente al postor Agroindustria Santa María S.A.C. por lo que solicita la nulidad del precitado acto, toda vez que no se ha efectuado una evaluación objetiva e imparcial de su propuesta técnica específicamente del Certificado Higiénico Sanitario de Planta y Almacenes, inobservándose la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como lo dispuesto por las Bases Administrativas Integradas, precisando lo siguiente:

- La Empresa Productos ANDY E.I.R.L. señaló que al haber cumplido con presentar el Certificado Sanitario de Planta y Almacenes, el Comité Especial debió otorgarle el puntaje de 02 puntos de un máximo de 03, debiéndose tener en cuenta que la certificación de su planta fue de 139 puntos equivalente al 96% de eficacia, con calificación de excelente.
Asimismo, la recurrente indicó que en el rubro factores de evaluación de propuestas contenido en el numeral 5.3.1.5 - a), se otorgaba 03 puntos al

postor que acreditaba 100 puntos, 02 puntos al postor que acreditaba de 95 a 99 puntos, 01 punto al que acreditaba de 90 a 94; siendo así el puntaje que le correspondía en este rubro de 96 puntos, debido a que tenía la calificación de excelente su calificación de planta, sin embargo el Comité lo calificó con 00 puntos.

- En este orden de ideas, si su empresa hubiese sido calificada con 02 puntos en el rubro Certificado Higiénico Sanitario, su calificación total en la evaluación de la propuesta técnica sería de 45 puntos, los cuales sumados a los 50 puntos otorgados en la evaluación de su propuesta económica, obtendría el puntaje total de 95 puntos, puntaje mayor al obtenido por la empresa Agroindustria Santa María S.A.C., que fue de 94.48 puntos.

Mediante Resolución de Alcaldía N° 1175-2005-A/MPP del 17 de noviembre de 2005 se declara INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Apelación presentado por la Empresa Productos ANDY E.I.R.L., contra el Acto Público de Otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP - Primera Convocatoria Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas, otorgado a la Empresa Agroindustria Santa María SAC., la misma que se fundamenta en el Informe suscrito por la comisión designada para tal efecto mediante Resolución de Alcaldía N° 893-2005-A/MPP del 08 de Setiembre del 2005.

b) Del Recurso de Revisión

Con fecha 24 de noviembre de 2005, la Empresa Productos ANDY E.I.R.L., interpone Recurso de Revisión contra la Resolución de Alcaldía N° 1175-2005-A/MPP de fecha 17 de noviembre de 2005, que declaró Infundado su recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en el mencionado recurso, asimismo señaló los siguientes fundamentos:

- La Impugnante indicó que de la revisión de la propuesta técnica de la empresa Agroindustria Santa María S.A.C., advirtió que a fojas 06 de dicha propuesta, se encuentra la Resolución Directoral N° 550/2002/DIGESA/SA, mediante la cual se aprueba la habilitación sanitaria de planta de la citada empresa, de la cual fluye que ésta no cuenta con la autorización expresa para producir y poner en el mercado nacional el producto Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas, cuya adquisición es materia de la convocatoria.
- Asimismo, señaló que a fojas 10 de la propuesta técnica del postor adjudicado, corre el Registro Sanitario emitido por DIGESA para el producto Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas, signada con código N° E57658N - NAARSN, el cual no esta consignado como tal en el Certificado de Calidad N° 2708-2005, que obra a fojas 017 de dicha empresa. Por lo tanto, en el certificado de lote se consignó que el muestreo corresponde a un producto cuyo registro sanitario es N° E57626N - NAARSN, el cual es ajeno y distinto al código del producto indicado en el registro de fojas 010.

Mediante Decreto de fecha 29 de noviembre de 2005, se admitió a trámite el recurso de revisión; además, se corrió traslado a la Municipalidad para que en el plazo de tres (3) días cumpla con absolverlo y remitir los antecedentes administrativos.

Mediante Cédula de Notificación N° 28956/2005.TC de fecha 02 de diciembre de 2005 recepcionado por la Municipalidad el 06 de diciembre del mismo año, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado hace de conocimiento de la Municipalidad que atendiendo que la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. presentó su Recurso de Revisión, mediante escrito con N° de trámite 4463 el 24.NOV.2005 ante la Oficina Desconcentrada del CONSUCODE ubicada en la ciudad de Trujillo e ingresado en Mesa de Partes del Tribunal el 28.11.2005 con Registro N° 10581, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168° del antes mencionado Reglamento y el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM; por lo que da por admitido el recurso de revisión; y por efecto de la interposición dispone la suspensión del proceso de selección respecto al ítem impugnado, corriendo traslado a la Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que remita los antecedentes administrativos completos, ordenados cronológicamente, foliados y con su respectivo índice, **dentro del plazo de tres (03) días**, incumpliendo el Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani con remitir oportunamente lo solicitado por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que mediante **Cédula de Notificación N° 29628/2005.TC del 13 de diciembre de 2005**, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado hace de conocimiento de la Municipalidad Provincial de Piura con copia al Órgano de Control Institucional, que la Municipalidad no ha cumplido con el mandato del Tribunal efectuado mediante **Cédula de Notificación N° 28956/2005.TC**, por lo que considerando los plazos cortos y perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver el presente procedimiento, considera que debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado y remite el expediente a la Sala Única del Tribunal, a fin de que se continúe con el procedimiento según su estado. A su vez le informa a la Municipalidad en relación a su Oficio N° 696-2005-A/MPP mediante el cual entre otros, el Alcalde señala que no ha tomado conocimiento oportuno del Recurso de Revisión interpuesto; sin embargo CONSUCODE le precisa que todas las Entidades Públicas están en la obligación de verificar en la página WEB del CONSUCODE y el Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (SEACE) si se ha interpuesto algún Recurso de Revisión ante el Tribunal de CONSUCODE, conforme a lo dispuesto en el COMUNICADO N° 013-2005(PRE), del mes de setiembre de 2005, el mismo que señala lo siguiente: *“El consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE) cumple con recordar al público en general y, en particular, a los operadores de la normativa sobre contratación pública que conforme a lo establecido en el artículo 55° del texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y el artículo 149° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, la interposición de un Recurso de Apelación y, en su caso, del Recurso de Revisión, suspende el proceso de selección en la etapa en que se encuentre.*

Al respecto, se ha observado que las entidades del Estado no cumplen con verificar ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado si se interpuso algún Recurso de Revisión, continuando con el trámite del respectivo proceso de selección, lo que está ocasionando que dicha paralización recién se produzca cuando ya se suscribió el contrato o el mismo se encuentra en ejecución.

Para evitar estos inconvenientes, la página WEB del CONSUCODE (WWW.CONSUCODE.GOB.PE) contiene un servicio de consulta en línea que permite revisar todos los recursos de revisión presentados ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el fin de que las entidades tomen conocimiento inmediato y oportuno de la interposición del recurso y cumplan con lo dispuesto en las citadas normas. Asimismo, cabe señalar que también se puede acceder a la mencionada consulta desde la consola de trabajo del SEACE (WWW.SEACE.GOB.PE) a la cual tienen acceso los operadores de la normativa pertenecientes a las entidades públicas.

Por consiguiente, se comunica a las entidades del Estado, que están obligados a verificar en las indicadas páginas WEB si se ha interpuesto algún recurso de Revisión ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en cuyo caso deberán suspender el respectivo proceso de selección.”

Por lo que con **Oficio N° 455-GM/MPP del 16 de diciembre de 2005**, el Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani remite en forma extemporánea lo solicitado por el Tribunal, al haber **transcurrido diez (10) días**, de los tres (03) días que debió remitirse.

Mediante Cédula de Notificación N° 30722/2005.TC de fecha 23 de diciembre de 2005 el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones, hace llegar a la Municipalidad Provincial de Piura la **Resolución N° 1233/2005.TC-SU** de la misma fecha, la misma que agota la vía administrativa en relación al “Recurso de Revisión Impugnación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP - Primera Convocatoria efectuada para la Adquisición de Insumos para el Programa del Vaso de Leche”. Al respecto, mediante la precitada Resolución el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, resuelve: **Declarar FUNDADO** el recurso de Revisión presentado por la Empresa Productos ANDY E.I.R.L contra la Resolución de Alcaldía N° 1175-2005-A/MPP de fecha 17 de noviembre de 2005, que declaró Infundado su recurso de apelación interpuesto contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la Empresa Agroindustria Santa María S.A.C., respecto del ítem N° 02 (Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas) de la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP en Primera Convocatoria, realizada para la Adquisición de Insumos para el Programa del Vaso de Leche; bajo los fundamentos siguientes:

- Que del análisis del asunto propuesto por la Impugnante, corresponde precisar que de conformidad con el cuadro de Evaluación del ítem N° 02, remitido por la Entidad el 19 de diciembre de 2005, el Comité Especial asignó a la Impugnante cero puntos en el Factor de Evaluación Condiciones de Procesamiento (Certificado Higiénico Sanitario).
- De acuerdo con los resultados consignados en el cuadro de evaluación técnica, el asunto que debe ser resuelto es sí, como alega la Impugnante, le corresponde la máxima puntuación (03 puntos) en el Factor de Evaluación Condiciones de Procesamiento (Certificado Higiénico sanitario).

La calificación otorgada por el Comité Especial en el ítem N° 02 fue la siguiente:

Postor	Puntaje Técnico	Puntaje Económico	Puntaje Total	Orden de Prelación
Agroindustria Santa María S.A.C	49.5	44.98	94.48	1
Productos ANDY E.I.R.L	43.00	50.00	93.00	2

- Las Bases Administrativas Integradas establecen en el literal b) del numeral 5.3.1.5 Condiciones de Procesamiento de los Factores de Evaluación de Propuestas, la siguiente calificación a aquellos postores que presenten el Certificado Higiénico Sanitario:

100 puntos	03 puntos
De 95 a 99 puntos	02 puntos
De 90 a 94 puntos	01 puntos
De 80 a 89 puntos	0.5 puntos (Máximo Puntaje 03 puntos).

- De la revisión de la propuesta técnica presentada por la Impugnante, se advierte que presentó el Certificado Higiénico de Planta y Almacenes de fecha 24 de octubre de 2005, emitido por el Instituto de Certificación, Inspección y Ensayo - Laboratorio de la Universidad Nacional Agraria La Molina, que concluyó que “la Planta inspeccionada posee condiciones higiénico sanitarias **EXCELENTES**”, con un puntaje de **139** que corresponde al **96%**.

En este orden de ideas, lo señalado por la Entidad en la resolución recurrida respecto al punto materia de controversia **carece de sustento técnico y legal**, puesto que el precitado Certificado al cual el Comité calificó con cero puntos, obtuvo puntaje de 139 puntos, el cual si bien supera el límite de puntos solicitados en las Bases Administrativas Integradas (100 puntos), ello no lo invalida ni mucho menos le resta el calificativo de excelente otorgado por el Instituto de Certificación,

Inspección y Ensayo - Laboratorio de la Universidad Nacional Agraria La Molina para tal efecto. Por lo tanto, el puntaje que le corresponde a la Impugnante por la presentación del citado certificado, tomando en consideración el puntaje consignado en éste, en puntos y no en porcentajes, es de 03 puntos; por lo que atendiendo al cuadro de calificación técnica y económica del ítem N° 02, materia de la presente impugnación, corresponde otorgar la Buena Pro a la Empresa Productos ANDY E.I.R.L, por ser la que alcanza el mayor puntaje total, de conformidad a lo indicado en el siguiente cuadro:

Postor	Puntaje Técnico	Puntaje Económico	Puntaje Total	Orden de Prelación
Productos ANDY E.I.R.L	46.00	50.00	96.00	1
Agroindustria Santa María S.A.C	49.5	44.98	94.48	2

En consecuencia, conforme lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 171° del Reglamento, debe declararse fundado el recurso de revisión interpuesto por la Empresa Productos ANDY E.I.R.L.

No obstante las Resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que resuelven los Recursos de Revisión agotan la vía administrativa, y las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 172° del Reglamento deben ser cumplidas por las partes sin calificarla y bajo sus términos, sin embargo con fecha **28 de diciembre de 2005 el Señor Alcalde Eduardo Cáceres Chocano presenta solicitud, dirigida a Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado** mediante la cual solicita la Nulidad de la Resolución N° 1233/2005.TC-SU que resuelve declarar FUNDADO el recurso de revisión presentado por la Empresa Productos ANDY E.I.R.L., dejando para tal efecto en suspenso sin sustento legal alguno la ejecución de la precitada resolución, por lo que el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado con **Cédula de Notificación N°690/2006.TC de fecha 11 de enero de 2006** remite a la Municipalidad el **Acuerdo N° 010-2006-TC-SU** de la misma fecha, en el que el Tribunal **ACORDÓ:** No ha lugar a la solicitud de nulidad planteada por la Municipalidad Provincial de Piura, conforme a los términos expuestos en la fundamentación, por lo que con **Oficio N° 003-2006-OL/MPP del 13 de enero de 2006** la Oficina de Logística notifica a la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. para la suscripción del contrato, es decir después de 21 días de haberse notificado la **Resolución N° 1233/2005.TC-SU** de fecha 23 de diciembre que Declara FUNDADO el recurso de revisión presentado por la Empresa Productos ANDY E.I.R.L.

1.2 De la Adquisición por Situación de Desabastecimiento Inminente

De la evaluación a la documentación relacionada con la Adquisición por Situación de Desabastecimiento Inminente aprobada para la adquisición de insumos destinados para el Programa Vaso de Leche, se ha observado lo siguiente:

Que la Adquisición por Situación de Desabastecimiento Inminente se aprobó por los problemas que se suscitaron en el año 2004 en la Licitación Pública N° 003-2004-CE/MPP convocada por la Municipalidad Provincial de Piura para la adquisición de insumos destinados para el Programa del Vaso de Leche por el monto de S/. 1'158,631.20, que concluyó con la resolución del contrato a la empresa GEDAYLACA PERU SAC con **Resolución de Alcaldía N° 109-2005-A/MPP del 14 de febrero de 2005**, y a su vez se dejó sin efecto con Resoluciones de Alcaldía de fecha **23 de febrero de 2005** la designación de los funcionarios responsables de la administración del referido programa, sin embargo y no obstante el desabastecimiento existente desde el 30 de octubre de 2004, después de **27 días** se emite la **Resolución de Alcaldía N° 270-2005-A/PPP del 22 de marzo** designando al nuevo Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche.

Designado el Comité de Administración con fecha 22 de marzo de 2005, en fechas posteriores se efectúan los trámites para la adquisición de los insumos, los que fueron requeridos por los

beneficiarios en Asamblea de fecha 15 de febrero y ratificada en Asamblea de fecha 18 de marzo de 2005, observándose en los procesos serias deficiencias que prolongaron el desabastecimiento a los beneficiarios durante el año 2005, considerando que en el precitado ejercicio económico de los 365 días, sólo se distribuyó la ración alimenticia durante 60 días a los beneficiarios de todos los comités y adicionalmente 05 días a los beneficiarios de cuatro comités (**del 15.06.2005 al 16.07.2005 y del 05.08.2005 al 06.09.2005**), lo que implica un desabastecimiento de 305 días en el año 2005, sin considerar el desabastecimiento de los meses de noviembre y diciembre del año 2004 (**del 30.10.2004 al 31.12.2004**), y los 127 días del año 2006 (**del 01.01.2006 al 05.05.2006**).

La adquisición por Situación de Desabastecimiento Inminente efectuada en el año 2005, mediante la cual se atendió a los beneficiarios durante los 60 días del año 2005, se llevó a cabo en las siguientes condiciones:

Mediante Informe N° **245-2005-MPP/DVL del 29 de marzo de 2005** el Jefe de la División del Vaso de Leche Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar, informa al Presidente del Comité de Administración que los comités se encuentran desabastecidos desde el 30 de octubre de 2004, para lo cual se recomienda solicitar ante el Concejo Municipal declarar al Programa del Vaso de Leche en Situación de Desabastecimiento Inminente, y se autorice exonerar del proceso de selección para la compra de productos para el lapso de tres (03) meses.

Refiere que el cálculo del requerimiento considera los ingresos de las remesas de enero, febrero y marzo sumándose a las remesas de abril, mayo y junio, y que los Comités del Vaso de Leche eligieron los productos para el año 2005, en asamblea de fecha 15 de febrero de 2005, que fueron leche evaporada y quinua avena, ratificando los productos en asamblea de fecha 18 de marzo de 2005, eligiendo la siguiente presentación: leche evaporada en lata y quinua avena en hojuelas; para lo cual adjunta el cuadro de proporciones de insumos y receta por ración de Leche Evaporada con Quinua Avena y el cálculo de requerimiento.

MES	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS	LECHE EVAPORADA EN LATA		SUB TOTAL	QUINUA AVENA EN HOJUELAS		SUB TOTAL S/.	TOTAL S/.
		PRECIO S/.	UNID.		PRECIO S/.	Kg.		
Abril	24,745	1.78	185,588	330,346.64	4.05	14,847	60,130.35	390,476.99
Mayo	24,745	1.78	185,588	330,346.64	4.05	14,847	60,130.35	390,476.99
Junio	24,741	1.78	185,588	330,293.24	4.05	14,844	60,120.63	390,413.87
TOTAL								1'171,367.85

La adquisición por Situación de Desabastecimiento Inminente presentó deficiencias en su ejecución, las que se dieron desde la elaboración del Acuerdo del Concejo de fecha 08 de abril de 2005, según como se detalla:

1.2.1 Del Acuerdo de Concejo que aprueba la exoneración

Mediante **Acuerdo Municipal N° 039-2005-C/PPP del 08 de abril de 2005**, suscrito por el Alcalde Sr. Eduardo Cáceres Chocano, se declara en Situación de Desabastecimiento Inminente al Programa del Vaso de Leche y se exonera del proceso de selección la adquisición de insumos destinados para el Programa del Vaso de Leche, autorizando realizar la compra de los productos por un período de tres (03) meses, esto es para los meses de **abril, mayo y junio** del año 2005, el mismo que fue elaborado con errores materiales toda vez que según el **Artículo Tercero** del precitado Acuerdo se encargaba a la Oficina de Logística realizar el proceso de **Adjudicación de Menor Cuantía**, no obstante en el presente caso tratarse de una compra directa y no de un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, lo que fue subsanado con el **Acuerdo Municipal N° 061-2005-C/MPP del 23 de mayo de 2005** que modifica el Artículo Segundo y Tercero del Acuerdo Municipal N° 039-2005-C/PPP.

La precitada adquisición fue aprobada con la finalidad de atender a 24,745 beneficiarios del Programa del Vaso de Leche durante los meses de **abril, mayo y junio de 2005**, sin embargo se concluyó con la suscripción del contrato con fechas **23 y 24 de mayo de 2005** y la distribución de los insumos a partir del **15 de junio de 2005**, lo que resulta contrario a

la normativa el pretender satisfacer las necesidades de los beneficiarios de manera retroactiva, (abril, mayo y junio de 2005) conforme a lo señalado el Comunicado N° 005-2003(PRE) emitido por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), adquisición que se retraso fundamentalmente por las deficiencias que se suscitaron en el proceso para la adquisición, según como se detalla en los numerales siguientes.

1.2.2 De las Bases Administrativas

a) **En relación a las Bases Administrativas aprobadas con Resolución Gerencial N° 002-2005-GM/MPP de fecha 22 de abril de 2005.**

Con Informe N° 176-2005-OL/MPP del 21 de abril de 2005 la Jefe de la Oficina de Logística remite al Alcalde las Bases Administrativas de la Adjudicación Directa por Situación de Desabastecimiento Inminente para su aprobación, las mismas que fueron aprobadas con **Resolución Gerencial N° 002-GM/MPP del 22 de abril de 2005** por el Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, cuyas Especificaciones Técnicas se sustentaron en la documentación siguiente:

- **Memorando N° 025-2005-CAPVL/MPP del 11 de abril de 2005** mediante el cual el Presidente del Comité de Administración MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, remite a la Gerencia de Administración el requerimiento para la compra de los insumos del Programa Vaso de Leche, conforme lo señala el Informe N° 245-2005-MPP/DVL del 29 de marzo del 2005, para lo cual alcanza la **documentación respectiva, para ser considerada en las Bases Administrativas.**
- **Informe N° 048-2005-CAPVL/MPP del 13 de abril del 2005** el Presidente del Comité de Administración MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, comunica a la División del Vaso de Leche, que por error de tipeo en las especificaciones Técnicas del producto a adquirirse Quinoa Avena en Hojuelas, se obvió la palabra Fortificada, y que el contenido y valores nutricionales no varían de acuerdo al requerimiento inicial solicitado con Memorando N° 025-2005-CAPVL del 11.04.05, en consecuencia sirvase precisar en las Bases Administrativas lo señalado anteriormente.

Aprobadas las Bases Administrativas con Resolución Gerencial N° 002-2005-GM/MPP del 22.Abr.2005, con Informe N° 180-A-2005-OL/MPP del **25 de abril de 2005** la Jefe de la Oficina de Logística informa a la Gerencia de Administración que con Oficio N° 063-2005-OL/MPP del 25 de abril de 2005 se invitó a la Empresa Gloria SA. a participar de la Adjudicación Directa, por lo que mediante **Carta de fecha 25 de abril de 2005,** la Empresa Gloria S.A. efectúa **observaciones de carácter técnico en relación al producto Leche Evaporada Entera lata x 410 Gr.** consideradas en las Bases Administrativas, derivando dichas observaciones a la Oficina de Apoyo Social para que se emita el Informe Técnico para subsanar las observaciones siguientes:

- Los requisitos mínimos exigidos indican valores nutricionales excesivos que corresponden a la leche evaporada enriquecida, el cual no es materia del presente proceso, tal es el caso de la energía, proteína y grasas.

La NTP 202.002.2001 indica los siguientes parámetros mínimos para la leche evaporada:

Materia grasa	mín. 7.5 %
Sólidos totales	mín. 25.0 %
Proteínas en sólidos no grasos	mín. 34.0 %

- Referente a los micro nutrientes, como es el caso del contenido de hierro, se observa en las bases que para una ración de 102.20 gr. de leche evaporada requiere un contenido Hierro de 3.00 mg. y que al expresarlo en 100 gr. (como lo reportan los laboratorios acreditados) sería 2.94 mg/100g. lo que trae como consecuencia algunas distorsiones organolépticas las cuales se indican:

Coloración oscura (plomiza)

Sabor a medicamento

El hierro con la vitamina C produce una interacción en la cual se va degradando la vitamina C.

Con relación al contenido de hierro en la leche evaporada, la Norma Técnica Peruana NTP N° 202.002.2001 no lo considera debido a que se asume que dicho micro nutriente se encuentra naturalmente y es propio de la leche evaporada entera en los promedios que lo indican la bibliografía respectiva, donde las instituciones acreditadas coinciden en que el contenido de Hierro por cada 100 gramos de leche evaporada es variable, por lo tanto se debe gestionar que no debe ser considerado como requisito.

b) En relación a las Bases Administrativas aprobadas con Resolución Gerencial N° 007-2005-GM/MPP de fecha 05 de mayo de 2005.

Las observaciones efectuadas por la Empresa Gloria S.A. en relación a las especificaciones técnicas del producto Leche Evapora Entera motivó la modificación de las especificaciones técnicas de los dos insumos seleccionados, retrasando estos hechos la adquisición de los insumos y consecuentemente el desabastecimiento a los beneficiarios, según como se detalla:

- Con **Informe N° 005-2005-NUTRICIONISTA/MCHM/PIURA del 27 de abril de 2005** la Lic. Mercedes Milagro Chunga Michilot integrante del Comité de Administración en representación de la Dirección Regional de Salud remite al Presidente del Comité de Administración MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, las nuevas Especificaciones Técnicas referente al producto Quinoa Avena en Hojuelas en lo que se refiere al Micro nutriente (Hierro) 10 mg. y en relación al producto Leche Evaporada Entera refiere que no se ha considerado hierro, rectificación que se efectuó para subsanar las observaciones efectuadas por la empresa Gloria S.A., en la que además informa que los valores nutricionales mínimos de este mineral es 10 mg., de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 711-2002-SA/DM.
- **Con Carta N° 001-2005-NUTRICIONISTA/MCHM/PIURA del 29 de abril de 2005** la Lic. Mercedes Milagro Chunga Michilot remite al Gerente Municipal las modificaciones técnicas referente a la Leche Evaporada y Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas. Así mismo informó que los valores modificados han tenido en cuenta la Tabla Peruana de Alimentos y la Resolución Ministerial N° 711-2002-SA/DM, por lo que con Informe N° 184-2005-OL/MPP del 29 de abril de 2005 la Jefe la Oficina de Logística informa al Gerente Municipal, que habiéndose modificado las especificaciones técnicas del producto Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas, las Bases Administrativas aprobadas con Resolución Gerencial N° 002-2005-GM/MPP debe quedar sin efecto, adjuntando para tal efecto las nuevas Bases Administrativas de la Adjudicación Directa N° 001-2005-OL/MPP para su aprobación.
- Posteriormente con **Informe N° 186-2005-OL/MPP del 03 de mayo de 2005** la Jefe de la Oficina de Logística informa a la Gerente de Administración la preocupación de su despacho ya que a pesar del tiempo transcurrido no se encuentran definidas las características técnicas de los producto Leche Evaporada en Polvo y Quinoa Avena en Hojuelas, las mismas que están siendo modificadas sin tomar en consideración las observaciones efectuadas por los proveedores que remitieron sus cotizaciones, solicitándole disponga la inmediata solución, por lo que con **Informe N° 296-2005-MPP/DVL de la misma fecha**, el Jefe de la División del Vaso de Leche Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar, remite a la Jefe de la Oficina de Logística el requerimiento del producto para el Programa Vaso de Leche para los meses de mayo y junio, así mismo adjunta el cuadro de

proporciones de insumos y receta por ración de Leche Evaporada y Quinoa Avena.

- Con **Informe N° 194-2005-OL/MPP del 04 de mayo de 2005** la Jefe de la Oficina de Logística informa al Gerente Municipal, que habiéndose **modificado las especificaciones técnicas** de los productos Leche Evaporada Entera y Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas, las Bases Administrativas aprobadas con Resolución Gerencial N° 002-2005-GM/MPP deben quedar sin efecto, para lo cual adjuntó para su aprobación las Bases Administrativas de la Adjudicación Directa N° 001-2005-OL/MPP con las modificaciones efectuadas a las especificaciones técnicas, por lo que mediante **Resolución Gerencial N° 007-2005-GM/MPP del 05 de mayo de 2005**, suscrita por el Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, se aprueban las Bases Administrativas de la Adjudicación Directa N° 001-2005-OL/MPP “Adquisición de Alimentos para el Programa del Vaso de Leche por Situación de Desabastecimiento Inminente”, correspondiente a los meses de mayo y junio de 2005, dejando a su vez sin efecto la Resolución Gerencial N° 002-2005-GM/MPP de fecha 22 de abril del 2005.

1.2.3 Del Otorgamiento de la Buena Pro

a) **En lo referente a la Adquisición del producto: Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas.**

Mediante **Oficio N° 066-2005-OL/MPP del 05 de mayo del 2005**, la Jefe de la Oficina de Logística invita a la Empresa Molinera Los Ángeles S.A. ubicada en Jr. Mariscal Aguirre Gamarra Urb. El Pino - San Luis de la ciudad de Lima, a participar en la Adjudicación Directa N° 001-2005-OL/MPP, adjuntándole para tal efecto las Bases Administrativas a fin de que en el tiempo indicado en la misma, remita su propuesta por el Producto: Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas en bolsa plástica de 1 kg. presentada en bolsa de polipropileno de 25 unidades. Con fecha **06 de mayo de 2005 la Empresa Molinera Los Ángeles S.A.** presenta su propuesta, en las siguientes condiciones:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND.	CANT.	P.U.	TOTAL
02	Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas en bolsa plástica de 01 Kg. en sacos de polipropileno de 25 kilos, marca Don Lucho	Kg.	29,694	S/. 3.19	S/. 94,723.86

Con **Oficio N° 074-2005-OL/MPP del 10 de mayo de 2005** la Jefe de la Oficina de Logística Lic. Irma Rivas Vivencio notifica a la Empresa Molinera Los Ángeles S.A. para la suscripción del contrato, del 11 al 24 de mayo de 2005, por lo que el **24 de mayo de 2005 se suscribe contrato** entre la Municipalidad Provincial de Piura representada por la Jefe de la Oficina de Logística y la Empresa Molinera Los Ángeles S.A. representada por el Señor Víctor Hugo Cruz Guevara para la adquisición de 29,694 kg. de Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas en bolsas plásticas de 1 kg. en bolsa de 25 unds. por la suma de S/. 94,723.86.

b) **En lo referente a la Adquisición del producto: Leche Evapora Entera por 410 G.**

Mediante **Oficio N° 067-2005-OL/MPP del 05 de mayo del 2005**, la Jefe de la Oficina de Logística invita a la Empresa América Palacios Navarro ubicada en Las Gardenias N° 150 Urb. Club Grau - Piura, a participar en la Adjudicación Directa N° 001-2005-OL/MPP, adjuntándole para tal efecto las Bases Administrativas a fin de que en el tiempo indicado en la misma, remita su propuesta por el Producto: Leche Evapora en lata de 410 gramos presentadas en caja de 48 unidades.

Con fecha **06 de mayo** la Empresa **América Palacios Navarro** presenta su propuesta, según como se detalla:

Item	Descripción	Unid. Med.	Cantidad	Precio Unitario S/.	Importe Total S/.
01	Leche Evaporada Entera en Lata x 410 Gr. caja x 48 unid. GLORIA	Unid	371,176	1.76	653,269.76
				V. Venta	548,966.18
				IGV 19%	104,303.57
				V. TOTAL	653,269.76

Con **Oficio N° 075-2005-OL/MPP del 10 de mayo de 2005** la Jefe de la Oficina de Logística notifica a la empresa América Palacios Navarro para la suscripción del contrato, del 11 al 24 de mayo de 2005, por lo que con fecha **23 de mayo de 2005** se suscribe contrato entre la Municipalidad Provincial de Piura representada por la Jefe de la Oficina de Logística Lic. Irma Rivas Vivencio y por empresa América Palacios Navarro representada por la misma persona para la adquisición de 371,176 unds. de Leche Evaporada Entera en lata de 410 grs. por la suma de S/. 653,269.76.

No obstante la aprobación de una adquisición por Situación de Desabastecimiento Inminente tener como finalidad la atención de requerimientos para la satisfacción de necesidades urgentes, en el presente caso solucionar el desabastecimiento de los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche existente desde el 30 de octubre de 2004, por lo que el Concejo Municipal aprobó la precitada adquisición con la finalidad de atender a los beneficiarios durante los meses de abril, mayo y junio de 2005, sin embargo la presente adquisición no cumplió con la finalidad establecida, considerando que desde que se seleccionaron los insumos con fecha 15 de febrero de 2005 y ratificados en asamblea de fecha 18 de marzo de 2005, se aprueba con fecha 08 de abril de 2005 la Situación de Desabastecimiento Inminente, se concluyó con la suscripción de los contratos con fechas 23 y 24 de mayo de 2005, transcurridos 45 días de la aprobación de la precitada adquisición, por lo que no se cumplió con la atención a los beneficiarios en los meses aprobados por el Concejo Municipal, hechos que se dieron por la actitud negligente de los diferentes funcionarios de la Municipalidad Provincial de Piura, que van desde la demora en la designación del Comité de Administración, la incorrecta elaboración del Acuerdo Municipal y el incorrecto cálculo de las Especificaciones Técnicas de los insumos seleccionados, accionar que prolongó el desabastecimiento de los Comités del Vaso de Leche en perjuicio de los beneficiarios del referido Programa, cuya responsabilidad son de competencia entre otros funcionarios, del Alcalde Señor Eduardo Cáceres Chocano, del Gerente Municipal y a su vez Presidente del Comité de Administración MBA, Roberto Francisco Vega Mariani, del Jefe de la División del Vaso de Leche Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar, de la Lic. Mercedes Milagro Chunga Michilot y de la ex Jefe de la Oficina de Secretaría General Abog. Ana Silvia Sánchez Farfán.

Al respecto la normatividad aplicable establece lo siguiente:

- A) Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 26850 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que establece lo siguiente:**

Artículo 3°.- “PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES Los procesos de contratación y adquisición regulados por esta Ley y su Reglamento se rigen por los siguientes principios; ello sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo y del Derecho Común:

1. Principio de Moralidad, 2. Principio de Libre Competencia, 3. Principio de Imparcialidad, 4. Principio de Eficiencia, 5. Principio de Transparencia, 6. Principio de Economía, 7. Principio de Vigencia Tecnológica y 8. Principio de Trato Justo e Igualitario”.

Artículo 12°.-“CARACTERISTICAS DE LOS BIENES, SERVICIOS Y OBRAS A ADQUIRIR O CONTRATAR

Sobre la base del requerimiento formulado por el área usuaria, la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad definirá con precisión la cantidad y las características de los bienes, servicios y obras que se van a adquirir o contratar, los cuales deberán cumplir obligatoriamente con las normas técnicas metrológicas y/o sanitarias nacionales si las hubiere.

Para tal efecto, antes de iniciar los procesos de adquisición o contratación coordinará con las dependencias de las cuales provienen los requerimientos y efectuará estudios o indagaciones aleatorias de las posibilidades que ofrece el mercado, según corresponda a la complejidad de la adquisición o contratación, de modo que cuente con la información para la descripción y especificaciones, de los bienes, servicios u obras y para definir los valores referenciales de adquisición o contratación”.

Artículo 19°.- “EXONERACION DE PROCESOS DE SELECCION

Están exoneradas de los procesos de selección las adquisiciones y contrataciones que se realicen:

- c) ...En situación de emergencia o de desabastecimiento inminente declaradas de conformidad con la presente ley”.

Artículo 20°.-“FORMALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS NO SUJETOS A PROCESOS DE SELECCIÓN

Todas las exoneraciones, salvo las previstas en el literal b) del Artículo 19°, se aprobarán mediante:

- c) Acuerdo de Concejo Regional o del Concejo Municipal, en el caso de los Gobiernos Regionales o Locales.

La facultad de aprobar exoneraciones es indelegable.

Las adquisiciones o contrataciones a que se refiere el Artículo 19° se realizan mediante acciones inmediatas.

En todos los casos de exoneración la contratación y la ejecución de los contratos se regulan por esta Ley, su Reglamento y demás normas complementarias”.

Artículo 21.- “SITUACION DE DESABASTECIMIENTO INMINENTE

Se considera situación de desabastecimiento inminente aquella situación extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de determinado bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo de manera esencial. Dicha situación faculta a la Entidad a la adquisición o contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda.

La aprobación de la exoneración en virtud de la causal de situación de desabastecimiento inminente, no constituye dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad cuya conducta hubiese originado la presencia o configuración de dicha causal. Constituye agravante de responsabilidad si la situación fue generada por dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la entidad. En cualquier caso la autoridad competente para autorizar la exoneración deberá ordenar, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio de las acciones que correspondan, de acuerdo al Artículo 47° de la Ley”.

Artículo 24°.-“RESPONSABILIDAD

Todos los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables por que la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. Son de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el Artículo 47° de la presente Ley.

En caso se determine responsabilidad en los expertos independientes que participen en el Comité, sean estos personas naturales o jurídicas, el hecho se comunicará al Consejo Superior

de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para que se les incluya en el registro de Inhabilitados para contratar con el Estado”.

Artículo 29°.- “OBLIGATORIEDAD

La elaboración de las Bases recogerá lo establecido en esta Ley y su Reglamento, las que se aplicarán obligatoriamente. Sólo en caso de vacío de éstas se observarán las normas generales de procedimientos administrativos y las del derecho común”.

Artículo 47°.- “DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de adquisición o contratación de bienes, servicios y obras son responsables del cumplimiento de las normas de la presente Ley y su Reglamento”.

Artículo 55°.- “SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La presentación de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el artículo precedente dejarán en suspenso el proceso de selección, conforme a lo establecido en el reglamento, siendo nulos los actos posteriores practicados”

Artículo 69°.- “VALIDEZ Y EFICACIA DE ACTOS

Los actos realizados por medio del SEACE que cumplan con las disposiciones jurídicas vigentes poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios manuales pudiéndolos sustituir para todos los efectos legales”.

B) Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que establece lo siguiente:

Artículo 28°.-“COMPETENCIA PARA ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Efectuado el requerimiento por el área usuaria, la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad, en coordinación con aquella, definirá con precisión las características, la cantidad de los bienes, servicios u obras, para cuyo efecto se realizará los estudios de mercado o indagaciones según corresponda”.

Artículo 29°.- “DETERMINACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Las características técnicas deben incidir sobre los objetivos, funciones y operatividad de los bienes, servicios y ejecución de obras requeridos.

Las características técnicas deberán sujetarse a criterios de razonabilidad y objetivos congruentes con el bien, servicio u obra requerido con su costo o precio.

Está prohibido establecer características técnicas desproporcionadas o incongruentes en relación con el mercado y con el objeto de la convocatoria”.

Artículo 62°.- “DEFINICIÓN

Los requerimientos técnicos mínimos son las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la adquisición o contratación”.

Artículo 63°.- “CUMPLIMIENTO

Los requerimientos técnicos mínimos deben ser cumplidos y acreditados por todos los postores para que su propuesta sea admitida, salvo en la modalidad de selección por subasta inversa en cuyo caso se presume su cumplimiento”.

Artículo 64°.- “DETERMINACION DE FACTORES DE EVALUACION

Las Bases deberán especificar los factores, los puntajes y los criterios para su asignación que se considerarán para determinar la mejor propuesta.

El Comité Especial determinará los factores de evaluación técnicos y económicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Dichos factores no podrán calificar el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo exigido; sin perjuicio de lo cual, se podrá calificar aquello que lo supere o mejore, siempre que no desnaturalice el requerimiento”.

Artículo 65°.-“FACTORES DE EVALUACION PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES

- 1) En caso de adquisición de bienes podrán considerarse los siguientes factores de evaluación de la propuesta técnica, según corresponda al tipo de bien, su naturaleza, finalidad, funcionalidad y a la necesidad de la Entidad.
Se calificará considerando el monto facturado por el postor durante un período determinado no mayor a diez (10) años a la fecha de la presentación de propuestas hasta por un monto máximo acumulado equivalente a cinco (5) veces el valor referencial de la adquisición materia de la convocatoria.
El Comité Especial podrá establecer otros factores, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el Artículo 64°.
Para acceder a la evaluación de la propuesta económica, la Entidad determinará en las Bases el puntaje mínimo que se deberá alcanzar. Las propuestas técnicas que no alcancen dicho puntaje serán descalificadas en esta etapa.
- 2) El único factor de evaluación de la propuesta económica será el monto total de la oferta y, en su caso, el monto total de cada ítem, paquete o lote”.

Artículo 141°.- “SITUACION DE DESABASTECIMIENTO INMINENTE

La situación de desabastecimiento inminente se configura en los casos señalados en el artículo 21° de la Ley; no encontrándose comprendidas entre éstas las adquisiciones o contrataciones para cubrir necesidades complementarias y administrativas de la Entidad.

La necesidad de bienes, servicios u obras debe ser actual y urgente para atender los requerimientos inmediatos, no pudiéndose invocar la existencia de una situación de desabastecimiento inminente en supuestos, como en vía de regularización, por períodos consecutivos y que excedan el lapso de tiempo requerido para paliar la situación y para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la exoneración al proceso de selección.

Cuando el desabastecimiento se fuera a producir o se haya producido como consecuencia del obrar negligente de la propia Entidad; es decir, cuando sea imputable a la inacción o demora en el accionar del servidor público que omitió adoptar las acciones pertinentes con el fin de asegurar la provisión de un bien o la continuidad de un servicio esencial, en la Resolución o Acuerdo exoneratorio, bajo sanción de nulidad, deberá disponerse el inicio de las medidas conducentes al establecimiento de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales de los servidores públicos involucrados”.

Artículo 149°.- “EFECTOS DE LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS

La interposición de un recurso de apelación y, en su caso, el recurso de revisión suspende el proceso de selección en la etapa en que se encuentre. Si el proceso de selección fue convocado por ítems etapas, lotes, paquetes o tramos, la suspensión afectará únicamente al ítem, etapa, lote, paquete o tramo impugnado.

Los actos expedidos contraviniendo lo señalado en el párrafo precedente son nulos”.

Artículo 168°.- “TRAMITE DEL RECURSO DE REVISION

El recurso de revisión se tramita conforme a las siguientes reglas:

- 1) Admitido el recurso, el Tribunal correrá traslado a la Entidad en el plazo no mayor de tres (3) días, solicitándole la remisión del expediente completo. La Entidad con el Decreto que admite a trámite el recurso, deberá notificar éste al postor o postores que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal.
- 2) Dentro del plazo de tres (3) días, la Entidad está obligada a remitir el expediente completo correspondiente al proceso de selección al tribunal, debiendo acreditar que realizó la notificación del recurso de revisión a la que se alude en el párrafo precedente.
- 3) Remitido el expediente a la sala correspondiente, con o sin la absolución del postor o postores, ésta tiene un plazo de 8 días para evaluar la documentación obrante en el expediente y de ser el caso, para declarar que está listo para resolver.

El Tribunal, de considerarlo pertinente, puede solicitar, por única vez, información ampliatoria a la Entidad, al impugnante y a terceros a fin de recaudar la información necesaria para mejor resolver, quedando prorrogado el plazo de evaluación al que se alude en el párrafo precedente por el término necesario.

- 4) El Tribunal resolverá y notificará su resolución dentro del plazo de cinco (5) días, contados desde que se declare que el expediente está listo para resolver.
El Tribunal deberá pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos durante la revisión y, aun sobre los que aprecie de oficio, aunque no hubiesen sido materia del recurso”.

Artículo 171º.- “RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

-
2) Cuando en la resolución impugnada se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Ley, del presente Reglamento o demás normas conexas o complementarias, o en la misma se hubiera apreciado indebidamente o probado insuficientemente los actos impugnados, el Tribunal declarara fundado el recurso de revisión y revocara la resolución impugnada.

Si el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o al otorgamiento de la Buena Pro, el Tribunal además evaluará si cuenta con la información suficiente para realizar un análisis sobre el fondo del asunto, pudiendo de considerarlo pertinente, otorgar la Buena Pro a quien corresponda, siendo improcedente cualquier ulterior impugnación administrativa contra dicho pronunciamiento”.

Artículo 172º.- “CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

La resolución dictada por el tribunal debe ser cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus términos.

Cuando la Entidad no cumpla con lo dispuesto en una resolución del Tribunal, éste dictará las medidas pertinentes para su debida ejecución, comunicando tal hecho al Órgano de Auditoría Interna de aquella o a la Contraloría General de la República, sin perjuicio del requerimiento al Titular o a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, para que imponga al o a los responsables las sanciones previstas en el Artículo 47º de la Ley. De ser el caso, se denunciará a los infractores por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, según lo tipificado en el Código Penal”.

Artículo 222º.- “PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por cien (10 %) del monto contractual o, de ser el caso, del ítem, tramo, etapa o lote que debió ejecutarse o de la prestación parcial en el caso de ejecución periódica....”

Artículo 238º.- “PLAZOS PARA LOS PAGOS

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato.

Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser éstos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice, dentro de los diez (10) días siguientes....”

- C) **Ley N° 27470 - Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche, la misma que señala lo siguiente:**

Artículo 4º.- “De la ración alimenticia

- 4.2 ...Cada municipalidad es responsable de definir el tipo de alimento con el cual ejecuta el Programa del Vaso de Leche dentro del marco antes señalado, debiendo buscar la eficiencia en la utilización de producto y ejecución del gasto.
4.6 ...Cuando por alguna razón se requiera efectuar licitaciones o concursos públicos para adquirir los productos para la ejecución de este Programa, deberá señalarse en las bases correspondientes el cumplimiento de lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Ley”.

- D) Ley N° 27712 - Ley que modifica la Ley N° 27470, Ley que establece Normas Complementarias para la Ejecución del Programa del Vaso de Leche, la misma que señala lo siguiente:**

Artículo 1°.- “Modificación del numeral 2.2 del Artículo 2° de la Ley N° 27470

Modifícase el numeral 2.2 del Artículo 2° de la Ley N° 27470, el mismo que quedará redactado con el texto siguiente:

2.2 Las Municipalidades como responsables de la ejecución del Programa del Vaso de Leche, en coordinación con la Organización del Vaso de Leche, organizan programas, coordinan y ejecutan la implementación de dicho Programa en sus fases de selección de beneficiarios, programación, distribución, supervisión y evaluación.

El Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche reconocido por la Municipalidad correspondiente es el responsable de la selección de los insumos alimenticios de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 4.1 de la presente Ley. Las representantes de las Organizaciones de Base, alcanzarán sus propuestas de insumos, previa consulta a las beneficiarias, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento”.

Artículo 2°.- “Modificación del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley N° 27470

Modifícase el numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley N° 27470, el mismo que quedará redactado con el texto siguiente:

4.1 Los recursos del Programa del Vaso de Leche financian la ración alimenticia diaria, la que debe estar compuesta por productos de origen nacional al 100% en aquellas zonas en la que la oferta de productos cubre la demanda.

Dicha ración debe estar constituida por alimentos nacionales pudiendo ser prioritariamente leche en cualquiera de sus formas u otro producto, los cuales a fin de alcanzar el valor nutricional mínimo, serán complementados con alimentos que contengan un mínimo de 90% de insumos de la localidad, tales como harina de quinua, quiwicha, haba, maca, cebada, avena, arroz, soya y otros productos nacionales. Se deberá adquirir aquellos alimentos de mayor valor nutricional adecuadamente balanceado y que tengan el menor costo. Será el Ministerio de Salud, específicamente el Instituto Nacional de Salud, el que determine el valor nutricional mínimo.

El Programa del Vaso de Leche deberá cumplir con el requisito que exige un abastecimiento obligatorio los siete días de la semana a los niños.

Excepcionalmente, podrá autorizarse mediante Resolución de Alcaldía la entrega de la ración alimenticia en una sola oportunidad en forma semanal equivalente a la misma, en el caso de los lugares que se encuentren alejados del Centro de Distribución.

Para tal efecto, en los procesos de selección de proveedores, el Comité Especial deberá tener en cuenta los siguientes criterios de evaluación mínimos: valores nutricionales, condiciones de procesamiento, porcentajes de componentes nacionales, experiencia y preferencia de los consumidores beneficiarios del presente programa. En dicho Comité Especial participará una representante elegida por el Comité Distrital del Vaso de Leche, en calidad de veedora ad-honorem”.

- E) Resolución Ministerial N° 711-2002-SA-DM, que aprueba la Directiva denominada “Valores Nutricionales Mínimos de la Ración del Programa del Vaso de Leche”, elaborada por el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición - CENAN del Instituto Nacional de Salud, la cual consta de 7 numerales que serán de aplicación a las raciones diarias del Programa del Vaso de Leche, ejecutado por las Municipalidades del ámbito nacional, la misma que establece lo siguiente:**

7. VALORES NUTRICIONALES MÍNIMOS QUE DEBERÁ CUMPLIR LA RACIÓN DIARIA DEL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE (para niños menores de 6 años)

TABLA 1. Requerimiento Mínimo de Energía por Ración/día

	Cant. (Kcal)
Energía	207

TABLA 2. Requerimiento Mínimo de Vitaminas y Minerales por Ración / día

Vitaminas	Cantidad
Vitamina A - μg de retinol	425
Vitamina C - mg	41,5
Tiamina - mg	0,45
Riboflavina - mg	0,49
Vitamina B6 - mg	0,60
Vitamina B12 - μg	0,46
Niacina - mg	5,85
Ácido Fólico - μg	41,25

Minerales	Cantidad
Hierro - mg	10
Yodo - μg	42
Calcio - mg	465
Fósforo - mg	390
Zinc - mg	6

TABLA 3. Distribución Energética diaria por ración del Programa del Vaso de Leche

Nutriente	Distribución Energética		Cantidad	
	(%)		(g)	
Proteínas	12	15	6.21	7.76
Grasas	20	25	4.6	5.75
Carbohidratos	68	60	35.19	31.05
Total	100	100		

- F) Resolución Gerencial N° 007-2005-GM/MPP del 05 de mayo de 2005, que Aprueba las Bases Administrativas de la Adjudicación Directa N° 001-2005-OL/MPP “Adquisición de Alimentos para el Programa del Vaso de Leche por Situación de Desabastecimiento Inminente” correspondiente a los meses de mayo y junio, la misma que establece lo siguiente:

BASES ADMINISTRATIVAS...**3.2 “FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS PRODUCTOS...”**

- a) El producto Leche Evaporada Entera en lata de 410 grs. (peso neto), se entregará en envase de hojalata (lata) adecuado para la conservación y manipuleo del producto, no transmitirán a estos sabores, colores y olores extraños. El producto debe consignar las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo N° 04. (en las bases por error se consignó Anexo N° 01)
- b) El producto Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas en bolsa de plástico de 1 kgr. (peso neto), se entregará en envase de bolsa de polietileno, color blanco de dos (02) milésimas de pulgada de espesor. El producto debe consignar las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo N° 05”. (en las bases por error se consignó N° 02)....

4.2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Los documentos en ella consignada deberán corresponder a los productos alimenticios solicitados en las presentes Bases, su presentación es obligatoria y su no presentación descalificará al postor:

12. Copia del Registro Sanitario del producto ofertado a nombre del fabricante, expedido por DIGESA vigente a la fecha de la presente adquisición.

4.3 OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

El consentimiento de la Buena Pro se producirá el mismo día de su notificación, conforme al Artículo 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.. ...

5.4 RECEPCIÓN, CONFORMIDAD Y EFECTOS DE LA CONFORMIDAD

La conformidad requiere del Informe de los encargados del Almacén del Programa del Vaso de Leche, quien deberá verificar la calidad (especificaciones técnicas), cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

De existir observaciones se consignarán en el Acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a su complejidad, Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días.

DEL PAGO

El pago se efectuará después de cada entrega; previa recepción de los certificados de conformidad de los ANÁLISIS FÍSICO - QUÍMICOS (incluye cuantificación de micro nutrientes), MICROBILÓGICOS Y ORGANOLÉPTICOS, emitido por organismo autorizado por INDECOPI, el cual es elegido por la Municipalidad, así como de los informes de conformidad del médico de la Unidad de Bienestar Social y de los encargados del Almacén”.

G) Resolución de Contraloría N° 123-2000-CG - Modifican diversas Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, la misma que establece lo siguiente:

700-06 “CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS

La dirección de las entidades deben implantar mecanismos para asegurar que los procesos de contratación y adquisición se ajusten a la normatividad de la materia y a los principios de transparencia e integridad.

Comentario:

02. ...Las entidades deben implementar mecanismos para asegurar los principios que rigen la transparencia, moralidad, imparcialidad, la probidad y libre competencia en la contratación y adquisición de bienes, servicios y obras entre otros.

- Las Bases Administrativas de todo proceso de contratación debe exigir la suscripción de Pactos de Integridad o compromiso de no soborno, entre la entidad y los máximos representantes de cada uno de los postores.

A través del Pacto de Integridad, los postores recíprocamente reconocen la importancia de aplicar los principios que rigen los procesos de contratación; confirman que no han ofrecido u otorgado, ni ofrecerán u otorgarán, ya sea directa o indirectamente a través de terceros, ningún pago o beneficio indebido o cualquier otra ventaja inadecuada, a funcionario público alguno, o a sus familiares o socios comerciales, a fin de obtener o mantener el contrato objeto de licitación, concurso o adjudicación; y no haber celebrado o celebrar acuerdos formales o tácitos, entre los postores o con terceros, con el fin de establecer prácticas restrictivas de la libre competencia. El Pacto de Integridad a su vez contiene el compromiso de la entidad de evitar la extorsión y la aceptación de sobornos por parte de sus funcionarios.

El incumplimiento del pacto de integridad por los postores o contratistas generará inhabilitación para contratar con el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades emergentes; y respecto de los funcionarios de las entidades, las sanciones derivadas de su régimen laboral”.

Los hechos observados se han originado por el accionar negligente de los funcionarios y personal inmerso en los diferentes actos administrativos relacionados con la administración del Programa del Vaso de Leche, como son: los integrantes del Comité Especial encargado de la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP, los integrantes del Comité de Administración del Programa del Vaso

de Leche así como del Señor Alcalde, conllevando su accionar a un desabastecimiento a los beneficiarios del precitado programa, considerando que en el año 2005 los beneficiarios estuvieron desabastecidos por el lapso de 305 días, desabastecimiento que incluso se prolongó hasta el 05 de mayo de 2006, no obstante la Municipalidad contar en forma mensual y oportuna con los recursos transferidos por el Ministerio de Economía y Finanzas para la adquisición de los insumos, además en dicho año se contó con saldos no utilizados del año 2004 por el mismo accionar deficiente de los funcionarios que integraron los referidos comités.

En cumplimiento a lo dispuesto en la NAGU 3.60, la Comisión Auditora comunicó los hallazgos a las personas partícipes de los hechos observados, quienes remitieron sus comentarios y/o aclaraciones de la siguiente manera:

En relación a la Licitación Pública Nacional N° 001-2005-CE-PVL/MPP

1) Mediante Oficio N° 191-2006-GM/MPP de fecha 28 de junio del 2006 el Presidente del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche MBA. Roberto Francisco Vega Mariani efectuó sus comentarios, manifestando principalmente lo siguiente:

En cuanto al requerimiento de insumos indica que su participación en la reunión de las presidentas de los Comités de Vaso de Leche, del 18 de marzo del 2005, no ha sido como Presidente del Comité de Administración, por que su nombramiento como tal, recién se materializa el 22 de marzo del 2005 con la Resolución de Alcaldía 270-2005-A/MPP, previa aprobación por el Pleno del Concejo en su Sesión Ordinaria del 21 de marzo del 2005, de acuerdo a la Ley N° 27470 y Ley N° 27712, por lo tanto no es desde la fecha que se imputa en el hallazgo.

Refiere además que las madres representantes de los Comités del Vaso de Leche alcanzaron al Comité de Administración del Vaso de Leche, los requerimientos de los insumos seleccionados formalmente el 09 de mayo de 2005, no siendo de su responsabilidad tal demora, por que la Ley N° 27712 que modifica a la Ley N° 27470, en su artículo N° 1, el cual modifica el numeral 2.2 de la ley 27470 indica “Las representantes de las Organizaciones de Base, alcanzarán sus propuestas de insumos, previa consulta a las beneficiarias, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento”. Por tanto esta demora de los comités no se le puede imputar.

Agrega que como es conocido, por los hechos suscitados de la Licitación del año 2004 y que además la Oficina de General de Control Institucional lo reconoce en su informe del PVL del 2004, en el cual indica que su retraso de 60 días se debe a que hay nuevos funcionarios a todo nivel, nos recuerda que la Nutricionista contratada para la División del Vaso de Leche fue cesada, por lo tanto los nuevos funcionarios que han asumido la dirección del programa, han tenido que seleccionar y contratar a una nueva nutricionista, siendo la Sra Julliana Berrú Bran, la cual empezó a prestar servicios no personales en mayo de 2005 y fue la que elaboró las especificaciones técnicas del producto cumpliendo la Resolución Ministerial N° 711-2002-SA/DA, además que dicho informe contempló el padrón de beneficios y el presupuesto asignado.

Por otro lado, para formular la ración como dice la Ley N° 27712 que modifica a la Ley N° 27470, en su artículo N° 2, el cual modifica el numeral 4.1 de la Ley 27470, hay que determinar que productos hay en el mercado y con ellos sus especificaciones técnicas, que son los puntos de partida, esta indagación toma su tiempo, debido a que era la primera vez que se solicitaba tales insumos por los Comités del Vaso de Leche y no se contaba con información. Tampoco está normado que las especificaciones tienen que ser en 100 gr, esto fue una solicitud del Comité Especial de Adquisiciones para facilitar los exámenes en las bases.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto el 09 de junio del 2005 se envía el Expediente Técnico al Presidente del Comité Especial de Adquisiciones luego de haberlo analizado y aprobado a nivel de Comité de Administración del Vaso de Leche con el quórum de acuerdo a la norma, ya que como Presidente no pudo aprobarlo en forma unilateral.

En lo referente al Comité Especial indica que en el informe N° 005-2004-0454, del período 02 de enero al 31 de diciembre de 2003, la Oficina General de Control Institucional, recomienda en su Conclusión N° 02, “se considere la participación de especialistas y con experiencia en la materia de Contrataciones y Adquisiciones del Estado”, la Ley de Contrataciones y

Adquisiciones del Estado, modificada con la Ley N° 28267, en el año 2004, ante estos cambios se consideró que especialistas externos conocedores de esta Ley lo podían integrar, por eso se contrata a la Especialista en Nutrición y al Abogado en Procesos de Selección, teniendo en cuenta que los funcionarios que podían eran aquellos que no aprueben los expedientes, por lo que de acuerdo a la nueva Ley éstos no podían conformar los comités, esta decisión de designación se ajusta a la Ley y realidad de funcionarios de la Municipalidad, por lo que es muy subjetivo de calificarla como una acción desacertada.

En relación a las Bases Integradas, indica que el Comité de Administración sustentó con el Oficio N° 049-2005-CA-PVL/MPP ante el Comité Especial de Adquisición de Insumos del PVL, los puntos del recurso de CONSUCODE, para la interposición del recurso de impugnación ante CONSUCODE, obteniéndose como respuesta el Oficio N° 771-2005/GTN/ATN, el cual aprueba la Integración de las Bases Administrativas para el proceso incursado. Se adjunta copia de Oficio.

De esta forma nunca hubo que retrotraer el proceso, por lo que los detalles de su hallazgo son todos los argumentos esbozados del informe de CONSUCODE y si esto quedó sin efecto con el Oficio N° 771 antes mencionado, los hallazgos tendrán el mismo final.

Sobres las acciones que se tomaron por parte de esta Gerencia Municipal, se las hemos remitido mediante el Oficio N° 1174-2006-GM/MPP y que nuevamente le detallo, por un lado se presentó el Informe N° 049-2005-CA-PVL/MPP; con los argumentos necesarios los cuales se utilizaron en el documento que se utilizó en la impugnación que este Comité presentó ante CONSUCODE y que trajo como consecuencia el Oficio N° 771-2005/GTN/ATN, aprobando las bases integradas para el proceso de licitación; por otro lado informado el señor Alcalde, este dispuso mediante Memorando Múltiple N° 024-2005-A/MPP, la respectiva llamada de atención a los miembros del Comité Especial de Adquisiciones e invocándolos a cumplir con esmero las funciones asignadas.

En relación al punto 2.5.2, de la página 12, en la cual se observa que se ha demorado diez (10) días en remitir el expediente completo a CONSUCODE, al parecer el informe no se ha analizado todo el contexto de los hechos, tan sólo puntualizando estos días, toda vez que de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en su Artículo 168°- Trámite del Recurso de Revisión, indica las siguientes reglas:

1) “Admitido el recurso, el tribunal correrá traslado a la entidad en el plazo no mayor de tres días, solicitándole la remisión del expediente completo. La Entidad con el Decreto que admite a trámite el recurso, deberá notificar éste al postor o postores que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal”. En tal sentido y sobre este punto CONSUCODE no cumplió en correr traslado a la Municipalidad de Piura o al otro postor que se vería afectado con su posible resolución, por lo que si este Organismo admitió a trámite el 24 de noviembre de 2005 jamás informó dentro de los plazos establecidos, además que jamás publicó en su página Web Principal o en página del SEACE como indica la Ley.

Por otro lado la comunicación de CONSUCODE de la Cédula de Notificación N° 28596/2005 TC, ingresa a la unidad de trámite documentario de la Municipalidad de Piura el 06 de diciembre de 2005, han pasado doce (12) días calendario u ocho (08) hábiles, como se podrá ver no cumplió con los tres días establecidos en el punto 1 del artículo N° 168 de Ley.

Ante este incumplimiento se presentó el recurso de impugnación a la Notificación N° 28596/2005 TC, el día 07 de diciembre de 2005, la cual fue remitida vía fax y courrier al CONSUCODE, para lo cual éste tenía que responder negando o aceptando, debido a que en este mismo proceso existía el presente que se impugnó su resolución y este aceptó, como se ha detallado con la aprobación de bases en su Oficio N° 771-2005/GTN/ATN.

Estando la impugnación pendiente de respuesta, CONSUCODE emite al otro postor ganador de la Licitación la “Constancia de no estar inhabilitado para Contratar con el Estado”, para el Proceso de Selección N° 001-2005-CE-PVL/MPP, con fecha **nueve (09) de diciembre** de 2005, al ser lo opuesto a lo solicitado se consideró que se había aceptado la impugnación y que faltaba la comunicación por parte de CONSUCODE. Esta Constancia a un postor y con la

Aceptación de Recurso al otro postor, son opuestos, ambos documentos provienen de la misma entidad, por lo tanto la validez correspondería al último en emisión.

Sin embargo ante el nuevo requerimiento de CONSUCODE de indicar que recibió el recurso de impugnación, pero insiste en la remisión de todo el expediente, se remitió con el Oficio 455-GM/MPP, pero no ha indicado que hacer con el otro documento (Constancia de no estar inhabilitado) con la otra empresa.

Estos dos documentos contradictorios y opuestos entre sí, emitidos por el mismo CONSUCODE ha generado la confusión en las decisiones a tomar por parte de los funcionarios y de esta Gerencia, por tanto, no es su error el desfase en el envío de lo solicitado, si no a la forma como los documentos de CONSUCODE han ido ingresando en los tiempos a esta Municipalidad.

Por todo lo antes expuesto, considera haber levantado todos los hallazgos imputados a su persona como Presidente del Comité de Administración del Vaso de Leche y como Gerente Municipal, al haber cumplido cabalmente sus funciones como tal.

Los comentarios efectuados por el MBA. Roberto Francisco Vega Mariani como Presidente del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche no absuelve los hechos observados, por lo siguiente:

El nuevo Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche designado con Resolución de Alcaldía N° 270-2005-A/CPP del 22 de marzo de 2005 presidida por el MBA. Roberto Francisco Vega Mariani se efectuó con la finalidad de solucionar el desabastecimiento que hasta esa fecha se había presentado por el problema suscitado con la Licitación Pública N° 003-2004-CE/MPP que concluyó con la resolución del contrato a la empresa GEDAYLACA PERU SAC con Resolución de Alcaldía N° 0109-2005-A/MPP del 14 de febrero de 2005 además de darse por culminada la designación de los funcionarios que a esa fecha venían administrando el referido programa, lo que incluso fue de conocimiento de todos los funcionarios y/o servidores de la municipalidad así como de la opinión pública, por lo que los nuevos funcionarios designados para integrar el Comité de Administración estaban en la obligación **de adoptar acciones inmediatas para abastecer a los beneficiarios de los diferentes comités** del referido programa y llevar a cabo una adecuada administración del programa en todas sus fases; sin embargo y no obstante las Organizaciones de Base haber cumplido con seleccionar los insumos en asamblea de fecha 15 de febrero de 2005 y ratificado en asamblea de fecha 18 de marzo de 2005, esta última contó con la participación del Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, por lo que al asumir la Presidencia del Comité de Administración el 22 del mismo mes, estaba en la obligación de adoptar acciones inmediatas que conlleven a la adquisición de los insumos que a esa fecha ya habían sido seleccionados, correspondiéndole efectuar las coordinaciones pertinentes con la finalidad de que las Organizaciones de Base formalizaran su requerimiento y no por este simple hecho de falta de coordinación, esperar **52 días de haber asumido** el cargo para que las Organizaciones de Base formalicen dicho requerimiento **(del 18.03.2005 al 09.05.2005)**, considerando que estas acciones eran de responsabilidad de la Municipalidad, conforme a lo establecido en el numeral 2.2 del Artículo 2° de la Ley N° 27470 modificada por la Ley N° 27712, que señala que **las Municipalidades** como responsables de la ejecución del Programa del Vaso de Leche, en coordinación con las Organizaciones del Vaso de Leche, organizan programas **coordinan y ejecutan la implementación de dicho Programa** en sus fases de selección de beneficiarios, programación, distribución, supervisión y evaluación, por lo que correspondía a la Municipalidad a través del Comité de Administración, efectuar dichas coordinaciones en forma oportuna y no esperar por un simple documento de formalización 52 días más, toda vez que una vez efectuada la selección de los insumos, se tenía que determinar las especificaciones técnicas mínimas de los productos seleccionados, determinar el número de beneficiarios, cantidad de raciones y cuadro de valores nutricionales, sin embargo por la demora del Comité de Administración se prolongó **hasta el 09 de junio de 2005** el requerimiento de la adquisición ante el Comité Especial, considerando que en la fecha señalada recién el Comité de Administración remite al Comité Especial el Expediente Técnico conteniendo estos requisitos, con la finalidad de que el precitado Comité convoque la Licitación Pública para la adquisición de los insumos, lo que no solucionó el problema de desabastecimiento, por los desfases en sus diferentes instancias con que se llevó el proceso de selección, lo que originó que el desabastecimiento se prolongue todo el año 2005, considerando que de los 365 días del

referido ejercicio económico sólo se cumplió con atender a los beneficiarios durante 60 días y adicionalmente 05 días más se atendió a sólo cuatro (04) comités, atención que se efectuó a través de una adquisición por Situación de Desabastecimiento Inminente, la que igualmente no obstante tratarse de una compra directa, sin embargo su trámite para la adquisición demoró un lapso de 45 días, desnaturalizándose los objetivos del Programa, cuya finalidad es contribuir a combatir la desnutrición mediante la entrega de una ración alimenticia, la cual de acuerdo a lo establecido el numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley N° 27470, modificada por la Ley N° 27712, señala que el Programa del Vaso de Leche deberá cumplir con el requisito que exige un abastecimiento obligatorio los siete días de la semana a los niños; el mismo que cuenta con el financiamiento correspondiente del Gobierno Central, por lo que no se justifica el desabastecimiento a los beneficiarios por períodos tan prolongados, que incluso se prolongó hasta el 05 de mayo de 2006 (**125 días más**). De otro lado no se justifica que el Presidente del Comité de Administración trate de soslayar su responsabilidad indicando que recién en el mes de mayo se contrató a la nutricionista, toda vez que en su condición de Gerente Municipal correspondía a su despacho autorizar dicha contratación de manera inmediata, más aún conociendo el problema del desabastecimiento existente a esa fecha, no siendo razonable además que pretenda soslayar su responsabilidad indicando que fue designado como Presidente el 22 de marzo y que el 18 que se seleccionaron los insumos no se desempeñaba como tal, al haber estado presente en dicha asamblea en calidad de Gerente Municipal, y como tal ya tenía pleno conocimiento de que iba asumir la Presidencia del Comité de Administración, conforme a la propuesta efectuada por su misma persona en calidad de Gerente Municipal al despacho de Alcaldía a través del **Informe N° 09-2005-GM/MPP del 14 de marzo de 2005**, es decir antes de la ratificación de la selección de los insumos. Asimismo resulta incoherente sus aclaraciones el manifestar que para formular la ración habría que determinar **que productos hay en el mercado**, toda vez que los productos ya habían sido seleccionados por las Organizaciones de Base incluso desde el 15 de febrero de 2005, y ratificados en asamblea de fecha 18 de marzo, y lo que dispuso en fecha posterior fue el Estudio de Mercado y recién se contrató a la nutricionista para que elaborara las Especificaciones Técnicas, por lo que con fecha 09 de junio de 2005, transcurridos 30 días de formalizada la selección de insumos, en su calidad de Presidente del Comité de Administración remite el expediente al Comité Especial para llevar a cabo la Licitación Pública para la adquisición de los insumos, es decir el **78 días después de su designación**, demorando en exceso su accionar, frente a un problema social de mucha trascendencia, el cual contaba con el financiamiento correspondiente.

En lo referente a la designación del Comité Especial efectuada de acuerdo a la propuesta efectuada por su despacho en calidad de Gerente Municipal no desvirtúa lo observado, por cuanto si bien es cierto el Órgano de Control Institucional a través del Informe N° 005-2004-4-0454 relacionada con el “Examen Especial a la Administración del Programa del Vaso de Leche - período 02 de enero al 31 de diciembre de 2004” recomendó que en las designaciones del Comité Especial se considere la participación de especialistas con experiencia en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado, dicha designación no implicaba necesariamente que se tenía que contratar personal externo para asumir dichas funciones, por cuanto dicha recomendación se efectuó con la finalidad de evitar las continuas observaciones efectuadas por CONSUCODE a los procesos de selección relacionados con la adquisición de insumos destinados para el Programa del Vaso de Leche, y en el entendido de que la Municipalidad Provincial de Piura contaba con profesionales competentes para asumir dichas funciones, con el agravante de que la contratación del abogado Marco Antonio Dávalos Arriaga contravenía las normas de Disciplina, Austeridad y Racionalidad aprobadas para el año 2005, las que prohibían la contratación de personal bajo la modalidad de Servicios No Personales, excepto para reemplazar a locatario renunciante, y de otro lado aún efectuada dicha contratación, el Programa del Vaso de Leche ha continuado y continúa siendo el principal problema de la Municipalidad por la ineficiencia del Comité Especial y del Comité de Administración, sin embargo el MBA. Roberto Francisco Vega Mariani ha tratado de desvirtuar su responsabilidad trasladando la misma al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, organismo encargado de velar por el fiel cumplimiento de que los procesos de selección se efectúen de acuerdo a la normativa, como órgano rector en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado.

En relación a las Bases Integradas, no absuelve lo observado, por cuanto las observaciones efectuadas a las Bases por CONSUCODE en algunos aspectos estaban relacionados con la información alcanzada a través del Expediente Técnico por el Comité de Administración al Comité Especial a fin de que se convoque el proceso de selección, las que incluso al ser observadas inicialmente por CONSUCODE a través del Pronunciamiento N° 220-2005/GTN del 17 de agosto de 2005, no fueron totalmente absueltas en la primera integración de las Bases Administrativas Integradas, lo que motivó que CONSUCODE nuevamente efectuara atingencias a las referidas Bases mediante el Oficio N° 652-2005/GTN/ATN de fecha 12 de setiembre de 2005, en el que el precitado organismo precisaba que las Bases Integradas no se había sujetado de manera estricta a lo señalado por el Consejo Superior en el Pronunciamiento N° 220-2005/GTN, significando los hechos observados y no subsanados oportunamente un retraso significativo en el cronograma del proceso de selección y en el otorgamiento de la Buena Pro, por responsabilidad del Comité de Administración y del Comité Especial, por cuanto se tuvieron que elaborar nuevas Bases Integradas, y es recién con fecha 25 de octubre que el CONSUCODE aprueba la integración de las Bases mediante el Oficio N° 771-2005/GTN/ATN, **no significando esta aprobación la no responsabilidad** del Comité de Administración y del Comité Especial, toda vez que estos desfases prolongaron el proceso de selección y consecuentemente el desabastecimiento a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche, considerando que de no haber mediado tales deficiencias se hubiera concluido con el otorgamiento de la Buena Pro de acuerdo al cronograma establecido inicialmente, es decir el **05 de agosto de 2005**, sin embargo el mismo se prolongó hasta el **28 de octubre de 2005 (84 días)**, al margen de la excesiva demora con que actuó el Comité de Administración desde su designación hasta la formalización del requerimiento de los insumos seleccionados por las Organizaciones de Base (**52 días**) y en la demora sin justificación alguna por el Gerente Municipal en la contratación de la nutricionista en reemplazo de la nutricionista que venía prestando servicios en la División del Vaso de Leche.

En relación al punto 2.5.2, relacionado con la demora en la remisión del expediente completo a CONSUCODE por el Gerente Municipal, no absuelve el hecho observado, por cuanto de acuerdo a lo informado por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado a la Municipalidad Provincial de Piura a través de la Notificación N° 29628/2005.TC de fecha 13 de diciembre de 2005 con copia al Órgano de Control Institucional sobre la obligación de todas las entidades públicas de verificar en la página Web del CONSUCODE y del Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (SEACE) si se ha interpuesto algún recurso de Revisión ante el tribunal del CONSUCODE conforme a lo dispuesto en el COMUNICADO N° 013-2005(PRE), lo que implica que el citado Tribunal si cumplió con publicar el recurso de revisión presentado por la Empresa Productos ANDY EIRL, por lo que la Municipalidad estaba en la obligación de tomar acciones inmediatas, considerando el recurso presentado por la referida empresa, y no haber suscrito ningún contrato en relación al ítem impugnado, en tanto el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado no defina dicho recurso. De otro lado previa a esta notificación el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado emitió la Cédula de Notificación N° 28956/2005.TC de fecha 02 de diciembre de 2005 recepcionada en la Gerencia Municipal el 06 de diciembre de 2005, en la que comunicaba a la Municipalidad la admisión del Recurso de Revisión presentado por la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. respecto al ítem 02 Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas, y que por efecto de la interposición se suspende el proceso de selección respecto al ítem impugnado, requiriendo a la Municipalidad remitir los antecedentes administrativos completos, dentro del plazo de tres (03) días, es decir hasta el día 12 de diciembre de 2005, sin embargo el precitado funcionario hace caso omiso a dicha notificación, y recién remite lo solicitado por el Tribunal mediante Oficio N° 455-GM/MPP de fecha 16 de diciembre de 2005, recepcionado por el Tribunal el 19 de diciembre del mismo año, es decir transcurrido diez (10) días (**del 06.12.05 al 16.12.05**), sin embargo a esa fecha el Tribunal ya había emitido la Cédula de Notificación N° 29628/2005/TC del 13 de diciembre de 2005, la que fue recepcionada por la Municipalidad el día 15 de diciembre de 2005, en la que el Tribunal hacía de conocimiento que no habiendo cumplido la Municipalidad Provincial de Piura con remitir los antecedentes administrativos solicitados, bajo responsabilidad de la Entidad, estaba disponiendo se haga efectivo el apercibimiento decretado, para resolver con la documentación obrante en autos, remitiendo para tal efecto el expediente a la Sala Única del Tribunal para que de conformidad con el artículo 168° del Reglamento de la Ley evalúe la información que obra en el expediente, y de ser el caso

declararse dentro del término de ocho (08) días expedito para resolver, a su vez dispone se comunique al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Piura sobre dicho incumplimiento, por lo que no se justifica por no estar arreglado a ley, que el Gerente Municipal precise el no haber contestado en el plazo solicitado, por haber presentado la Municipalidad un Recurso de Impugnación a una Cédula de Notificación, y que por lo tanto se tenía que obtener una respuesta negando o aceptando, demostrando con su accionar un total desconocimiento de la normativa relacionada con las contrataciones y adquisiciones del Estado.

2) Mediante Oficio N° 010 de fecha 28 de junio de 2006 la Jefe de la Oficina de Apoyo Social CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo efectuó sus comentarios en calidad de miembro del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, manifestando principalmente lo siguiente:

En relación al Requerimiento de los insumos, precisa que formó parte del Comité de Administración recién con Resolución de Alcaldía N° 270-2005-A/MPP de fecha 22 de Marzo del 2005, en conformidad a la Ley 27470 que Resuelve en el Artículo II designar al Comité de Administración del cual es miembro integrante.

Las madres representantes de los Comités del Vaso de Leche alcanzaron al Comité de Administración del Vaso de Leche, los requerimientos de los insumos seleccionados formalmente el 09 de mayo de 2005, no siendo de su responsabilidad tal demora, por que la Ley N° 27712 que modifica a la Ley N° 27470, en su artículo 1°, el cual modifica el numeral 2.2 de la Ley N° 27470 indica “Las representantes de las Organizaciones de Base, alcanzarán sus propuestas de insumos, previa consulta a las beneficiarias, conforme al procedimiento que establezca del Reglamento”, por lo tanto esta demora de los Comités no se le puede imputar.

En lo referente a las Bases Integradas manifiesta que el Comité de Administración sustentó e interpuso el recurso de impugnación mediante Informe N° 049-2005-CAPVL/MPP al Presidente del Comité Especial de Adquisiciones para dar repuesta al Oficio N° 652-2005-GTN/ATN de CONSUCODE.

Por lo tanto, de acuerdo al Artículo 45° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Comité Especial es el único responsable por haber absuelto lo dispuesto por CONSUCODE.

En tal sentido, refiere que carece de la verdad el hallazgo del 2.5, en donde se le menciona como miembro del Comité de Administración del PVL de no haber tomado en consideración dicho pronunciamiento, para lo cual adjunta la documentación sustentatoria para el levantamiento de dicho hallazgo.

Por lo antes expuesto, considera haber levantado los dos hallazgos imputados a su persona como miembro del Comité de Administración del Vaso de Leche.

Los comentarios efectuados por la CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo en calidad de miembro integrante del Comité de Administración no desvirtúan los hechos observados por lo siguiente:

El nuevo Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche designado con Resolución de Alcaldía N° 270-2005-A/CPP del 22 de marzo de 2005 presidida por el MBA. Roberto Francisco Vega Mariani e integrada por la Jefe de la Oficina de Apoyo Social CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo se efectuó con la finalidad de solucionar el desabastecimiento que hasta esa fecha se había presentado por el problema suscitado con la Licitación Pública N° 003-2004-CE/MPP que concluyó con la resolución del contrato a la empresa GEDAYLACA PERU S.A.C. con Resolución de Alcaldía N° 0109-2005-A/MPP del 14 de febrero de 2005, además del cese de los funcionarios que a esa fecha venían administrando el referido programa, lo que fue de conocimiento de todos los funcionarios y/o servidores de la municipalidad así como de la opinión pública, por lo que los nuevos funcionarios designados para integrar el Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche estaban en la obligación de adoptar acciones inmediatas para abastecer a los beneficiarios de los diferentes comités del referido programa y llevar a cabo una adecuada administración del programa en todas sus fases; sin embargo y no

obstante las Organizaciones de Base haber cumplido con seleccionar los insumos en asamblea de fecha 15 de febrero de 2005 y ratificados en asamblea de fecha 18 de marzo de 2005, la que contó con la participación de la Jefe de la Oficina de Apoyo Social CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo, por lo que al formar parte del Comité de Administración desde el 22 del mismo mes, ya tenía conocimiento de la referida selección, por lo que como integrante del Comité de Administración y a su vez Jefa de la Oficina de Apoyo Social, estaba en la obligación de adoptar acciones inmediatas que conlleven a la adquisición de los insumos que a esa fecha ya habían sido seleccionados por las Organizaciones de Base, correspondiéndole por lo tanto efectuar las coordinaciones pertinentes con la finalidad de que se formalizara dicho requerimiento y no por este simple hecho de falta de coordinación, trasladar la responsabilidad a las Organizaciones de Base y esperar **52 días de haber asumido** el cargo para que se formalice dicho requerimiento (**del 18.03.2005 al 09.05.2005**), no siendo razonable que pretenda soslayar su responsabilidad señalando que fue designada como integrante del referido Comité el 22 de marzo, y que el 18 que se seleccionaron los insumos no se desempeñaba como tal, aún habiendo estado presente en dicha asamblea en calidad de Jefe de la Oficina de Apoyo Social. Asimismo resulta incoherente sus aclaraciones que el Comité Especial es el único responsable para absolver lo dispuesto por CONSUCODE, considerando que **parte de las observaciones** efectuadas a las Bases Administrativas por el precitado organismo, en algunos aspectos están relacionados con la información alcanzada por el Comité de Administración al Comité Especial, las que incluso al ser observadas inicialmente por CONSUCODE a través del Pronunciamiento N° 220-2005/GTN del 17 de agosto de 2005, no fueron totalmente absueltas en la primera integración de las Bases Administrativas Integradas, lo que motivó que CONSUCODE nuevamente efectuara atingencias a las referidas Bases mediante el Oficio N° 652-2005/GTN/ATN de fecha 12 de setiembre de 2005, en el que el precitado organismo precisaba que las Bases Integradas no se habían sujetado de manera estricta a lo señalado por el Consejo Superior en el Pronunciamiento N° 220-2005/GTN, significando los hechos observados y no subsanados oportunamente un retraso significativo en el cronograma del proceso de selección y en el otorgamiento de la Buena Pro, por la ineficiencia del Comité de Administración y del Comité Especial, por cuanto se tuvieron que elaborar nuevas Bases Integradas, y es recién con fecha 25 de octubre que CONSUCODE aprueba la integración de las Bases mediante el Oficio N° 771-2005/GTN/ATN, no significando esta aprobación la no responsabilidad del Comité de Administración y del Comité Especial, toda vez que estos desfases prolongaron el proceso de selección y consecuentemente el desabastecimiento a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche, considerando que de no haber mediado tales deficiencias se hubiera concluido con el otorgamiento de la Buena Pro de acuerdo al cronograma establecido inicialmente, es decir el **05 de agosto de 2005**, sin embargo el mismo se prolongó hasta el **28 de octubre de 2005 (84 días)**, al margen de la excesiva demora con la que actuó el Comité de Administración desde su designación hasta la formalización del requerimiento de los insumos seleccionados por las Organizaciones de Base (**52 días**).

- 3) **Mediante Informe N° 01-2006-DVL/MPP del 03 de julio de 2006 la Lic. en Nutrición Mercedes Milagro Chunga Michilot miembro integrante del Comité de Administración en representación de la Dirección Regional de Salud, ha presentado sus comentarios, manifestando principalmente lo siguiente:**

En relación del ítem 1.1 del requerimiento de insumos se limitó a las especificaciones técnicas para la adquisición de insumos del Programa del Vaso de Leche, por lo que hace de manifiesto la formula nutricional inicial:

FÓRMULA NUTRICIONAL

	Quinoa Avena 20 gr.	Leche Evaporada 102.5	Aporte por Ración	Resolución N° 711- 2002
Energía	77.9	133.5	211.4	207
Proteínas	2.6	6.0	8.6	7.76
Grasas	1.5	7.5	9.00	5.75
C.H.O	13.5	10.05	23.55	33.19

No se ajustó en las especificaciones técnicas por que se hicieron los cálculos con la tabla de composición química de alimentos arrojando resultados en cuanto a macro nutrientes proteínas, grasas, carbohidratos y micro nutrientes (vitaminas y sales minerales) de los productos.

Tal es así que en lo que se refiere a la Leche Evaporada Entera (102.5gr.) y Quinoa Avena (20gr.) su calidad de nutrientes también es alta.

La leche evaporada entera para programas de apoyo social presenta otros valores nutricionales menores a los de la tabla utilizada. Es por esta razón por lo que no se ajustó a las especificaciones técnicas en la formulación de la ración.

Posteriormente se le solicitó la formulación de la ración expresada en 100 gr. por cada producto para ser determinada como muestra en los análisis microbiológicos

Tal es así que realiza un segundo cuadro de formulación de la ración incluyendo los 12 gr. de azúcar (el mismo que será aportado por las beneficiarias según acta), y en una tercera oportunidad se vuelve a realizar la formulación con 18 gr. de azúcar (aportada por los beneficiarios)

Comentario: la ración alimenticia del PVL supera los márgenes de los requisitos mínimos nutricionales, no afectándoles a las beneficiarias, al contrario favorece la calidad nutricional de la ración, toda vez que es una población con altos índices de desnutrición calórico/ proteico ya que muchas, es el único aporte de calidad.

Los comentarios efectuados por la Lic. Nut. Mercedes Milagro Chunga Michilot como integrante del Comité de Administración en representación de la Dirección Regional de Salud no absuelven el hecho observado, por lo siguiente:

Si bien es cierto que la ración alimenticia supera los márgenes de los requisitos mínimos nutricionales, sin embargo los aspectos técnicos relacionados con los valores nutricionales considerados en las Bases Administrativas Integradas fueron modificados en relación a las Bases Administrativas iniciales y a las primeras Bases Integradas, ante las observaciones efectuadas por CONSUCODE, considerando además que los nutrientes para la Composición Energética en relación a los Nutrientes: Proteínas, Grasas y Carbohidratos, no fueron incluidas en las Bases iniciales, en el que igualmente no se consideró el aporte del azúcar en la composición de la ración alimenticia, deficiencias que se dieron no obstante dicha funcionaria haber integrado el Comité de Administración, a fin de que en su condición de nutricionista apoye al referido Comité en la determinación de las especificaciones técnicas de los insumos seleccionados, por ser de competencia del mismo dicha función.

4) Con Memorando N° 164-2006-A/MPP de fecha 03 de julio de 2006, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura Señor Eduardo Cáceres Chocano efectuó sus comentarios, manifestando principalmente lo siguiente:

Que según la Ley Orgánica de Municipalidades está en la facultad de designar a los funcionarios y delegar en ellos sus atribuciones, y si los funcionarios en el cumplimiento de sus funciones cometieran alguna irregularidad, a ellos les competiría una responsabilidad directa en el hecho.

En el hallazgo se le menciona en tres oportunidades y no ha podido apreciar de acuerdo a la normatividad cuales son las presuntas deficiencias que ha cometido.

También se le menciona que hay responsabilidades en su persona como Presidente del Comité de Administración, en que el proceso de Licitación mencionado se dilató por 74 días, hasta el momento en que CONSUCODE da su conformidad para la continuidad del proceso.

Que se le menciona que presentó una solicitud dirigida a los miembros del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con fecha 28 de diciembre de 2005, por la cual solicita la Nulidad de la Resolución N° 1233/2005.TC.SU que resuelve declarar fundado el recurso de revisión presentado por la Empresa Andy, y que al parecer se le refuta el hecho de haber salido en defensa de la autonomía municipal al exigir que CONSUCODE debe haber respetado los plazos de Ley, en la emisión de su fallo y haberlos otorgado el uso de la palabra para sustentar su posición, por lo que solicita una precisión sobre este hecho.

Agrega que deduce del cuestionamiento, que sutilmente le estamos comunicando que para no ser observados por los órganos de control harían bien en aceptar cualquier atropello, venga de donde venga y que no deben defenderse ante resoluciones por más absurdas que sean, posición que no comparte y que lo cuestiona.

Al respecto manifiesta, que de acuerdo al Artículo 20°, numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, delegó dicha función en el Gerente Municipal.

Por tanto que su responsabilidad no es directa en el presunto hecho irregular que se menciona y que tiene la seguridad que el Gerente Municipal desvirtuará.

Los comentarios efectuados por el Alcalde Señor Eduardo Cáceres Chocano no absuelve los hechos observados, por lo siguiente:

El Señor Alcalde trata de soslayar su responsabilidad manifestando haber delegado la Presidencia del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche en el Gerente Municipal, hecho que si bien es cierto es permitido por ley, sin embargo esta delegación de funciones no lo exime de su responsabilidad, toda vez que se delegan las funciones más no las responsabilidades, asumiendo el Titular responsabilidad solidaria con el delegado, considerando que no obstante el Comité de Administración haber sido designado con fecha 22 de marzo de 2005, sin embargo no se adoptaron acciones inmediatas para la adquisición de los insumos seleccionados por las Organizaciones de Base en Asamblea de fecha 15 de febrero de 2005 y ratificado en asamblea de fecha 18 de marzo de 2005, al haberse esperado **52 días** para que dichas organizaciones formalicen su requerimiento, sin considerar de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Artículo 2° de la Ley N° 27470 modificada por la Ley N° 27712, **las Municipalidades** como responsables de la ejecución del Programa del Vaso de Leche, en coordinación con las Organizaciones del Vaso de Leche, organizan programas **coordinan y ejecutan la implementación de dicho Programa** en sus fases de selección de beneficiarios, programación, distribución, supervisión y evaluación, por lo que correspondía a la municipalidad a través del Comité de Administración efectuar dichas coordinaciones en forma oportuna y no esperar por un simple documento de formalización 52 días más, toda vez que después de efectuada la selección de los insumos, se tenía que determinar las especificaciones técnicas mínimas de los productos seleccionados por los beneficiarios, determinar el número de beneficiarios, cantidad de raciones y cuadro de valores nutricionales, lo que prolongó se inicie el trámite del proceso de selección a través del Comité Especial hasta el 09 de junio de 2005, fecha en la que el Comité de Administración remite al Comité Especial el Expediente Técnico conteniendo los requisitos mencionados, con la finalidad que se convoque la Licitación Pública para la adquisición de los insumos, lo que no solucionó el problema de desabastecimiento, por los desfases con que se llevó el proceso en sus diferentes instancias, desabastecimiento que se prolongó todo el año 2005, e incluso hasta el 05 de mayo de 2006, considerando que de los 365 días del año 2005 sólo se cumplió con atender a los beneficiarios durante 60 días y adicionalmente 05 días más se atendió a sólo cuatro (04) comités, atención que se efectuó a través de una adquisición por Situación de Desabastecimiento Inminente, la que igualmente no obstante tratarse de una compra directa, sin embargo su trámite para la adquisición demoró un lapso de **45 días**, desnaturalizándose los objetivos del Programa, cuya finalidad es contribuir a combatir la desnutrición mediante la entrega de una ración alimenticia, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley N° 27470, modificada por la Ley N° 27712, que señala que el Programa del Vaso de Leche deberá cumplir con el requisito que exige un **abastecimiento obligatorio los siete días de la semana a los niños**; el mismo que cuenta con el financiamiento correspondiente del Ministerio de economía y Finanzas, por lo que no se justifica el desabastecimiento a los beneficiarios del referido programa por períodos tan prolongados, correspondiendo además al Señor Alcalde en su condición de Titular, el haber designado funcionarios competentes para la adecuada administración del Programa del Vaso de Leche en sus diferentes fases.

En lo referente al hecho de haber observado la presentación de una solicitud dirigida a los miembros del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado solicitando la Nulidad de la resolución N° 1233/2005.TC-SU que resuelve declarar fundado el recurso de revisión presentado por la Empresa de Productos ANDY, se precisa que para efectuar una observación

es indispensable que exista obligatoriamente una trasgresión a una norma, y en el presente caso es el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que establece *“que la resolución dictada por el Tribunal debe ser cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus términos, y cuando la Entidad no cumpla con lo dispuesto en una resolución del Tribunal, éste dictará las medidas pertinentes para su debida ejecución, comunicando tal hecho al Órgano de Auditoría Interna de aquella o a la Contraloría General de la República, sin perjuicio del requerimiento al Titular o a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, para que imponga al o a los responsables las sanciones previstas en el Artículo 47° de la Ley. De ser el caso, se denunciará a los infractores por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, según lo tipificado en el Código Penal”*, por lo que en mérito al precitado artículo se observa la solicitud de nulidad de la Resolución emitida por el Tribunal, y no es por el hecho de querer refutar al Señor Alcalde de haber salido en defensa de la autonomía municipal, considerando que dicha autonomía no implica el no cumplimiento de las normas y disposiciones que regulan el Sector Público Nacional, las que son de obligatorio cumplimiento de los Gobiernos Locales, por lo que el recurso de nulidad presentado por el Señor Alcalde devenía en improcedente.

- 5) **Mediante Oficio N° 011-2006-EEPVL/MPP de fecha 07 de julio del 2006 se comunicó el presente hallazgo al Abog. Marco Antonio Dávalos Arriaga a fin de que en su calidad de Presidente del Comité Especial designado mediante Resolución de Alcaldía N° 225-2005-A/MPP del 17 de marzo de 2005, presente sus comentarios y/o aclaraciones debidamente sustentadas en relación al hallazgo formulado.**

Se precisa que a la fecha de emitido el presente Informe, el precitado profesional no remitió sus comentarios en relación al hallazgo formulado, razón por lo que los hechos observados subsisten en relación a su participación como Presidente del Comité Especial, siendo su responsabilidad la siguiente:

Las Bases Administrativas elaboradas inicialmente para la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP contenían una serie de deficiencias, dadas a conocer incluso por CONSUCODE a través del pronunciamiento N° 220-2005/GTN del 17 de agosto de 2005 solicitando a su persona en calidad de Presidente del Comité Especial las subsanación de las observaciones, lo que implicó la reformulación de casi la totalidad de las bases aprobadas inicialmente, y se formulen hasta en dos oportunidades las Bases Integradas, por cuanto las primeras Bases Integradas volvieron a ser observadas por CONSUCODE a través del Oficio N° 652-2005/GTN/ATN del 12 de setiembre de 2005 dirigido a su persona en calidad de Presidente del Comité Especial en el que le hace de conocimiento que las Bases Integradas no se ha sujetado de manera estricta a lo señalado por el Consejo Superior en el Pronunciamiento N° 220-2005/GTN, por lo que el Comité Especial se vio en la obligación de elaborar nuevas Bases Integradas significando este hecho un desfase en el cronograma del proceso de selección de la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP prolongando el otorgamiento de la Buena Pro por el lapso de **84 días**, considerando que en las Bases iniciales estuvo programadas para el día **05 de agosto de 2005**, sin embargo en las Bases Integradas se tuvo que modificar el cronograma y se concluyó con el otorgamiento de la Buena Pro el día **28 de octubre de 2005**, prolongándose aún más el desabastecimiento a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche, hechos que se dieron no obstante el precitado profesional haber sido contratado por la Municipalidad Provincial de Piura como Experto Independiente, especialista y conocedor de la normativa relacionada con las contrataciones y adquisiciones del Estado.

En lo referente a la calificación otorgada a la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. en el factor de evaluación Condiciones de Procesamiento con cero (00) puntos, no desvirtúa el hecho observado por cuanto la referida empresa en el proceso de selección presentó un Certificado de Planta y Almacenes emitido por el Instituto de Certificación, Inspección y Ensayo - Laboratorio de la Universidad Agraria La Molina, el que especificaba que la planta inspeccionada poseía condiciones higiénicas sanitarias EXCELENTES, por lo que no se justifica que el Comité calificara a dicha empresa con cero (00) puntos, con el argumento de que en las bases sólo se había solicitado dicho certificado en base a 100 puntos, lo que motivó que la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. presentara Recurso de Apelación, el que fue declarado INFUNDADO con Resolución de Alcaldía de fecha 17 de noviembre de 2005, por lo que la

referida empresa interpone Recurso de Revisión ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el que fue declarado FUNDADO con Resolución del Tribunal N° 1233/2005.TC-SU de fecha 23 de diciembre de 2005, consecuentemente se concluyó otorgando la Buena Pro a la Empresa Productos ANDY E.I.R.L., hecho que prolongó el desabastecimiento de los beneficiarios todo el año 2005, siendo que además el Comité Especial había otorgado inicialmente la Buena Pro a la Empresa Agroindustria Santa María SAC, no obstante en el proceso de selección la referida empresa haber presentado el Certificado de Habilitación Sanitaria de la Planta el cual no incluía la autorización expresa para producir y vender el producto licitado, esto es: Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas.

6) Mediante Oficio N° 010-2006-DVL/MPP de fecha 07 de julio del 2006 el Jefe de la División del Vaso de Leche y a su vez miembro integrante del Comité de Especial Lic. Jorge Vladimir Santa María efectuó sus comentarios, manifestando principalmente lo siguiente:

En cuanto al requerimiento de los insumos indica que durante los 22 días transcurridos en la demora del expediente, con Informe N° 312-2005 MPP/DVL, esta División solicitó el Cuadro Comparativo de precios referenciales de fecha 11 de mayo, y con Informe N° 320-2005-MPP/DDVL, se solicita el Estudio de Mercado definitivo, el que fue recepcionado el 03 de mayo del 2005 siendo derivado el mismo día al Comité de Administración. Cabe mencionar, que en ese entonces hay nuevos funcionarios a todo nivel, siendo la Nutricionista Lic. Julliana Berrú Bran contratada en el mes de mayo de 2005, quien elaboró las especificaciones técnicas del producto basándose en la Resolución Ministerial N° 711-2002-SA/DM

En lo referente a las Bases Administrativas manifiesta lo siguiente:

- a) Esta situación fue subsanada, no afectando el desarrollo del proceso y así lo entendió CONSUCODE al integrar en forma definitiva las Bases Administrativas.
- b) El tener un número diferenciado en los primeros cinco (5) meses de suministro, en relación con el último mes de suministro, se debe a querer aprovechar al máximo el presupuesto. Sin embargo CONSUCODE alegaba que el número de beneficiarios no puede variar (disminuir ni aumentar) porque no se va a realizar un empadronamiento cada mes. Sin embargo, se sabe que el número de empadronados generalmente su universo es mayor al número de beneficiarios, y que este número de beneficiarios al momento de la atención puede variar por las altas y bajas. Siempre fue la intención de los funcionarios de la Municipalidad aprovechar al máximo los recursos. Basándose, en que aproximadamente 30 días se demora los análisis y la suscripción del contrato y que quede consentida el otorgamiento de la Buena Pro, entonces sólo hubiésemos podido comprar para el mes de diciembre.
- c) Se corrigió en las Bases Integradas.
- d) Con relación a esta observación, es necesario aclarar que en la pro forma de las Bases Integradas sí se establece en la cláusula séptima b), la obligación de la Municipalidad de cancelar al Proveedor luego de girada la Orden de Compra y/o Guía de Internamiento y después de la recepción del producto, luego que la Oficina de Logística recepcione los informes favorables de la evaluación del Certificado de Calidad de los Análisis Físicos Químicos, Organoléptico-Microbiológico e Informe de Aceptabilidad efectuados al lote del producto que corresponda y previo Informe de conformidad de recepción de bienes, deberá hacerlo en un plazo que no excederá a los diez (10) días siguientes, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 238°.
- e) En las Bases Integradas, se consignaron en los factores de evaluación los puntajes de calificación de las propuestas que superan los requerimientos técnicos mínimos; esto lo puede verificar en las páginas N° 16 a 20, numerales 5.3.1.3 y 5.3.1.6 referidos a los factores de evaluación de propuestas y páginas 29 y 32 referidas a las especificaciones técnicas de ambos productos.

Por ejemplo en la página 29 de las Bases Integradas Anexo 01 Especificaciones Técnicas del producto Leche Evaporada Entera (contenido en 100 gr), en el nutriente Energía Kcal dice 129.9 min. y en la Pág. 16 de las Bases en lo que corresponde a Factores de

Evaluación de Propuestas, numeral 5.3.13 Calidad del producto, en el nutriente Energía, el puntaje mínimo (02 puntos) se otorga al producto que obtenga entre 130.00 Kcal hasta 131.75 Kcal. Con esto se desvirtúa la presente observación.

- g) Esta observación no corresponde, pues el numeral 5.3.2 referido a la Propuesta Económica, no establece ninguna posibilidad de presentar una propuesta económica que incluya una propuesta de financiamiento. Ver Pág. 20 de las Bases Integradas.
- i) Esta observación tampoco corresponde, pues en las Bases Integradas Título VII Contrato, página 21 sí se establecen los plazos y procedimientos para suscribir el contrato. Se puede verificar en las Bases Integradas.
- j) En la cláusula sexta de la proforma del contrato de las Bases Integradas (Pág. 40) se consigna que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Municipalidad aplicará al Proveedor una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual. Por tanto esta observación queda desvirtuada.

En lo referente al otorgamiento de la Buena Pro, indica que la calificación de la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. con cero (00) puntos en el factor de evaluación Condiciones de Procesamiento (numeral 5.3.1.5 de las Bases Integradas) , se toma la decisión de asignarle dicha puntuación después de efectuar consulta telefónica al CONSUCODE (Gerencia Técnica Normativa) y obtener como respuesta que se debían ceñir escrupulosamente a lo que indicaban las Bases, motivo por el cual, si en las Bases Integradas se solicitaba dicho certificado en base a 100 puntos y esto era de conocimiento amplio del referido postor, este no cumplió exactamente y a su entender con el requerimiento establecido en las Bases, finalmente luego de discernir sobre este caso se optó por no asignarle puntaje por este factor de evaluación.

Con relación a este hecho no tiene por que ser cuestionado como irregular, toda vez que existía también la otra posibilidad, de que si se le asignaba puntaje al postor Productos ANDY E.I.R.L. por el referido certificado, el otro postor podía también presentar su denuncia por supuestamente favorecer al precitado postor, mas aún teniendo en cuenta lo que se había solicitado en las Bases Integradas: que el certificado debía estar evaluado en base a 100 puntos y no en 139 puntos como lo presentó la empresa en el recurso de apelación.

En este caso, indica que no existió por su parte ninguna intención de beneficiar o desfavorecer a alguno de los postores, simplemente se actuó de acuerdo a lo exigido en las Bases Administrativas.

Los comentarios efectuados por el Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar no absuelven los hechos observados en relación a su participación como miembro integrante del Comité Especial designado mediante Resolución de Alcaldía N° 225-2005-A/PPP del 17 de marzo de 2005, por lo siguiente:

Sus comentarios se han basado en que las Bases Integradas no contienen los hechos observados, sin tener en consideración que las observaciones fueron efectuadas a las Bases aprobadas inicialmente, las que motivaron incluso que CONSUCODE emita el Pronunciamiento N° 220-2005/GTN del 17 de agosto de 2005 solicitando al Presidente del Comité Especial la subsanación de las observaciones, lo que implicó la reformulación de casi la totalidad de las bases iniciales, elaborándose las Bases Integradas las que igualmente volvieron a ser observados por CONSUCODE mediante Oficio N° 652-2005/GTN/ATN del 12 de setiembre de 2005, en el que hace de conocimiento del Presidente del Comité Especial que las Bases Integradas no se ha sujetado de manera estricta a lo señalado por el Consejo Superior en el Pronunciamiento N° 220-2005/GTN, por lo que el Comité Especial se vio en la obligación de volver a elaborar nuevas Bases Integradas, significando este hecho un desfase en el cronograma del proceso de selección de la Buena Pro por el lapso de **84 días**, considerando que inicialmente estuvo programada en las Bases iniciales para el día **05 de agosto de 2005**, sin embargo se concluyó con el otorgamiento de la Buena Pro el día **28 de octubre de 2005**, hecho que igualmente prolongó el desabastecimiento a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche.

En lo referente al hecho de haber considerado un número diferenciado de beneficiarios en los cinco primeros meses de suministro en relación al último mes de suministro, no desvirtúa el

hecho observado, por cuanto alega que este hecho se dio con la finalidad de querer aprovechar al máximo el presupuesto, lo que implica que no se empleó un criterio técnico, sino que el mismo se dio por el hecho de querer equilibrar el monto total a licitar, incrementando para tal efecto el número de beneficiarios en el último mes de suministro, no siendo correcto además el afirmar que el número de beneficiarios puede variar por las altas y bajas, por cuanto con este criterio todas las compras se tendrían que efectuar suponiendo el número de las altas y bajas que se podrían presentar, que si bien es cierto estos hechos se dan, sin embargo al darse una baja y existiendo beneficiarios empadronados y no atendidos, por lo que dicha baja se tendría que cubrir con un nuevo beneficiario, de tal manera que siempre se cuente con un número determinado de beneficiarios, caso contrario no se podrían programar las compras considerando cada mes números diferenciados de beneficiarios.

En lo referente a la calificación otorgada a la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. en el factor de evaluación Condiciones de Procesamiento con cero (00) puntos, no desvirtúa el hecho observado por cuanto la referida empresa en el proceso de selección presentó un Certificado de Planta y Almacenes emitido por el Instituto de Certificación, Inspección y Ensayo - Laboratorio de la Universidad Agraria La Molina, el que especificaba que la planta inspeccionada poseía condiciones higiénicas sanitarias EXCELENTES, por lo que no se justifica que el Comité calificara a dicha empresa con cero (00) puntos, con el argumento de que en las bases sólo se había solicitado dicho certificado en base a 100 puntos, lo que motivó que la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. presentara Recurso de Apelación, el mismo que fue declarado INFUNDADO con Resolución de Alcaldía de fecha 17 de noviembre de 2005, por lo que la referida empresa interpone Recurso de Revisión ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el que fue declarado FUNDADO con Resolución del Tribunal N° 1233/2005.TC-SU de fecha 23 de diciembre de 2005, consecuentemente se concluyó otorgando la Buena Pro a la Empresa Productos ANDY E.I.R.L., hechos que prolongaron el desabastecimiento de los beneficiarios todo el año 2005; siendo que además el Comité Especial había otorgado inicialmente la Buena Pro a la Empresa Agroindustria Santa María, no obstante en el proceso de selección la referida empresa haber presentado el Certificado de Habilitación Sanitaria de la Planta el cual no incluía la autorización expresa para producir y vender el producto licitado, esto es: Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas.

7) Mediante Oficio N° 01-2006-UNAB-OL/MPP de fecha 03 de julio de 2006 la Jefe de la Unidad de Abastecimientos y a su vez miembro integrante del Comité Especial Sra. María del Rosario Chong Wong ha presentado sus comentarios, manifestando principalmente lo siguiente:

En relación a las Bases Administrativas

Indica que si bien es cierto inicialmente se produjo lo manifestado en el oficio de la referencia, sin embargo esta situación fue subsanada no afectando el desarrollo del proceso, y así lo entendió CONSUCODE al integrar en forma definitiva las Bases Administrativas.

Cabe resaltar que las Bases Administrativas no son definitivas, pueden contener una serie de errores subsanables, producto de la adecuación efectuada tomando como modelo Bases Administrativas de otra municipalidad, situación que no está prohibida por ley, están sujetas a consultas y observaciones, siendo éstas de carácter públicas, por tanto, durante el proceso de selección las Bases pueden ser modificadas hasta su integración definitiva, lo que se realiza con el visto bueno del CONSUCODE.

- 2.4.c) El valor referencial para ambos productos, al momento de la convocatoria se encontraba vigente, según se demuestra con fotocopias fedateadas de las cotizaciones adjuntas al presente.
- 2.4.d) La presente observación fue corregida en las Bases Integradas, cuya fotocopia se anexa al presente.
- 2.4.e) La situación descrita en este numeral fue corregida en las Bases Integradas, cuya fotocopia se anexa al presente.

- 2.4.f) Con relación a esta observación, es necesario aclarar que en la pro forma de las Bases Integradas sí se establece en la Cláusula Séptima b), la obligación de la Municipalidad de “Cancelar a el Proveedor luego de girada la Orden de Compra y/o Guía de Internamiento y después de la recepción del producto, luego que la Oficina de Logística recepcione los informes favorables de la evaluación del Certificado de Calidad de los Análisis Físico, Químico, Organoléptico - Microbiológico e Informe de Aceptabilidad efectuados al lote del producto que corresponda y previo informe de conformidad de recepción de bienes, deberá hacerlo en un plazo que no excederá a los diez (10) días de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo N° 238°.

Este aspecto se refiere a la conformidad del responsable competente de la evaluación de los resultados de los análisis antes referidos, previos al trámite de pago de los productos.

- 2.4.g) En las Bases Integradas cuya fotocopia se adjunta al presente, se consignaron en los factores de evaluación, los puntajes de calificación de las propuestas que superaran los requerimientos técnicos mínimos; esto se puede verificar en las páginas N° 16 a 20, numerales 5.3.1.3.y 5.3.1.6 referidos a los factores de evaluación de propuestas, y páginas 29 y 32 referidas a las Especificaciones Técnicas de ambos productos (se adjunta fotocopia de las Bases Integradas.

Por ejemplo, en la página 29 de las Bases Integradas Anexo 01 Especificaciones Técnicas del producto Leche Evaporada Entera (contenido en 100 gr.) en el nutriente Energía Kcal. se requiere 129.9 min., y en la página 16 de las acotadas Bases, en lo que corresponde a Factores de Evaluación de Propuestas, numeral 5.3.13 Calidad del Producto, en el nutriente Energía, el puntaje mínimo (02 puntos) se otorga al producto que obtenga entre 130.00 Kcal hasta 131.75 Kcal. con esto se desvirtúa la presente observación, pues como puede verificarse se está concediendo puntaje a los valores que superan los requerimientos mínimos.

- 2.4.i) Esta observación no corresponde, pues el numeral 5.3.2 referido a la Propuesta Económica, no establece ninguna posibilidad de presentar una propuesta económica que incluya una propuesta de financiamiento. Ver página 20 de las Bases Integradas.
- 2.4.k) Esta observación tampoco corresponde, pues en las Bases Integradas Título VII Contrato, página 21 sí se establecen los Plazos y Procedimiento para suscribir el Contrato. Se puede verificar en las Bases Integradas cuya fotocopia adjunta.
- 2.5.l) En la Cláusula Sexta de la pro forma del Contrato de las Bases Integradas (página 40), se consigna que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Municipalidad aplicará al proveedor una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual. Por tanto esta observación queda desvirtuada.

Asimismo, en la cláusula novena de la Pro Forma del Contrato de las Bases Integradas (página 41), no existe la observación que indica el Oficio. Verificar en la copia de las Bases Integradas adjuntas al presente.

En lo referente al Otorgamiento de la Buena Pro, indica:

Que la calificación de la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. con cero (00) puntos en el factor evaluación Condiciones de Procesamiento (numeral 5.3.1.5 de las Bases Integradas), se tomó la decisión de asignarle dicha puntuación después de efectuar consulta telefónica al CONSUCODE (Gerencia Técnica Normativa) y obtener como respuesta que se debían ceñir escrupulosamente a lo que indican las Bases, motivo por el cual, si en las Bases Integradas se solicitó dicho certificado en base a 100 puntos y esto era de conocimiento amplio del referido postor, éste no cumplió exactamente y con el requerimiento establecido en las Bases, finalmente luego de discernir sobre este caso se optó por no asignarle puntaje por este factor de evaluación.

Con relación a este hecho que no tiene porque ser cuestionado como irregular, existía también otra posibilidad; si se le asignaba puntaje al postor Productos ANDY E.I.R.L. por el referido certificado, el otro postor podía, también presentar su denuncia por “supuestamente favorecer al postor Productos ANDY E.I.R.L.”, mas aún teniendo en cuenta lo que se había solicitado en las Bases Integradas, que el certificado debía estar evaluado en base a 100 puntos y no en 139 puntos como lo presentó la empresa que presentó el recurso de apelación.

En este caso no existió ninguna intención de beneficiar o desfavorecer a alguno de los postores, simplemente se actuó de acuerdo a lo exigido en las Bases Integradas.

Por lo expuesto y fundamentado documentadamente, considera haber levantado los hallazgos imputados a su persona en calidad de miembro del Comité Especial de Adquisiciones del Programa Vaso de Leche correspondiente a la Licitación Pública N° 01-2006-CE-PVL/MPP y como jefe de la Unidad de Abastecimientos, al haber cumplido en forma transparente sus funciones como tal.

Los comentarios efectuados por la Sra. María del Rosario Chong Wong no absuelven los hechos observados en relación a su participación como miembro integrante del Comité Especial designado mediante Resolución de Alcaldía N° 225-2005-A/CPP del 17 de marzo de 2005, por lo siguiente:

Sus comentarios se han basado en señalar que las Bases Integradas no contienen los hechos observados, sin tener en consideración que las observaciones fueron efectuadas a las Bases aprobadas inicialmente, las que motivaron incluso que CONSUCODE emita el Pronunciamiento N° 220-2005/GTN del 17 de agosto de 2005 solicitando al Presidente del Comité Especial la subsanación de las observaciones, lo que implicó la reformulación de casi la totalidad de las bases iniciales, elaborándose para tal efecto las Bases Integradas las que igualmente volvieron a ser observados por CONSUCODE mediante Oficio N° 652-2005/GTN/ATN del 12 de setiembre de 2005, en el que hace de conocimiento del Presidente del Comité Especial que las Bases Integradas no se ha sujetado de manera estricta a lo señalado por el Consejo Superior en el Pronunciamiento N° 220-2005/GTN, por lo que el Comité Especial se vio en la obligación de volver a elaborar nuevas Bases Integradas, significando este hecho un desfase en el cronograma del proceso de selección de la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP prolongando el otorgamiento de la Buena Pro por el lapso de **84 días**, considerando que inicialmente estuvo programada en las Bases para el día **05 de agosto de 2005**, sin embargo se concluyó con el otorgamiento de la Buena Pro el día **28 de octubre de 2005**, prolongándose igualmente el desabastecimiento a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche.

En lo referente a la calificación otorgada a la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. en el factor de evaluación Condiciones de Procesamiento con cero (00) puntos, no desvirtúa el hecho observado por cuanto la referida empresa en el proceso de selección presentó un Certificado de Planta y Almacenes emitido por el Instituto de Certificación, Inspección y Ensayo - Laboratorio de la Universidad Agraria La Molina, el que especificaba que la planta inspeccionada poseía condiciones higiénicas sanitarias **EXCELENTES**, por lo que no se justifica que el Comité calificara a dicha empresa con cero (00) puntos, con el argumento de que en las bases sólo se había solicitado dicho certificado en base a 100 puntos, lo que motivó que la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. presentara Recurso de Apelación, el que fue declarado INFUNDADO con Resolución de Alcaldía de fecha 17 de noviembre de 2005, por lo que la referida empresa interpone Recurso de Revisión ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que fue declarado FUNDADO con Resolución del Tribunal N° 1233/2005.TC-SU de fecha 23 de diciembre de 2005, consecuentemente se concluyó otorgando la Buena Pro a la Empresa Productos ANDY E.I.R.L, hecho que prolongó el desabastecimiento de los beneficiarios todo el año 2005, siendo que además el Comité Especial había otorgado inicialmente la Buena Pro a la Empresa Agroindustria Santa María SAC, no obstante en el proceso de selección la referida empresa haber presentado el Certificado de Habilitación Sanitaria de la Planta el cual no incluía la autorización expresa para producir y vender el producto licitado, esto es: Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas.

- 8) **Mediante Oficio N° 058-2006 de fecha 04 de julio del 2006 el Econ. Víctor Raúl Quiroga Belupú, miembro integrante del Comité Especial, efectuó sus comentarios manifestando principalmente lo siguiente:**

En atención al documento del rubro de la referencia, relacionado al “Examen Especial del Programa Vaso de Leche” período 01 de enero del 2005 ampliado al 31 de marzo del 2006, comunico a usted lo siguiente:

- 1.- Que, efectivamente fue designado Miembro del Comité Especial de Adquisiciones para el Programa del Vaso de Leche por Resolución de Alcaldía N° 225-2005-AA/CPP de fecha 17 de marzo 2005.
- 2.- Su actuación durante el proceso se ha ajustado a lo normado por la Ley 28267 y el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM las veces que ha sido requerido y por citación expresa del Presidente del Comité Especial.
- 3.- El Proceso Técnico de Adquisiciones es un conjunto de etapas secuenciales para lograr un fin, en este caso antes de adjudicar la Buena Pro se aprueban e integran las Bases, esto ocurrió conforme al Oficio N° 771-2005/GTN/ATN de fecha 25-10-05 mediante el cual comunican que con fecha 18-10-05 fueron registradas en el Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (SEACE) donde se expresa que el Comité Especial se ha sujetado al Pronunciamiento N° 220-2005-GTN del CONSUCODE que integra las Bases como reglas definitivas del Proceso. Se adjunta copia.
- 4.- Aclara que su participación culmina al emitirse la Resolución de Alcaldía N° 665-2005-A/MPP de fecha 18-07-2005 que autoriza su viaje en Comisión de Servicio a la ciudad de Lima del 20 al 24 de julio 2005 no participando por tanto en las siguientes etapas del proceso.

Los comentarios efectuados por el Econ. Víctor Raúl Quiroga Belupú no absuelven los hechos observados en relación a su participación como miembro integrante del Comité Especial designado mediante Resolución de Alcaldía N° 225-2005-A/CPP del 17 de marzo de 2005, por lo siguiente:

Las Bases Administrativas elaboradas inicialmente fueron visadas por su persona como miembro titular del Comité Especial, no obstante las mismas presentar serias deficiencias en su elaboración, emitiendo para tal efecto CONSUCODE el Pronunciamiento N° 220-2005/GTN del 17 de agosto de 2005 dirigido al Presidente del Comité Especial con la finalidad de que los hechos observados sean subsanados en la Integración de las Bases, lo que implicó la reformulación de casi la totalidad de las Bases Administrativas elaboradas inicialmente, y no obstante CONSUCODE haber orientado su absolución, las mismas no fueron consideradas en todos sus aspectos en las Bases Integradas, hechos que prolongaron el proceso de selección; sin embargo el precitado funcionario sólo es responsable de las Bases Administrativas elaboradas inicialmente, por cuanto en fechas posteriores fue reemplazado por el miembro suplente Pedro Villegas Flores.

- 9) Mediante Oficio N° 01-2006-UNAB-OL/MPP de fecha 03 de julio de 2006 la Lic. Nut. Lida Chafalote Salvador miembro integrante del Comité Especial, efectuó sus comentarios, manifestando principalmente lo siguiente:**

En relación a las Bases Administrativas indica lo siguiente:

Que si bien es cierto inicialmente se produjo lo manifestado en el oficio de la referencia, sin embargo esta situación fue subsanada no afectando el desarrollo del proceso, y así lo entendió CONSUCODE al integrar en forma definitiva las Bases Administrativas.

Cabe resaltar que las Bases Administrativas no son definitivas, pueden contener una serie de errores subsanables, producto de la adecuación efectuada tomando como modelos Bases Administrativas de otra Municipalidad, situación que no está prohibida por ley, y están sujetas a consultas y observaciones, siendo éstas de carácter públicas, por tanto, durante el proceso de selección las Bases pueden ser modificadas hasta su integración definitiva, lo que se realizó con el visto bueno de CONSUCODE.

En las Bases Integradas cuya fotocopia se adjunta se consignaron en los factores de evaluación, los puntajes de calificación de las propuestas que superaran los requerimientos técnicos mínimos; esto, se puede verificar en las páginas N° 16 a 20, numerales 5.3.1.3 y 5.3.1.6

referidos a los factores de evaluación de propuestas, y páginas 29 y 32 referidas a las Especificaciones Técnicas de ambos productos.

Por ejemplo, en la página N° 29 de las Bases Integradas Anexo 01 Especificaciones Técnicas del producto Leche Evaporada Entera (contenido en 100 gr.), en el nutriente Energía Kcal. dice 129.9 min, y en la página 16 de las acotadas Bases, en lo que corresponde a Factores de Evaluación de Propuestas, numeral 5.3.13 Calidad del Producto, en el nutriente Energía, el puntaje mínimo (02 puntos) se otorga al producto que obtenga entre 130.00 Kcal hasta 131.75 Kcal. con lo cual se desvirtúa la presente observación.

En cuanto a lo que el documento de la referencia denomina como Factor de Evaluación cabe indicar que estos no fueron considerados como tal, ya que estos requisitos forman parte de las Normas Técnicas Peruanas (NTP), correspondientes a Leche Evaporada Entera y Hojuelas de Quinua Avena, las mismas cuyo cumplimiento tienen carácter de obligatorio.

De las Evaluaciones al Cuadro de la Formulación de la Ración diaria, incluida en las Bases Administrativas, cabe manifestar que es el Comité de Administración, quien formula la ración diaria, sin embargo al respecto debo decir que la Resolución Ministerial N° 711-2002.SA/DM, establece los “Valores Mínimos Nutricionales”, de lo cual se entiende que raciones que oferten valores por debajo de la normatividad estarían infringiendo la misma, mas no aquellas que superen o mejoren la calidad y cantidad de la ración.

Con respecto a los anexos 01 y 02 debo decir que las especificaciones técnicas se encuentran en base a 100 gr. del producto para efectos de los certificados de calidad, como pueden verificarse en la copia de las Bases Integradas que adjunto.

Los comentarios efectuados por la Lic. Nut. Lida Chafalote Salvador no absuelven los hechos observados en relación a su participación como miembro integrante del Comité Especial designado mediante Resolución de Alcaldía N° 225-2005-A/ CPP del 17 de marzo de 2005, por lo siguiente:

Sus comentarios se han basado en señalar que las Bases Integradas no contienen los hechos observados, sin tener en consideración que las observaciones fueron efectuadas a las Bases aprobadas inicialmente, las que motivaron incluso que CONSUCODE emita el Pronunciamiento N° 220-2005/GTN del 17 de agosto de 2005 solicitando al Presidente del Comité Especial la subsanación de las observaciones, lo que implicó la reformulación de casi la totalidad de las bases iniciales, elaborándose las Bases Integradas las que igualmente volvieron a ser observados por CONSUCODE mediante Oficio N° 652-2005/GTN/ATN del 12 de setiembre de 2005, en el que hace de conocimiento del Presidente del Comité Especial que las Bases Integradas no se ha sujetado de manera estricta a lo señalado por el Consejo Superior en el Pronunciamiento N° 220-2005/GTN, por lo que el Comité Especial se vio en la obligación de volver a elaborar nuevas Bases Integradas, significando este hecho un desfase en el cronograma del proceso de selección de la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP prolongando el otorgamiento de la Buena Pro por el lapso de **84 días**, considerando que inicialmente estuvo programada en las Bases para el día **05 de agosto de 2005**, sin embargo se concluyó con el otorgamiento de la Buena Pro el día **28 de octubre de 2005**, prolongándose igualmente el desabastecimiento a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche.

De otro lado si bien es cierto conforme a lo manifestado por la precitada profesional de que las Bases Administrativas no son definitivas, pueden contener una serie de errores subsanables, sin embargo en el presente caso dichas deficiencias prolongaron el cronograma del proceso de selección aprobado inicialmente en las Bases iniciales, conllevando al desabastecimiento de los beneficiarios.

En lo referente a la calificación otorgada a la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. en el factor de evaluación Condiciones de Procesamiento con cero (00) puntos, no desvirtúa el hecho observado por cuanto la referida empresa en el proceso de selección presentó un Certificado de Planta y Almacenes emitido por el Instituto de Certificación, Inspección y Ensayo - Laboratorio de la Universidad Agraria La Molina, el que especificaba que la planta inspeccionada poseía condiciones higiénicas sanitarias EXCELENTES, por lo que no se justifica

que el Comité calificara a dicha empresa con cero (00) puntos, con el argumento de que en las bases sólo se había solicitado dicho certificado en base a 100 puntos, lo que motivó que la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. presentara Recurso de Apelación, el que fue declarado INFUNDADO con Resolución de Alcaldía de fecha 17 de noviembre de 2005, por lo que la referida empresa interpone Recurso de Revisión ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que fue declarado FUNDADO con Resolución del Tribunal N° 1233/2005.TC-SU de fecha 23 de diciembre de 2005, consecuentemente se concluyó otorgando la Buena Pro a la Empresa Productos ANDY E.I.R.L., hecho que prolongó el desabastecimiento de los beneficiarios todo el año 2005, siendo que además el Comité Especial había otorgado inicialmente la Buena Pro a la empresa Agroindustrias Santa María SAC, no obstante en el proceso de selección la referida empresa haber presentado el Certificado de Habilitación Sanitaria de la Planta el cual no incluía la autorización expresa para producir y vender el producto licitado, esto es: Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas.

- 10) Mediante Oficio N° 008-2006-EEPVL/MPP de fecha 23 de junio del 2006 se comunicó el presente hallazgo al Señor Pedro Eduardo Villegas Flores, como ex miembro integrante en calidad de suplente del Comité Especial, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 225-2005-A/MPP del 17 de marzo de 2005, a fin de que presente sus aclaraciones debidamente sustentadas en relación al hallazgo formulado**

Se precisa que a la fecha de emitido el presente Informe, el Señor Pedro Villegas Flores no remitió sus comentarios y/o aclaraciones en relación al hallazgo formulado, razón por lo que los hechos observados subsisten en relación a su participación como miembro integrante del Comité Especial, siendo su responsabilidad la siguiente:

El haber participado como miembro suplente del Comité Especial en reemplazo del Econ. Víctor Raúl Quiroga Belupu, y como tal suscribió Bases Administrativas Integradas, las que fueron inicialmente observadas por CONSUCODE a través del Oficio N° 652-2005/GTN/ATN del 12 de setiembre de 2005, en el que hacía de conocimiento del Comité Especial a través de su Presidente el Abog. Marco Antonio Dávalos Arriaga que las Bases Integradas no se han sujetado de manera estricta a lo señalado por el Consejo Superior en el Pronunciamiento N° 220-2005/GTN, por lo que el Comité Especial se vio en la obligación de elaborar nuevas Bases Integradas, significando este hecho un desfase en el cronograma del proceso de selección de la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP que prolongó el otorgamiento de la Buena Pro por el lapso de **84 días**, considerando que inicialmente estuvo programada en las Bases para el día **05 de agosto de 2005**, sin embargo a fin de subsanar las deficiencias que se dieron en la formulación de las Bases se modificó el cronograma, por lo que se concluyó con el otorgamiento de la Buena Pro el día **28 de octubre de 2005**, consecuentemente se prolongó el desabastecimiento a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche.

En lo referente a la calificación otorgada a la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. en el factor de evaluación Condiciones de Procesamiento con cero (00) puntos, no desvirtúa el hecho observado, por cuanto la referida empresa en el proceso de selección presentó un Certificado de Planta y Almacenes emitido por el Instituto de Certificación, Inspección y Ensayo - Laboratorio de la Universidad Agraria La Molina, el que especificaba que la planta inspeccionada poseía condiciones higiénicas sanitarias EXCELENTES, por lo que no se justifica que el Comité calificara a dicha empresa con cero (00) puntos, con el argumento de que en las bases sólo se había solicitado dicho certificado en base a 100 puntos, lo que motivó que la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. presentara Recurso de Apelación, el mismo que fue declarado INFUNDADO con Resolución de Alcaldía de fecha 17 de noviembre de 2005, por lo que la referida empresa interpone Recurso de Revisión ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el que fue declarado FUNDADO con Resolución del Tribunal N° 1233/2005.TC-SU de fecha 23 de diciembre de 2005, consecuentemente se concluyó otorgando la Buena Pro a la Empresa Productos ANDY E.I.R.L., hecho que prolongó el desabastecimiento de los beneficiarios todo el año 2005, siendo que además el Comité Especial había otorgado inicialmente la Buena Pro a la Empresa Agroindustria Santa María, no obstante en el proceso de selección la referida empresa haber presentado el Certificado de Habilitación Sanitaria de la Planta el cual no incluía la autorización expresa para producir y vender el producto licitado, esto es: Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas.

En relación a la Adquisición por Desabastecimiento Inminente

1. Mediante Memorando N° 180-2006-A/MPP de fecha 17 de julio de 2006 el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura Señor Eduardo Cáceres Chocano, efectuó sus comentarios, manifestando principalmente lo siguiente:

Se le menciona una presunta responsabilidad en el retraso de la entrega de los insumos del programa del vaso de leche a los beneficiarios, por la demora en la designación del Comité de Administración.

Al respecto, manifiesta que por los problemas de nulidad, por disposición de CONSUCODE, de los procesos de licitación 1 y 2 del Programa del Vaso de Leche en el 2004, se hizo una tercera licitación, la misma que culminó en diciembre de dicho año, la que por los procedimientos administrativos, de firma de contrato y análisis de laboratorio, los insumos recién tuvieron la conformidad del laboratorio a fines del mes de enero de 2005.

Por estos problemas, presentados en el 2004, los insumos de la licitación de dicho año se entregarían en los primeros seis meses del año 2005. Lamentablemente a fines de enero de 2005 surgieron los problemas, ya conocidos, sobre las denuncias de entrega del producto lácteo en mal estado y que a la fecha se encuentra en pleno proceso investigatorio en el poder judicial.

En el mes de febrero, ante la certificación de que parte del producto no había llegado en buenas condiciones de envasado, se rescindió contrato a la empresa proveedora, iniciándose un proceso investigatorio por parte de regidores de la institución y por el ministerio público, lo que conllevó a fines del mes de febrero, a la destitución de algunos funcionarios de la Municipalidad y a declarar en reorganización el programa del Vaso de Leche, dejando sin efecto la conformación de los Comités de Administración y de Adquisiciones.

Posteriormente se designó a los nuevos funcionarios, en los diferentes cargos de la Estructura Orgánica; así como también a conformar los nuevos comités de Administración y de Adquisición del Programa del Vaso de Leche, que como podrá observar se hicieron con la urgencia del caso, en el mes de marzo de 2005.

Por lo tanto no se puede alegar que mi despacho no adoptó acciones inmediatas, a comienzos del año 2005, para abastecer a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche. Como se puede apreciar a comienzos del 2005 había en almacenes el insumo lácteo, así como también estaba por entregarse la harina de maíz en polvo instantánea, con lo cual de no haberse presentado los problemas mencionados, se garantizaba la entrega del producto a los beneficiarios en el primer semestre del 2005. Después de haberse presentado dichos problemas, mi despacho dispuso las acciones inmediatas que he mencionado.

Los comentarios efectuados por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura Señor Eduardo Cáceres Chocano no desvirtúan los hechos observados, por lo siguiente:

Las licitaciones a que hace referencia que en el año 2004 que fueron declaradas nulas por disposición de CONSUCODE, se dieron porque en los procesos de selección no se había cumplido con la normativa vigente, y siendo el precitado organismo el responsable de velar por que los procesos de selección se efectúen respetando la normativa relacionada con las contrataciones y adquisiciones del Estado, razón por lo que fue de responsabilidad de Municipalidad la anulación de los mismos y no del CONSUCODE, conllevando según como el mismo Alcalde lo afirma a una tercera licitación, esto es la Licitación Pública N° 003-2004-CE/MPP convocada para la adquisición de insumos destinados al Programa del Vaso de Leche, en la que se otorgó la Buena Pro a la empresa GEDAYLACA PERU SAC por la adquisición del producto 1'997,640 unidades del producto Leche UHT Enriquecida y Endulzada x 250 gramos al precio de S/. 0.58 por la suma de S/. 1'158,631.20, la que concluyó con la resolución del contrato a la referida empresa por no entregar el producto de acuerdo al cronograma de entrega y con deficiencias en el rotulado y fuga de los sachets que humedecían las cajas y malograban el producto, hechos que se vinieron suscitando desde la primera entrega del producto los días 27 y 28 de diciembre de 2004, y en las entregas posteriores que se dieron hasta el 28 de enero

de 2005, es decir durante **un mes** se recepcionaron estos productos en esas condiciones, cuando incluso la empresa ya había superado en exceso las penalidades máximas establecidas por ley, sin embargo recién con fecha **14 de febrero de 2005** se emite la Resolución de Alcaldía N° 109-2005-A/MPP resolviendo el contrato a la referida empresa, es decir transcurrido **49 días** de producidos los hechos, y con Resolución de Alcaldía N° 270-2005-A/MPP de fecha 22 de marzo de 2005 se designó al nuevo Comité de Administración y con Resolución de Alcaldía N° 225-2005-A/MPP de fecha 17 de marzo de 2005 se designa al nuevo Comité Especial para la adquisición de los insumos destinados al Programa del Vaso de Leche, no obstante a esa fecha los Comités encontrarse desabastecidos desde el 30 de octubre de 2004, es decir por el lapso de casi cinco (5) meses, sin embargo se esperó **27 días (del 23.02.2005 al 22.03.2005)** para designar a un nuevo Comité de Administración, al margen de la demora que se suscitó en resolver el contrato a la empresa GEDAYLACA PERU SAC, sin considerar la importancia de la precitada designación como punto de partida para la formulación del expediente que permita efectuar la adquisición de los insumos para los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche.

De otro lado no obstante con Acuerdo Municipal N° 039-2005-C/PPP del **08 de abril de 2005** declararse el Programa del Vaso de Leche en Situación de Desabastecimiento Inminente, lo que ameritaba que la Municipalidad a través del órgano designado efectúe una adquisición directa con la finalidad de resolver la situación presentada de manera inmediata, en tanto se lleve a cabo el proceso de selección que correspondía, sin embargo la adquisición por Situación de Desabastecimiento Inminente recién se materializa con la suscripción del contrato con fechas 23 de mayo con la empresa Molinera Los Ángeles S.A. para la adquisición del producto Quinua Avena Fortificada en Hojuelas y el 24 de mayo con la empresa América Palacios Navarro para la adquisición de Leche Evaporada Entera, es decir transcurridos 45 días desde su aprobación (**08.04.2005 al 23.05.2005**), demora que se originó fundamentalmente por la no definición oportuna de las especificaciones técnicas de los insumos seleccionados, los que fueron modificados hasta en tres oportunidades, cuya responsabilidad es del Comité de Administración, presidido por el MBA. Roberto Vega Mariani por delegación expresa del Alcalde Señor Eduardo Cáceres Chocano, por lo que por este hecho asumen responsabilidad tanto el Alcalde como el delegado, siendo que el delegado trata de soslayar su responsabilidad indicando que recién en el mes de mayo se contrata a una nutricionista, demora que es de su exclusiva responsabilidad, toda vez que dicha contratación debió ser autorizada directamente por su despacho como Gerente Municipal, por lo que no se justifica su aclaración en este aspecto, más aún si tenemos en cuenta que por la naturaleza del Programa era indispensable contar de manera inmediata con una nutricionista en reemplazo de la nutricionista cesada, profesional que debió encargarse de elaborar las especificaciones técnicas de los productos seleccionados, y de otro lado considerando que aún existiendo un desabastecimiento sí autorizó el contrato de seis supervisoras, no obstante el programa ya contar con cinco supervisoras contratadas, demostrando con estos hechos una incorrecta administración del Programa desde el inicio de su designación, al haberse desnaturalizado los objetivos de un programa social de mucha trascendencia.

2. **Con Oficio N° 196-2006-GM/MPP del 04 de julio de 2006, el Gerente Municipal y a su vez Presidente del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, efectuó sus comentarios, manifestando principalmente lo siguiente:**

Que fue designado como Gerente Municipal con Resolución de Alcaldía N° 137-2005-A/MPP de fecha 23 de febrero de 2005.

Que pretender que tome acción desde que los Comités del Vaso de Leche decidieron por los productos para abastecer el programa por Desabastecimiento Inminente es ilógico, por que hubiera devenido en nulo, inclusive los regidores pretendieron desconocer tal reunión por que no existía un Comité de Administración, lo cual se les informó que no eran acciones ni responsabilidades del Comité de Administración para llevar adelante este tipo de reuniones, por lo tanto su cómputo de días es incorrecto y mas bien deja entrever cierta malicia, teniendo en cuenta que se conoce la Ley sobre este tema.

En relación al Informe N° 245-2005-MPP/DVL, del 29 de marzo de 2005 el Jefe de la División del Vaso de Leche Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar, informa que los comités se encuentran desabastecidos desde el 30 de octubre de 2004 para lo cual se recomienda solicitar ante el Concejo Municipal declarar al Programa del Vaso de Leche en Situación de Desabastecimiento Inminente y se autorice exonerar el proceso de selección para la compra de productos para tres (03) meses, es claro que hace reseña desde esa fecha, por que el producto entregado en la Licitación Pública **no cumplió con las especificaciones**, por lo tanto ya no se podía solicitar un Desabastecimiento Inminente por haber existido un proceso licitado entre la anterior declaratoria de desabastecimiento, por que la ley claramente indica que no pueden existir dos convocatorias continuas sobre el Desabastecimiento Inminente, es por eso que no se convocó antes hasta tener la Licitación 003-2004-CE/MPP. Por otro lado el solicitar para tres (03) meses es por la estimación que un proceso de licitación puede durar teniendo en cuenta la ley vigente y los montos que esto implicaría si es por mayor tiempo.

La División del Vaso de Leche al indicar en su solicitud la utilización del dinero de los meses de enero, febrero y marzo sumándose a las remesas de abril, mayo y junio, es totalmente lícito toda vez que no se está pidiendo compras retroactivas, al contrario se está utilizando los recursos que no han sido utilizados en los primeros meses y con estos se busca abastecer a mayor cantidad de beneficiarios para los siguientes meses, dando así el uso mas apropiado al dinero del programa

En cuanto al Acuerdo de Concejo que aprueba la exoneración, refiere:

Que la redacción del Acuerdo Municipal N° 039-2005-C/PPP del 08 de abril de 2005 suscrito por el señor Alcalde, donde se declara en Situación de Desabastecimiento Inminente al Programa del Vaso de Leche y se exonera del proceso de selección la adquisición de insumos destinados para el Programa del Vaso de Leche, autorizando realizar la compra de los productos por un período de tres (03) meses , esto es, para los meses de abril, mayo y junio del año 2005, es correcto lo aprobado en dicho Acuerdo, el problema es que la Oficina de Secretaria General cometió errores, al utilizar la Ley anterior de Contrataciones del Estado que para estos casos se aplicaba el proceso indicado, el cual no tenía sentido por el monto de la exoneración, además cometió el error de tipeo al colocar un dígito más en los miles y que efectivamente con la finalidad de rectificar estos errores, lo quiso solucionar con una Resolución de Alcaldía, que luego de su análisis no procedía por ser el mismo Pleno del Concejo, el que debía realizar tales rectificaciones, por lo tanto la Resolución fue anulada con la Resolución de Alcaldía N° 431-2005-A/MPP, como lo indica el informe, por lo tanto no existe falta alguna, se anuló y no se aplicó.

Como consecuencia de estos hechos el señor Alcalde decide retirar la confianza y realizar el cambio de la Jefe de la Oficina de Secretaria General la Abogada Ana Silvia Sánchez Farfán, mediante Resolución de Alcaldía N° 608-2005-A/MPP de fecha 30 de junio de 2005, una vez terminada las tareas encomendadas.

Todo esto terminó con el Acuerdo Municipal N° 061-2005 C/PPP del 23 de mayo del 2005, en la cual se aprobó y ratificó todo lo actuado por la Oficina de Logística, por lo tanto no se tuvo que retrotraer el proceso ya iniciado, **asimismo no se compró en forma retroactiva** debido a que sólo se compró por dos meses (mayo y junio), por que ya había transcurrido el mes de abril, por lo tanto es incorrecto pretender decir que se compró en forma retroactiva, los productos fueron entregados y consumidos los meses siguientes.

En lo que respecta a las Bases Administrativas, indica lo siguiente:

La Gerencia Municipal tienen la función delegada, a través de la Resolución de Alcaldía N° 386-2005-A/MPP de fecha 20 de abril del 2005, de aprobar mediante Resolución Gerencial las Bases Administrativas correspondientes a los Procesos de Selección de Adjudicaciones Directas Selectivas, Adjudicaciones Directas Públicas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, las cuales son parte de los trámites administrativos que se realizan al interior de la Municipalidad para la adquisición de bienes, contratación de servicios y la ejecución de obras, en cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

En este sentido, pretender que esta Gerencia sea experta en todas las materias, en especial cuando existen Bases Administrativas que tratan temas eminentemente técnicos, como en el

presente caso de nutrición, es incorrecto pensar que debo observarlas o ver los posibles errores nutricionales en su formulación, caso contrario el Gerente tendría que tener todas las profesiones, lo cual es un imposible por simple sentido común.

Cada funcionario especializado en la materia es responsable de la información que este plasma a través de sus informes técnicos, y sobre los cuales se forman ciertos criterios y toman decisiones, por lo que en la fechas indicadas ya existía un expediente elaborado por la Nutricionista Maria Luisa Carrasco, sobre el cual se formuló el expediente técnico por parte de la División del Vaso de Leche, aclarando que en esas mismas fecha ya se había rescindido el contrato a la nutricionista antes mencionada y no se contaba con otra, es por eso que a partir de mayo cuando se cuenta con la Nutricionista Srta. Julliana Berrú, se pudo reajustar la información. Por otro lado la opinión de la nutricionista representante del Ministerio de Salud apoyó con la verificación del expediente técnico, basada en la información que sus tablas nutricionales y normas nacionales, la cual estoy seguro aportará con las aclaraciones del caso.

Considera haber levantado todos los hallazgos imputados a su persona como Presidente del Comité de Administración del Vaso de Leche y como Gerente Municipal, al haber cumplido cabalmente sus funciones como tal.

Las aclaraciones efectuadas por el Gerente Municipal y a su vez Presidente del Comité de Administración MBA. Roberto Francisco Vega Mariani no desvirtúan los hechos observados, por lo siguiente:

No se está observando por que no se declaró en Situación de Desabastecimiento Inminente desde la selección de los insumos, sino que en todos los niveles de aprobación que conllevaron a la adquisición de los insumos para el Programa del Vaso de Leche se dieron desfases que prolongaron la adquisición y consecuentemente se prolongó el desabastecimiento a los beneficiarios, como lo es el hecho de la demora en la designación del Comité de Administración una vez resuelto el contrato a la empresa GEDAYLACA PERU SAC con fecha **14 de febrero de 2005**, y con fecha 23 del mismo mes el cese de los funcionarios que a esa fecha venían administrando el Programa del Vaso de Leche, sin embargo el Comité de Administración se designa el **22 de marzo de 2005**, y no obstante a esa fecha las Organizaciones de Base haber seleccionado los insumos con fecha 15 de febrero de 2005 y ratificados en asamblea de fecha **18 de marzo de 2005**, por lo que correspondía al Comité de Administración adoptar acciones inmediatas para solucionar el desabastecimiento, sin embargo aún aprobado la Situación de Desabastecimiento Inminente mediante Acuerdo Municipal N° 039-2005.C/PPP del 08 de abril de 2005, lo que ameritaba que la Municipalidad a través del órgano designado efectúe una adquisición directa con la finalidad de resolver la situación presentada de manera inmediata, sin embargo la compra recién se materializa con la suscripción del contrato con fechas 23 de mayo con la empresa Molinera Los Ángeles S.A. para la adquisición del producto Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas y 24 de mayo con la empresa América Palacios Navarro para la adquisición de Leche Evaporada Entera, es decir transcurridos 45 días desde su aprobación (**08.04.2005 al 23.05.2005**), demora que fundamentalmente se originó por la no definición las especificaciones técnicas de los insumos seleccionados, los que fueron modificados hasta en tres oportunidades, cuya responsabilidad es del Comité de Administración, presidido por el MBA, Roberto Francisco Vega Mariani por delegación expresa del Alcalde Señor Eduardo Cáceres Chocano, siendo que el delegado trata de soslayar su responsabilidad indicando que recién en el mes de mayo se contrata a una nutricionista, demora que es de su exclusiva responsabilidad, toda vez que dicha contratación debió ser autorizada directamente por su despacho en su condición de Gerente Municipal, por lo que no se justifica su aclaración en este aspecto, mas aún si tenemos en cuenta que por la naturaleza del Programa era indispensable contar de manera inmediata con una nutricionista en reemplazo de la nutricionista cesada, profesional que debió encargarse de elaborar las especificaciones técnicas de los productos seleccionados, y de otro lado considerando que aún existiendo un desabastecimiento sí autorizó el contrato de seis (06) supervisoras, no obstante el programa ya contar con cinco (05) supervisoras contratadas, demostrando con estos hechos una incorrecta administración del Programa desde el inicio de su designación, al haberse desnaturalizado los objetivos de un programa social de mucha trascendencia. De otro lado es incorrecta su aclaración de no haber declarado el

Desabastecimiento Inminente en tanto no se de la Licitación Pública N° 003-2004-CE/MPP, por cuanto con Resolución de Alcaldía de fecha 14 de febrero de 2005 ya se había resuelto el contrato a la empresa GEDAYLACA PERU SAC, quien obtuvo la Buena Pro en la precitada licitación.

En cuanto a su aclaración de que no se ha comprado de manera retroactiva, se precisa que el Acuerdo Municipal que aprueba la adquisición por Situación de Desabastecimiento Inminente, precisaba que dicha compra fue para abastecer a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche a través de sus respectivos comités durante los meses de abril, mayo y junio, sin embargo por los desfases antes observados la compra se materializó el 23 y 24 de mayo de 2005 y las raciones recién fueron distribuidas a los beneficiarios desde el 16 de junio de 2005, por lo que resulta contraproducente el afirmar de que no se ha comprado de manera retroactiva.

3) Mediante Informe N° 02-2006-MICA/MPP LIC.NUT.MCHM de fecha 11 de julio del 2006, la Nutricionista Lic. Mercedes Milagro Chunga Michilot, presentó sus aclaraciones en relación al hallazgo formulado como miembro del Comité de Administración, manifestando lo siguiente:

En cuanto a las especificaciones Técnicas de las Bases Administrativas precisa que la ración diaria, debe tener los 10 mg de hierro de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 711-2002-SA/DM, cálculos trabajados con la Tabla Peruana de Alimentos y normas Técnica Peruana para ello se consideró de la siguiente forma.

Micro nutriente	Leche Evaporada	Quinoa Avena Fortifica en Hojuelas	Aporte por Ración
Hierro (mg)	0.2	9.8	10 mg.

De la evaluación al cuadro de la formulación de la ración diaria incluida en las Bases Administrativas es de responsabilidad del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, en este caso como integrante de dicho comité se determinó el valor nutricional, se tomó en consideración lo establecido en el Comunicado N° 003-2004-PRE-CONSUCODE. Se observa que los valores nutricionales superan la calidad y cantidad de la ración lo cual beneficia nutricionalmente a los usuarios de este Programa del Vaso de Leche.

Por lo antes expuesto, considera haber levantado los hallazgos imputados como integrante del Comité de Administración del Vaso de Leche en representación de la Dirección Regional de Salud al haber cumplido sus funciones como tal.

Los comentarios efectuados por la Nutricionista Lic. Mercedes Milagro Chunga Michilot, no desvirtúa la observación planteada por lo siguiente:

Como miembro del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche en representación de la Dirección Regional de Salud, la precitada profesional estaba en la obligación de determinar las especificaciones técnicas de los insumos seleccionados por los beneficiarios, los que tenían que adecuarse a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 711-2002-SA-DM que aprueba los Valores Nutricionales Mínimos de la Ración del Programa del Vaso de Leche y a las Normas Técnicas Peruanas y la Tabla Peruana de Alimentos, sin embargo en el producto Leche Evaporada Entera se formularon observaciones por parte de la Empresa Gloria S.A., quien al ser invitada se le hizo llegar las Bases Administrativas aprobadas mediante Resolución Gerencial N° 002-2005-GM/MPP del 22 de abril de 2005 suscrita por el Gerente Municipal, en la que se estaban exigiendo valores nutricionales excesivos que corresponden a la leche evaporada enriquecida, la cual no era materia del proceso, y que además la cantidad de hierro para una ración (3.00mg./102.20 g.) traería distorsiones organolépticas, como coloración oscura (plomiza) y sabor a medicamento, y que además el hierro con la vitamina C produce una interacción en la cual se va degradando la vitamina C., hecho que motivó se dejara sin efecto la precitada Resolución Gerencial y se emitiera la Resolución Gerencial N° 007-2005-GM/MPP de fecha 05 de mayo de 2005 aprobando las nuevas Bases Administrativas, por lo que la precitada profesional elaboró dos nuevos informes modificando las especificaciones técnicas de los insumos seleccionados, como son: Informe N° 005-2005-NUTRICIONISTA/MCHM/PIURA del 27 de abril de 2005 y la

Carta N° 001-2005-NUTRICIONISTA/MCHM/PIURA del 29 de abril de 2005, los que modificaron su Informe Técnico inicial suscrito con fecha 29 de marzo de 2005, este último fue remitido por el Presidente del Comité de Administración MBA. Roberto Francisco Vega Mariani a la Gerente de Administración mediante Memorando N° 025-2005-CAPVL/MPP del 11 de abril de 2005 para la compra por Desabastecimiento Inminente.

4) Mediante Carta sin fecha, la Abogada Ana Silvia Sánchez Farfán, presentó sus aclaraciones como ex Jefe de la Oficina de Secretaria General, manifestando principalmente lo siguiente:

Que, con fecha 01 de setiembre del 2004, fue designada como Jefe de la oficina de Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Piura, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos por ley; asimismo asumiendo las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones en concordancia con el Reglamento y la Ley Orgánica de Municipalidades a efectos del buen desempeño de la unidad orgánica que se le designó.

Que, en el Informe elaborado por vuestro Despacho señalan lo siguiente:

“La Adquisición por Desabastecimiento Inminente presentó serias deficiencias en su ejecución las que se dieron desde la elaboración del Acuerdo de Concejo con fecha 08 de abril de 2005 (...)”

En principio la elaboración del Acuerdo N° 039-2005-C/PPP del 08 de abril de 2005 y todos los acuerdos se basan en las decisiones tomadas por el Pleno del Concejo; así lo establece el Reglamento Interno vigente de la Municipalidad de Piura que a la letra dice:

Artículo 9°.- Corresponde al Concejo Provincial las funciones promotoras, normativas y fiscalizadoras (...)

Artículo 11°.- El Alcalde y Regidores son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley y demás normas administrativas, y solidariamente por las Resoluciones y Acuerdos adoptados, a menos que hagan constar en Acta su desaprobación.

Que, el Artículo Tercero que forma parte del contenido del Acuerdo de Concejo N° 039-2005-C/PPP de fecha 08 de abril de 2005 suscrito por el señor Alcalde; y aprobado por el Pleno del Concejo, mediante el cual se encarga a la Oficina de Logística realizar el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía es una decisión tomada por el Pleno y no por la Jefe de la Oficina de Secretaria General a quien injustamente se pretende responsabilizar, que si cometería un delito si se modificara el contenido de las decisiones tomadas por el Pleno del Concejo.

Las aclaraciones presentas por la Ex Jefe de la Oficina de Secretaria General no absuelven los hechos observados por lo siguientes fundamentos:

La elaboración del Acuerdo Municipal N° 039-2005-C/PPP de fecha 08 de abril de 2005, se sustentó en la Sesión de Concejo de fecha 30 de marzo de 2005, en el que se aprueba efectuar una compra de urgencia, es decir se aprueba la exoneración del proceso de selección, sin especificar que se trate de una Adjudicación de Menor Cuantía, sin embargo al ser redactado el Acuerdo de Concejo por la Oficina de Secretaria General se incurrió en el error de considerar se realice un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, creando confusión en el órgano encargado de realizar la adquisición, con el atenuante de que en tanto se efectuó la rectificación se continuó con la adquisición, toda vez que el precitado Acuerdo fue modificado con Acuerdo Municipal N° 061-2005-C/PPP de fecha 23 de mayo de 2005, y en esa fecha ya se estaba por suscribir los contratos para formalizar la adquisición efectuada por Situación de Desabastecimiento Inminente, por lo que el precitado Acuerdo se modificó para efectos de regularizar la denominación del la adquisición efectuada así como el monto de la adquisición, pues equivocadamente la Oficina de Secretaria General había considerado la adquisición de insumos por la suma de S/. 1,117,367.85 siendo el importe correcto la suma de S/. 1'171,367.85, error sobre el cual la precitada ex funcionaria no efectúa ninguna aclaración.

Como resultado de la evaluación de las aclaraciones, se ha determinado que les asiste Responsabilidad Administrativa a los funcionarios, ex funcionarios y servidores siguientes:

- Los integrantes del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche presidido por el MBA. Roberto Vega Mariani y sus demás miembros conformado por la CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo y en representación de la Dirección Regional de Salud la Lic. Nut. Mercedes Milagro Chunga Michilot, por la inadecuada administración del Programa del Vaso de Leche en sus diferentes fases que conllevaron al desabastecimiento de los beneficiarios de los diferentes Comités del Vaso de Leche, incumpliendo las funciones encomendadas en el Reglamento de Organización y Funciones del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche aprobado con Decreto de Alcaldía N° 001-2002-A/MPP de fecha 12.ABR.2002, responsabilidad que es extensiva al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura Señor Eduardo Cáceres Chocano, por cuanto en su condición de Titular no adoptó acciones inmediatas para la designación del nuevo Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, no obstante el desabastecimiento existente desde el 30 de octubre de 2004, habiendo delegado las funciones de la Presidencia del precitado Comité en el Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, asumiendo responsabilidad solidaria con el delegado por la deficiente administración del Programa del Vaso de Leche en sus diferentes fases que conllevaron al desabastecimiento a los beneficiarios de los diferentes Comités del Vaso de Leche. De otro lado asume responsabilidad administrativa el Jefe de la División del Vaso de Leche Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar por cuanto la precitada unidad orgánica fue creada en apoyo directo a las funciones del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, habiendo el precitado servidor efectuado una incorrecta determinación del número de beneficiarios así como una inadecuada administración del Programa, que conllevó al desabastecimiento de los beneficiarios. Asimismo el MBA. Roberto Francisco Vega Mariani en su condición de Gerente Municipal no dispuso la inmediata contratación de una nutricionista en reemplazo de la nutricionista cesada, para la determinación oportuna de las especificaciones técnicas de los insumos seleccionados, de otro lado el precitado funcionario no remitió al CONSUCODE la información solicitada en forma oportuna en relación a la impugnación presentada por la Empresa Productos ANDY E.I.R.L.
- Los integrantes del Comité Especial presidido por el Abogado Marco Dávalos Arriaga y sus demás miembros conformado por la Sra. Rosario Chong Wong, Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar, Lic. Nut. Lida Hellen Chafalote Salazar, el Señor Pedro Eduardo Villegas Flores y por el Eco. Víctor Quiroga Belupú, por incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, según lo establecido en el artículo 47° de la precitada Ley que establece: *“Que los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de adquisición o contratación de bienes, servicios y obras son responsables del cumplimiento de las normas de la presente Ley y su Reglamento.*

En los casos en que las normas establecen márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de forma que sus decisiones estén acordes con los principios establecidos en el Artículo 3° de la presente Ley....”

- La ex Jefe de la Oficina de Secretaría General por la incorrecta elaboración del Acuerdo de Concejo N° 039-2005-C/PPP de fecha 08 de abril de 2005, el mismo que fue modificado mediante Acuerdo de Concejo N°061-2005-C/PPP de fecha 23 de mayo de 2005.

Asimismo los precitados funcionarios, ex funcionarios y servidores comprendidos en la presente observación han incumplido lo dispuesto en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece como obligación de los servidores públicos el de cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público.

En lo referente al Abogado Marco Dávalos Arriaga, quien participó en la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP como Presidente del Comité Especial y la Lic. Nut. Lida Hellen Chafalote Salazar en calidad de miembro, los mismos que fueron designados para llevar cabo el precitado proceso de selección, al haber sido contratados bajo la modalidad de Servicios No Personales, no le es

aplicable las normas del Decreto Legislativo N° 276, relacionado con la aplicación de las sanciones mediante proceso administrativo.

En lo que compete a la responsabilidad de la Lic. Nut. Mercedes Milagro Chunga Michilot corresponde el deslinde de las responsabilidades administrativas a través de la Dirección Regional de Salud.

De otro lado habiéndose evidenciado indicios razonables de la comisión de delito en los hechos consignados en la presente Observación, por lo que de conformidad con la NAGU 4.50 INFORME ESPECIAL, se ha emitido el Informe Especial N° 004-2005-02-0454 denominado “Informe Especial relacionado con el Desabastecimiento a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche del distrito de Piura” de fecha 24 de Julio de 2006.

2. DEFICIENTE ADMINISTRACION DEL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DEVIENE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA META Y OBJETIVO DEL PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL 2005 AL NO HABERSE EJECUTADO LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS

De la evaluación al Plan Operativo Institucional correspondiente al año 2005 elaborado por la Oficina de Apoyo Social y por la División del Vaso de Leche, se ha observado que la División del Vaso de Leche no ha cumplido con las meta y objetivo programados en el Plan Operativo Institucional (POI) del Año 2005, sin embargo en las evaluaciones del Plan Operativo Institucional se han informado actividades ejecutadas sin que las mismas se hayan efectuado, al no existir la documentación pertinente que sustente la real ejecución de todas las actividades informadas como ejecutadas, según como se detalla:

En el Plan Operativo Institucional de la División del Vaso de Leche, en el año 2005 programó como único objetivo y meta los siguientes:

OBJETIVO

Contribuir a mejorar el estado de salud y nutrición de los niños menores de seis años, madres gestantes y lactantes a través del Programa del Vaso de Leche.

META

Formular el Plan de Apoyo Social estableciendo los objetivos, políticas y estrategias para participación de los vecinos en la ejecución de los mismos.

Al respecto, para el cumplimiento del objetivo y la meta programada la División del Vaso de Leche consideró las Actividades siguientes:

- 01 Atención de beneficiarios con el complemento nutricional.
- 02 Supervisión a los Comités de Vaso de Leche.
- 03 Asambleas con los Comités del Vaso de Leche.
- 04 Capacitación Dirigentes y Socias de los Comités del Vaso de Leche.
- 05 Empadronamiento de Beneficiarios.
- 06 Evaluación Nutricional niños menores de 05 años.
- 07 Elaboración de documentos del Programa Vaso de Leche.
- 08 Fumigación de Almacenes.
- 09 Higiene y Desinfección Almacenes del Programa Vaso de Leche.

a) En relación a la actividad relacionada con la “Atención de beneficiarios con el complemento nutricional”

De la evaluación al Plan Operativo Institucional, suscrito por la Jefe de la Oficina de Apoyo Social CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo y por el Jefe de la División del Vaso de Leche Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar, se observa que no se ha cumplido con la ejecución del 100% de la actividad programada en relación a la atención de beneficiarios con la ración diaria como complemento nutricional, siendo que en el año 2005 sólo se ha ejecutado el **17% de dicha actividad**, considerando que sólo se distribuyó insumos a los diferentes comités beneficiarios durante 60 días del año 2005, quedando desabastecidos por 305 días, según como se detalla en el **ANEXO 04**.

- b) **En relación a la actividad relacionada con la “Supervisión a los Comités del Vaso de Leche”**
Según el Plan Operativo Institucional del año 2005, en el año 2005 la División del Vaso de Leche programó la ejecución de 4,200 supervisiones a los diferentes Comités del Vaso de Leche, y según las evaluaciones al precitado plan suscritas por la Jefe de la Oficina de Apoyo Social CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo y por el Jefe de la División del Vaso de Leche Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar, informan que se ha superado la meta programada, al haber efectuado 14,520 supervisiones, que representaría el 346 % de la meta anual programada, según como se detalla:

- II Trimestre : 726
- III Trimestre : 13,794

Al respecto de la documentación remitida a la Comisión de Auditoria en relación a las actividades programadas e informadas como ejecutadas en las evaluaciones del Plan Operativo Institucional, se ha evidenciado que en el año 2005 sólo se han efectuado 3,794 supervisiones, según como se detalla en el **ANEXO 05** adjunto, por lo que la información reportada en las precitadas evaluaciones (II y III trimestre) no reflejan las actividades realmente efectuadas por la División del Vaso de Leche, resultando además incoherente que se haya informado la ejecución de 14,520 supervisiones en el año 2005, si consideramos que en el año antes mencionado sólo se atendieron a los beneficiarios de los diferentes comités del Programa del Vaso de Leche durante 60 días, y que según las encuestas efectuadas por la Comisión de Auditoria a los diferentes Comités del Vaso de Leche revelan que en el año 2005, los comités no han sido supervisados continuamente, lo que demostraría que la información reportada en el POI no reflejan las actividades realmente ejecutadas.

- c) **En relación a actividad relacionada con las “Asambleas con los Comités del Vaso de Leche”**
Según el Plan Operativo Institucional del año 2005, en el año 2005 la División del Vaso de Leche programó la ejecución de **600 Asambleas** con los diferentes Comités del Vaso de Leche, sin embargo de las evaluaciones del Plan Operativo Institucional suscritas por la Jefe de la Oficina de Apoyo Social CPC. Adela Yrene Córdova y por el Jefe de la División del Vaso de Leche Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar informan que en el año 2005 se han efectuado **265 asambleas**, lo que representaría el **44 %** de la meta anual programada.

Al respecto de la evaluación a la documentación remitida a la Comisión de Auditoria relacionadas con la ejecución de la presente actividad, se ha evidenciado que en el año 2005 sólo se han efectuado **07 asambleas** con las madres que integran los Comités del Vaso de Leche, según detalla en el **ANEXO 06**, por lo que la información reportada en las evaluaciones al POI no reflejan las actividades realmente ejecutadas por la División del Vaso de Leche.

- d) **En relación a la actividad relacionada con la “Capacitación de Dirigentes y Socias de los Comités del Vaso de Leche”.**

Según el Plan Operativo Institucional del año 2005, la División del Vaso de Leche programó la ejecución de **08 capacitaciones** a los Comités del Programa del Vaso de Leche, sin embargo en las evaluaciones al POI suscritas por la Jefe de la Oficina de Apoyo Social CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo y por el Jefe de la División del Vaso de Leche Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar, informan que en el año 2005 han superado la meta programada al haber efectuado **55 capacitaciones**, que representaría el 688 % de la meta anual programada.

Al respecto de la evaluación a la documentación remitida a la Comisión de Auditoria en relación a las actividades programadas e informadas como ejecutadas en el POI, se ha evidenciado que en el año 2005 sólo se han efectuado **dos (02) capacitaciones** (sesiones educativas de nutrición) a un total de 54 Comités del Programa del Vaso de Leche, por lo que la información reportada en las evaluaciones al POI no reflejan las actividades realmente ejecutadas por la División del Vaso de Leche, según como se detalla:

Primera Capacitación: se brindó capacitación sobre el tema “Alimentación Balanceada”, en la que participaron 27 comités.

Segunda Capacitación: se brindó capacitación sobre el tema “Manipulación e Higiene de Alimentos y Alimentación Balanceada”, en la que participaron 27 comités.

De lo que se concluye que en el año 2005 sólo se han efectuado dos (02) capacitaciones de las ocho (08) programadas, las que incluyeron a 54 comités, de un total de 359 comités, por lo que resulta contraproducente informar que se ha superado la meta programada cuando sólo se cumplió con capacitar al 15 % de los comités empadronados.

e) En relación a la actividad relacionada con el “Empadronamiento de Beneficiarios”

Según el Plan Operativo Institucional del año 2005, la División del Vaso de Leche programó la ejecución de dos (2) empadronamientos a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche, sin embargo en la evaluación del POI suscritas por la Jefe de la Oficina de Apoyo Social CPC. Adela Yrene Córdova y por el Jefe de la División del Vaso de Leche Lic. Adm. Jorge Vladimir Santa María Salazar, informan que en el año 2005 se ha cumplido con la meta programada al haber efectuar los dos (2) empadronamientos (I y IV trimestre), lo que representaría el 100 % de la meta anual programada.

Al respecto de la evaluación a la documentación que sustenta las actividades ejecutadas por la División del Vaso de Leche se ha evidenciado que en el año 2005, la Municipalidad Provincial de Piura a través de la División del Vaso de Leche sólo ha efectuado un empadronamiento a los Comités del Programa del Vaso de Leche, el mismo que se inició el 28 de marzo de 2005, y con fecha 30 de diciembre recién se dispone se efectúe un nuevo empadronamiento, por lo que la información reportada en las evaluaciones al POI no reflejan las actividades realmente ejecutadas por la División del Vaso de Leche,

f) En relación a la actividad relacionada con la “Evaluación Nutricional a niños menores de 05 años”

Según el Plan Operativo Institucional del año 2005, la División del Vaso de Leche programó la ejecución de dos (2) evaluaciones nutricionales a los Comités del Vaso de Leche, y de acuerdo a la evaluación al POI suscritas por la Jefe de la Oficina de Apoyo Social CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo y por el Jefe de la División del Vaso de Leche Lic. Adm. Jorge Vladimir Santa María Salazar, informan que en el año 2005 se ha superado la meta programada al haber efectuado 28 evaluaciones nutricionales, lo que representaría la ejecución de la meta anual programada en un 1,400 %.

Al respecto mediante Informe N° 538-2005-MPP/DVL de fecha 15 noviembre de 2005, el Lic. Adm. Jorge Santa Maria Salazar, Jefe de la División del Vaso de Leche informa al Presidente del Comité de Administración MBA Roberto Francisco Vega Mariani, sobre la evaluación nutricional realizada a niños menores de 06 años de las Zonas I, II, IV y V, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre del Año 2005, el mismo que adjunta la Carta N° 022-2005-JSBB-NUT/DVL de fecha 26 de octubre de 2005, dando a conocer los resultados del primer control nutricional efectuada a los beneficiarios de los diferentes Comités del Programa del Vaso de Leche, según como se detalla:

RESULTADOS DEL PRIMER CONTROL NUTRICIONAL

	ZONA I	ZONA II	ZONA IV	ZONA V	TOTAL
N° Comités	12	12	03	01	28
Riesgo Nutricional	97	97	17	07	218
Desnutrición Leve	07	05	0	0	12
Desnutrición moderada	01	0	0	0	01
Desnutrición Aguda	08	0	0	0	08
Desnutrición crónica	44	54	13	08	119
Desnutrición Crónica Reagudizada	03	13	0	02	18
Sobrepeso	04	07	01	01	13
Obesidad	01	03	0	0	04
Normal	64	69	20	04	157
TOTAL NIÑOS	229	248	51	22	550

De lo que se concluye que en el año 2005 sólo se ha efectuado una evaluación nutricional a 28 comités que incluyeron a 550 niños menores de 5 años, de un total de 359 comités que incluyen a

un total 13,023 niños menores de 05 años empadronados, por lo que resulta contraproducente informar que se ha superado la meta programada cuando sólo se ha evaluado al 4 % de los niños menores de 5 años empadronados.

g) En relación a la actividad relacionada con la “Fumigación de Almacenes”

Según el Plan Operativo Institucional del año 2005, la División del Vaso de Leche programó la ejecución de cuatro (4) fumigaciones a los almacenes del Programa del Vaso de Leche, y en la evaluación al POI suscrito por la Jefe de la Oficina de Apoyo Social CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo y por el Jefe de la División del Vaso de Leche Lic. Adm. Jorge Vladimir Santa María Salazar, informa que en el año 2005 se han efectuado dos (2) fumigaciones (II y IV trimestre), lo que representaría la ejecución del 50 % de la meta anual programada, por lo que no se cumplió con la meta programada.

h) En relación a la actividad relacionada con la “Higiene y Desinfección”

Según el Plan Operativo Institucional del año 2005, la División del Vaso de Leche programó la ejecución de cuatro (4) operativos de higiene y desinfección a los almacenes del Programa del Vaso de Leche, y de acuerdo a la evaluación al POI suscritas por la Jefe de la Oficina de Apoyo Social y por el Jefe de la División del Vaso de Leche Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar, informa que en el año 2005 se han efectuado cinco (5) operativos de higiene y desinfección a los almacenes del Programa del Vaso de Leche, no habiendo cumplido con alcanzar a la Comisión de Auditoría la información que sustente la ejecución de dichas actividades, por lo que la evaluación del POI no refleja las actividades realmente ejecutadas por la División del Vaso de Leche.

Al respecto la normatividad aplicable establece lo siguiente:

A) Directiva N° 012-2004/MPP-OyM “Normas para la Formulación, Ejecución y Evaluación del Plan Operativo Institucional de la Municipalidad Provincial de Piura Año 2005”

I. Finalidad

Establecer las disposiciones generales que regulan las fases de formulación, ejecución y evaluación del Plan Operativo Institucional - POI de la Municipalidad Provincial de Piura.

VI. Procedimiento

VI.1 Disposiciones Generales

El Plan Operativo Institucional - POI, tiene las siguientes etapas: Formulación; ejecución y Evaluación.

- a. El Plan Operativo Institucional (POI) es el instrumento de la Planificación y de Gestión Institucional que orienta la toma de decisiones y el desarrollo de las actividades y acciones que corresponde ejecutar a cada órgano y/o unidad orgánica de la Municipalidad. Refleja los procesos a desarrollar en el corto plazo, precisando las tareas y trabajos necesarios para cumplir las metas presupuestarias, así como la oportunidad de su ejecución.
- c. El Plan Operativo Institucional tiene la finalidad de:
 - Orientar el accionar de los órganos y unidades orgánicas para el cumplimiento de su visión, misión y objetivos funcionales.
 - Determinar la programación de las actividades y acciones de los órganos y unidades orgánicas sustentada en información útil y confiable.
 - Asegurar la asignación fundamental de los recursos financieros y presupuestales para el desarrollo de sus competencias y atribuciones.

VI.2 Disposiciones Específicas

• De la Formulación

En esta etapa del POI se define la dimensión operativa del órgano a través de su visión, misión y objetivos operativos, asimismo sus metas, indicadores operativos, cronograma y costo de ejecución de las acciones en términos de procesos de acuerdo a sus funciones.

- **De la Ejecución**

En esta etapa del POI, se inicia la ejecución de los procesos de producción de bienes y servicios públicos, correspondiente a cada año fiscal. Esta etapa comprende la ejecución de actividades y tareas, de proyectos y trabajos; para el cumplimiento de los objetivos y metas, identificando las desviaciones y limitaciones presentadas; proponiendo las medidas correctivas.

Esta etapa se inicia el 01 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año:

1. Una vez aprobado el Plan Operativo Institucional - POI será de estricto cumplimiento, bajo responsabilidad de todo el personal de la Municipalidad provincial de Piura.

- **De la Evaluación**

Es la última etapa del POI, en la cual se representan los resultados obtenidos en los períodos trimestral, semestral y anual, en términos de objetivos y metas, limitaciones y medidas correctivas; con sus respectivos indicadores operativos, así como, los costos incurridos con respecto a lo programado.

- B) **Ley N° 27712 - Ley que modifica la Ley N° 27470, Ley que establece Normas Complementarias para la Ejecución del Programa del Vaso de Leche,** el mismo que establece lo siguiente:

Artículo 1°.- Modificación del numeral 2.2 del Artículo 2° de la Ley N° 27470

Modificase el numeral 2.2 del Artículo 2° de la Ley N° 27470, el mismo que quedará redactado con el texto siguiente:

- 2.2 Las Municipalidades como responsables de la ejecución del Programa del Vaso de Leche, en coordinación con la Organización del Vaso de Leche, organizan programas, coordinan y ejecutan la implementación de dicho Programa en sus fases de selección de beneficiarios, programación, distribución, supervisión y evaluación.

El Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche reconocido por la Municipalidad correspondiente es el responsable de la selección de los insumos alimenticios de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 4.1 de la presente Ley. Las Organizaciones de Base, alcanzarán sus propuestas de insumos, previa consulta a las beneficiarias, conforme al procedimiento que establece el Reglamento.

Artículo 2°.- Modificación del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley N° 27470

Modificase el numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley N° 27470, el mismo que quedará redactado con el texto siguiente:

- 4.1 El Programa del Vaso de Leche deberá cumplir con el requisito que exige un abastecimiento obligatorio durante los siete días de la semana a los niños (tercer párrafo).

Los hechos observados se han originado por una deficiente administración del Programa del Vaso de Leche en sus diferentes fases, lo que ha conllevado al incumplimiento de las actividades programadas en el Plan Operativo Institucional.

La presente observación fue comunicada durante la ejecución de la acción de control a los funcionarios involucrados en la misma, a efecto de que presenten sus comentarios y/o aclaraciones, las que se resumen a continuación:

- 1) **Mediante Informe N° 265-2006-PVL/MPP de fecha 18 de julio de 2006, el Jefe de la División del Vaso de Leche Lic. Jorge Santa María Salazar ha presentado sus aclaraciones, manifestando principalmente lo siguiente:**

El suscrito inició sus funciones a fines del mes de marzo de 2005, encontrando el programa en una difícil situación, habiendo tomado en su oportunidad las acciones correctivas pertinentes, pero

debido a las situaciones presentadas ya existía retrasos en cumplimiento de las metas programadas en el Plan Operativo Institucional 2005 de esta División.

a) Atención de Beneficiarios con el complemento nutricional

Con respecto al cumplimiento de esta meta según informe de gestión de la División de Vaso de Leche ésta se cumplió en un 17 % del total planificado por motivo del desabastecimiento presentado a causa del retraso en el proceso de Licitación Pública de los insumos del programa, situación que al mismo tiempo repercute en el cumplimiento de otras actividades relacionadas.

b) Supervisión de los Comités del Vaso de Leche

En relación a la observación de la actividad de supervisión de los Comités de Vaso de Leche en la muestra la incongruencia de los datos consignados se hizo la aclaración de errores de impresión al presentar dicha información.

Asimismo, cabe resaltar que dicha actividad no cumplió con la meta programada por estar relacionada directamente con el abastecimiento de los Comités del Vaso de Leche con insumos, logrando ejecutar un total de 3,794 supervisiones que representan el 90.3% de las 4,200 supervisiones programadas en el año 2005, porcentaje que se logró ejecutar durante los 02 meses de atención del año indicando que haberse abastecido normalmente se hubiese logrado sobrepasar la meta planificada.

c) Asamblea con los Comités de Vaso de Leche

Según lo informado por la División del Vaso de Leche, el cumplimiento de esta actividad se relaciona con la realización de las diferentes asambleas con los comités del vaso de leche de los 05 sectores de atención del programa mas no únicamente a las asambleas en donde se reúnen todos los comités, teniendo entre los motivos de reunión los siguientes:

1. Cambio de Directiva.
2. Problemática Interna.
3. Elección de Insumos a Distribuir.
4. Otras.

Es preciso indicar, que durante el año 2005 se llevaron a cabo las 255 asambleas tal como se ha declarado en las evaluaciones POI 2005 y los informes alcanzados por el responsable de la programación de las mismas.

d) Capacitación a dirigentes y socias de los Comités del Vaso de Leche

En el rubro de capacitación a dirigentes según lo indicado por la División del Vaso de Leche, y tal como se certifica en los diferentes Comités de Vaso de Leche éstos recibieron talleres de capacitación en el tema de nutrición, no se logró llegar a todos los comités, indicando que el dato consignado de 55 capacitaciones incluye, los diferentes temas y modalidades de capacitación realizadas por la División de Vaso de Leche.

e) Empadronamiento de beneficiarios

La programación de los empadronamientos de beneficiarios del PVL para el año 2005 fueron de 02, realizándose el primer empadronamiento en el mes de mayo de 2005 y en el mes de diciembre, ampliándose su ejecución hasta los primeros meses del 2006 habiéndose dado de esta manera el cumplimiento a lo programado en el POI 2006.

f) Evaluación Nutricional a niños menores de 05 años

Con referencia a la observación relacionada con las evaluaciones nutricionales realizadas, cabe informar que según coordinaciones con la División de Vaso de Leche al momento del ingreso de la actual administración del programa se hizo un replanteamiento de las metas tanto de las actividades de supervisión como en la de las evaluaciones nutricionales, proyectándose la realización de evaluaciones tomando como medida cada comité evaluado programándose un trabajo a nivel de muestreo, con el objetivo de tener una aproximación del impacto del programa y el nivel de desnutrición existente en el distrito de Piura no teniendo en cuenta la evaluación grupal, motivo por el cual se declaró la realización de 28 evaluaciones por comité evaluado que son los que realmente se ejecutaron.

Por otro lado se aclara que tampoco se tenía programado evaluar a 363 comités sino aproximadamente a una muestra del 10 % de la población beneficiaria, evaluaciones que fueron detenidas por el desabastecimiento presentado en los comités, siendo este el principal motivo por la que no se logró alcanzar las metas planteadas.

g) Fumigación de Almacenes

Entre las razones para el no cumplimiento de esta meta programada, tenemos la crisis generada durante el I Trimestre del año 2005, situación que duró aproximadamente hasta el II Trimestre del año 2005, que fue donde se trasladó el producto en mal estado hecho que generó que durante los dos primeros trimestres del año no se ejecutaron las fumigaciones programadas.

h) Higiene y desinfección de almacenes

Debido a la situación presentada con el producto del programa durante el año 2005, especialmente durante el II Trimestre y a las múltiples recomendaciones realizadas por el ministerio de salud acerca de la higiene y desinfección de los almacenes es que se sobrepasó la meta planificada en esta actividad.

Las aclaraciones presentadas por el Jefe de la División del Vaso de Leche Lic. Adm. Jorge Santa María Salazar, no absuelven la observación planteada, por lo siguiente:

Con sus aclaraciones, está corroborando los hechos observados, al indicar que en el año 2005 se cumplió sólo con el 17 % de la actividad relacionada con la “atención a los beneficiarios con el complemento nutricional” por el desabastecimiento presentado, y que sólo se han efectuado 3,794 supervisiones y no las 14,520 informadas en la evaluaciones del II y III trimestre del POI 2005, existiendo un error de impresión al presentar dicha información, por cuanto no obstante el tiempo transcurrido no se demostró a la Comisión de Auditoría la rectificación de dicho error en forma oportuna ni se informó a la Alta Dirección del supuesto error incurrido, habiendo consolidado dicha información en la evaluación anual del POI del año 2005, sin haber enmendado su error, y es recién a través del hallazgo formulado que advierte del error anotado a fin de desvirtuar lo observado.

Asimismo, se ha evidenciado que la Municipalidad Provincial de Piura, a través de la División del Vaso de Leche sólo ha efectuado un empadronamiento de beneficiarios del Programa Vaso de Leche, el mismo que se inició con fecha 28 de marzo de 2005 y no en el mes de mayo como lo refiere en sus aclaraciones; de otro lado recién con fecha 30 de diciembre de 2005 se inició la actualización del empadronamiento de beneficiarios, por lo que no se puede afirmar que en el año 2005 se cumplió con el 100% de la meta programada, en relación al empadronamiento de los beneficiarios, por lo que las evaluaciones efectuadas al Plan Operativo Institucional no reflejan las actividades realmente ejecutadas por la División del Vaso de Leche.

De otro lado las evaluaciones efectuadas al Plan Operativo Institucional 2005 suscrito por el Jefe de la División del Vaso de Leche y la Jefe de la Oficina de Apoyo Social, no reflejan las actividades realmente ejecutadas por la División del Vaso de Leche, respecto a la evaluación nutricional a niños menores de 05 años, considerando que en el III Trimestre muestran la ejecución de 28 evaluaciones nutricionales que según sus cálculos representan 1,400% respecto a la meta anual programada, resultando contraproducente informar que se ha sobrepasado la meta programada, considerando que de los 359 comités empadronados los que incluyeron a un total de 13,023 niños menores de 05 años, sólo se evaluaron a 28 comités que incluyeron a 550 niños menores de 05 años.

En relación a las asambleas ejecutadas no absuelve lo observado, en razón de sólo existir documentación de de siete (07) asambleas realizadas con las madres que integran los Comités del Vaso de Leche no habiéndose acreditado la realización de las 265 asambleas informadas como ejecutadas en las evaluaciones de su Plan Operativo Institucional.

En relación a las actividades de capacitaciones informadas en el POI no absuelve lo observado por cuanto en el POI se programó 08 capacitaciones en el año 2005 a los Comités del Vaso de Leche, sin embargo sólo se efectuaron dos (02) capacitaciones a un total de 54 comités, no siendo razonable informar que se han efectuado 55 capacitaciones que representa el 688 % de la meta

programada, cuando sólo se logró capacitar a 55 comités de un total de 359 comités, los que representan el 15 % de los comités empadronados.

De otro lado, en lo referente a la fumigación de los almacenes esta corroborando la observación efectuada, sin embargo precisó que no se cumplió con dicha actividad por la crisis generada durante el I Trimestre del año 2005 la que se prolongó hasta el II trimestre del mismo año, que fue donde se traslado el producto en mal estado, hecho que generó que durante los dos trimestres del año no se ejecutaran las fumigaciones programadas, sin embargo según las evaluaciones del POI se informa la ejecución de dos fumigaciones, **una en el II trimestre y la segunda en el IV trimestre, no habido cumplido con fumigar en el III trimestre**, razón por lo que al no existir consistencia en sus aclaraciones no absuelve lo observado en relación a la presente actividad.

En relación a actividades de higiene y desinfección informadas en las evaluaciones al POI, no obstante precisar que se sobrepasó la meta programada especialmente en el II Trimestre debido a las múltiples recomendaciones efectuadas por el Ministerio de Salud, sin embargo no cumplió con alcanzar a la Comisión de Auditoria la información que sustente la ejecución de los cinco (05) operativos informados en las evaluaciones al POI, por lo que no absuelve el hecho observado en lo referente a la presente actividad.

- 2) **Mediante Informe N° 188-2006-OAS/MPP de fecha 10 de julio de 2005, recepcionado con fecha 20 de julio de 2005, la CPC Adela Yrene Córdova Alcarazo Jefe de la Oficina de Apoyo Social, ha presentado sus aclaraciones en relación al hallazgo formulado, manifestando lo siguiente:**

Las aclaraciones presentadas por la Jefe de la Oficina de Apoyo Social CPC. Adela Córdova Alcarazo, son similares en todos sus extremos a las presentadas por el Jefe de la División del Vaso de Leche, razón por lo que no absuelve los hechos observados, relacionados con el no cumplimiento de las actividades programadas en el Plan Operativo Institucional.

Como resultado de la evaluación de las aclaraciones, se ha determinado que les asiste Responsabilidad Administrativa a los funcionarios siguientes:

El jefe de la División del Vaso de Leche Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar y la Jefe de la Oficina de Apoyo Social CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo, por la inadecuada administración del Programa del Vaso de Leche en sus diferentes fases que conllevaron al incumplimiento de las actividades programadas en el Plan Operativo Institucional, que concluyó con el desabastecimiento de los beneficiarios de los diferentes Comités del Vaso de Leche, consecuentemente no se cumpla con la meta y objetivo trazado en el precitado Plan, sin embargo en las evaluaciones efectuadas al precitado Plan Operativo remitido a la Alta Dirección se informaron diversas actividades ejecutadas sin el sustento correspondiente, razón por lo que la información brindada no ha sido confiable, incumpliendo los precitados funcionarios lo dispuesto en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece como obligación de los servidores públicos el de cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público.

3. **INDEBIDA CONTRATACION DE PERSONAL PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE ORIGINARON GASTOS SIN JUSTIFICACION POR LA SUMA DE S/. 30,514.29 EN PERJUICIO ECONOMICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**

De la evaluación a la documentación relacionada con los gastos ejecutados con cargo al Programa del Vaso de Leche, se ha observado lo siguiente:

Considerando como sustento el empadronamiento a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche que la División del Vaso de Leche efectuó a partir del mes de marzo de 2005, se contrató 20 personas bajo la modalidad de Servicios No Personales, para realizar labores de empadronamiento y digitación, entre ellos a 12 empadronadores y 07 digitadores y un Ingeniero en Sistemas, cuantificándose los honorarios en la suma de S/. 12,300.00, pago que se efectuó con cargo a los intereses del Programa del Vaso de Leche, tal como lo sustenta el Informe N° 198-2005-OAS/MPP del 05 de mayo de 2005 mediante la cual la Jefa de la Oficina de Apoyo Social CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo solicita al

Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani el pago al personal que prestó servicios de empadronamiento y digitación de los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche, indicando que de acuerdo a lo informado por la Oficina de Presupuesto el gasto será afectado a los intereses del referido programa, el mismo que fue autorizado por el Gerente Municipal con proveído de fecha 05 de mayo de 2005 inserto en el mismo documento, el que además adjunta el Informe N° 299-2005-MPP/DVL del 05.May.2005 suscrito por el Jefe de la División del Vaso de Leche incluyendo la relación del personal contratado y el monto a pagar a cada proveedor por un total de S/. 12,300.00.

Se debe señalar que el personal que venía prestando servicios en la División del Vaso de Leche efectuando labores de supervisión del Programa del Vaso de Leche eran cinco (5) personas, según como se detalla:

1. María Erquiaga de Rodríguez, ingresó el **11.01.03**.
2. Norma Mendoza de Garcés, ingresó el **11.01.03**.
3. Rosa Reto Núñez, ingresó el **11.01.03**.
4. Orlando Zapata Andrade, ingresó en **enero de 2004**.
5. Jannet Pazos Saldarriaga, rotada desde el **02.05.05**.

Sin embargo en el año 2005 se contrató adicionalmente a **seis (06) personas**, incluyendo a cuatro proveedoras contratadas inicialmente para el empadronamiento, incrementándose en once (11) el número de supervisores, según como se detalla:

1. Justina Gómez Checa, ingresó el **01.06.05**.
2. Edgardo Alfonso Córdova Velasco, ingresó el **01.06.05**.
3. Arturo Alonso Peña Arica, ingresó el **01.06.05**.
4. Enrique Manuel Valverde Carranza, ingresó el **01.06.05**.
5. Luis Jesús More Estrada, ingresó el **01.06.05**.
6. Julio Minga Neira, ingresó el **01.07.05**.

Las precitadas contrataciones fueron autorizadas por el Gerente Municipal **MBA. Roberto Francisco Vega Mariani** a solicitud de la Jefa de la Oficina de Apoyo Social **CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo**, y del Jefe de la División del Vaso de Leche **Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar** y la conformidad de los servicios para el pago correspondiente fueron avalados por la Jefa de la Oficina de Apoyo Social **CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo**, las que fueron autorizadas bajo la justificación de labores de supervisión, sin embargo de la evaluación a la documentación relacionada con los gastos efectuados con cargo al Programa del Vaso de Leche, no se ha acreditado la ejecución de las actividades de supervisión informadas en su Plan Operativo Institucional, y de otro lado las actividades informadas por los contratados son repetitivas. Así tenemos:

Según el Plan Operativo Institucional (POI) del año 2005 se programó la ejecución de 4,200 supervisiones, y en las evaluaciones al precitado Plan Operativo se informa la ejecución de **14,520 supervisiones**, efectuadas en el II y III Trimestre del año 2005, según como se detalla:

- Segundo Trimestre : 726 supervisiones
- Tercer Trimestre : 13,794 supervisiones

Sin embargo de la evaluación a la documentación sustentatoria se determinó que sólo se han efectuado **3,794 supervisiones** (es decir se informaron indebidamente 10,726 supervisiones) considerando que en el año 2005 sólo se atendió a los beneficiarios con la ración alimenticia durante 60 días, y se detalla a continuación:

<u>DISTRIBUCIÓN AÑO 2005</u>	<u>N° DÍAS DE ATENCIÓN</u>
Del 15 de junio al 30 de junio	16 días
Del 01 de julio al 14 de julio	14 días
Del 05 de agosto al 31 de agosto	27 días
Del 01 de setiembre al 03 de setiembre	03 días

Adicionalmente el 13 de setiembre de 2005 se distribuyó el saldo existente en almacén a 04 comités, para atender a los beneficiarios por cinco (5) días, de lo que se determina que los beneficiarios de los

diferentes comités del Programa del Vaso de Leche estuvieron desabastecidos durante 305 días del año 2005, los que incluso se prolongaron hasta el día 05 de mayo de 2006 (**125 días más**), por lo que no se justifica los desembolsos efectuados para el pago del personal contratado en el período de desabastecimiento en que se encontraban los diferentes Comités del Vaso de Leche, el que se originó desde el mes de setiembre de 2005 hasta el mes de abril de 2006, con el agravante de que dichas contrataciones contravenían las normas de disciplina, austeridad y racionalidad aprobadas para el año 2005, cuya aplicación era de exigencia obligatoria para todas las entidades públicas incluido los gobiernos locales, lo que ha devenido en perjuicio económico de la Municipalidad Provincial de Piura por la suma de **S/. 30,514.29 (ANEXO 07)**, por no justificarse el haberse incrementando el personal supervisor de 5 a 11 personas en el período de desabastecimiento, y por el no cumplimiento de las actividades programadas en el Plan Operativo Institucional 2005 por la División del Vaso de Leche.

Al respecto la normatividad aplicable establece lo siguiente:

A) Ley N° 28427, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, la que establece lo siguiente:

Artículo 8°.- “Disposiciones de austeridad

Las Entidades deben aplicar obligatoriamente, durante la ejecución del presupuesto, las siguientes disposiciones de austeridad, independientemente de la fuente de financiamiento:

d) ...Sólo pueden celebrar contratos de servicios no personales y/o locación de servicios con personas naturales, siempre que:

- Los recursos destinados a celebrar tales contratos estén previstos en sus respectivos presupuestos autorizados.
- El locador que se pretenda contratar no realice actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal establecido en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la entidad, **debiendo limitarse a efectuar funciones de carácter temporal y eventual”.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA.- “Los Pliegos Presupuestarios, previa evaluación, pueden prorrogar, directa y sucesivamente, los contratos de locación de servicios y/o de servicios no personales suscritos con personales naturales, que se hayan encontrado vigentes al 31 de diciembre de 2003 y que hayan sido objeto de prórroga o reemplazo durante el Año Fiscal 2004, en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28128. Entendiéndose por prórroga la ampliación del plazo del contrato, la misma que para ser válida deberá realizarse antes de su vencimiento. Asimismo, se pueden celebrar nuevos contratos de locación de servicios y/o servicios no personales, siempre y cuando sea para el **reemplazo** de aquel que venía prestando servicios y cuya relación contractual haya culminado. La prórroga o reemplazo no debe implicar incremento alguno del gasto total por honorarios al 31 de diciembre de 2004”.

B) Resolución Directoral N° 008-2005-EF/76.01, que aprueba la “Directiva N° 005-2005-EF/76.01 “Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario de los Gobiernos Locales para el Año Fiscal 2005”, la misma que establece lo siguiente:

Artículo 39°.- “Contratos de locación de servicios

Los contratos de locación de servicios o servicios no personales, respecto de lo dispuesto en el artículo 8° literal d) y en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Presupuesto, operan de la manera siguiente:

- a) El artículo 8° del literal d), es de aplicación **exclusiva** a los contratos de locación de servicios que se suscriban durante el año fiscal 2005, debiéndose observar necesariamente que éstos (los contratos de locación de servicios) se orienten a la contratación de locadores para acciones de carácter temporal o eventual (no permanente) y funciones no equivalente a las que desempeñe el personal establecido en el CAP de la entidad, conforme lo dispone el citado artículo. Dicho artículo no opera respecto a las prórrogas o reemplazos de locadores que se efectúen en el marco de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Presupuesto.

- b) La Segunda Disposición Transitoria es de aplicación **exclusiva** a las prórrogas de los contratos de locación de servicios suscritos con personas naturales que se hayan encontrado vigente al 31 de diciembre de 2003 y que hayan sido objeto de prórroga o reemplazo durante el ejercicio fiscal 2004. Asimismo, de ser el caso, esta disposición permite el reemplazo de los referidos locadores cuyos contratos concluyan en el año 2005.
- c) El gasto que demande los contratos de locación de servicios a que hace referencia el artículo 8° literal d) y las prórrogas y reemplazos de la segunda Disposición Transitoria, debe estar previsto en los respectivos presupuestos autorizados”.

C) Resolución de Contraloría N° 072-98-CG, Aprueban Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, la que establece lo siguiente:

100 NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO

100-02 “INTEGRIDAD Y VALORES ÉTICOS

La dirección debe promover la adopción de políticas que fomenten la integridad y los valores éticos en los funcionarios y empleados que contribuyan al desempeño eficaz de las funciones asignadas”.

Comentarios

- 01. “La integridad constituye una calidad de la persona que mantiene principios morales sólidos y vive en un marco de valores. La ética está conformada por valores morales que permiten a la persona adoptar decisiones y tener un comportamiento correcto en las actividades que le corresponda cumplir en la entidad.
- 02. Las políticas son guías generales de acción adoptadas por niveles de dirección y gerencia para orientar el trabajo de los empleados. La dirección de la entidad debe dictar políticas que minimicen la ocurrencia de comportamientos no esperados en el uso de los recursos públicos. Los servidores pueden comprometerse en actos irregulares o ilegales, si sus propias entidades les otorgan incentivos o tentaciones que facilitan su realización, en perjuicio del interés público. La actitud vigilante, la revisión de controles y el análisis de desviaciones a las políticas son una barrera de contención para la ocurrencia de tales actos”.

300 NORMAS DE CONTROL INTERNO PARA EL ÁREA DE ABASTECIMIENTO Y ACTIVOS

300-01 “CRITERIO DE ECONOMIA EN LA COMPRA DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS

En toda transacción de bienes o servicios, así como en las demás actividades de gestión, deberá tenerse presente, el criterio de economía.

Comentarios

- 03. ...En su sentido más amplio economía en la gestión de una entidad pública, significa, administración recta y prudente de los recursos públicos. Es decir, orden en el gasto presupuestal, ahorro de trabajo, dinero, buena distribución de tiempo y otros asuntos.
- 04. La adquisición económica implica, adquirir bienes y/o servicios, en calidad y cantidad apropiada, y al menor costo posible. Asimismo, las actividades en una entidad deben efectuarse asegurando los costos operativos mínimos, sin disminuir la calidad de los servicios brindados.
- 05. Corresponde a la administración, impartir las políticas necesarias, que permitan al personal encargado de los procesos de adquisición de bienes y prestación de servicios adoptar la aplicación del criterio de economía en sus actividades”.

Los hechos observados se han originado por una deficiente administración del Programa del Vaso de Leche en sus diferentes fases lo que ha conllevado a la utilización de recursos con cargo al referido programa, no obstante el desabastecimiento existente y el no cumplimiento de las actividades programadas en el Plan Operativo Institucional, razón por lo que no se justifican los gastos efectuados para la contratación de seis (06) nuevos supervisores, accionar que ha devenido en perjuicio económico de la Municipalidad Provincial de Piura por la suma de S/. 30,514.29.

En cumplimiento a lo dispuesto en la NAGU 3.60, la Comisión Auditora comunicó los hallazgos a las personas partícipes de los hechos, quienes remitieron sus comentarios y/o aclaraciones de la siguiente manera:

1) Mediante Oficio N° 221-2006-GM/MPP de fecha 21 de julio de 2006 el Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani efectuó sus comentarios, manifestando principalmente lo siguiente:

En mi calidad de Gerente Municipal mi accionar está enmarcado dentro de lo que establece el Reglamento y el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de Piura, siendo mi función general la de “dirigir, coordinar y supervisar los programas y actividades de los órganos de asesoramiento, apoyo y de línea” y mi función específica, de acuerdo al inciso n) del MOF, **dirigir, supervisar y controlar el cumplimiento de los objetivos generales contenido en el Plan Operativo Institucional**”. En este contexto es que a solicitud de la Oficina de Apoyo Social se autoriza la contratación de siete (07) personas adicionales **para la labor de supervisión en la División del Vaso de Leche**, quienes, de acuerdo a lo informado por las referidas unidades orgánicas, han efectuado las siguientes actividades:

- Realización de dos empadronamientos a más de 365 Comités, con lo cual se verifico más de 35,000 beneficiarios.
- Supervisión de los productos entregados a los Comités.
- Capacitación a los Comités del Vaso de Leche.

Tal como esta establecido en el Reglamento y Manual antes referido y como se desprende del precitado hallazgo, la conformidad de los servicios prestados fueron avalados por el Gerente de Desarrollo Social, la Jefe de la Oficina de Apoyo Social y de la División del Programa del Vaso de Leche quienes justificaron las labores de supervisión del personal contratado y serán dichas Jefaturas las que justifiquen la ejecución de su Plan Operativo Institucional, al ser esta un labor específica de dichas unidades orgánicas en cumplimiento de sus objetivos operativos específicos; de lo cual estoy seguro que responderán y aclararan en lo que les corresponde en el presente hallazgo.

Cabe precisar que dicho personal adicional se contrato para actividades de carácter temporal y eventual, que lógicamente no están contempladas en el Cuadro para asignación de Personal (CAP), los mismos que al contar con la debida asignación presupuestaria, no se transgredido la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2005, Ley N° 28427, en lo que se refiere a las disposiciones de austeridad.

Por lo antes expuesto, considero haber levantado las observaciones que se me imputan en el precitado hallazgo como Gerente Municipal, al haber cumplido cabalmente mis funciones como tal.

Las aclaraciones efectuadas por el Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani no desvirtúan los hechos observados, por lo siguiente:

El precitado funcionario en su condición de Gerente Municipal autorizó la contratación del personal para prestar servicios como supervisoras en la División del Vaso de Leche autorización que se prolongó incluso hasta el año 2006, no obstante haber tenido pleno conocimiento del desabastecimiento en que se encontraban los beneficiarios de los Comités del Vaso de Leche, contraviniendo lo establecido en el artículo 26° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que establece “*que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, y se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia y participación*”, las mismas que están bajo su dirección en calidad de Gerente Municipal. De otro lado mediante Resolución de Alcaldía N° 270-2005-A/MPP de fecha 22 de marzo de 2005 asumió la presidencia del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, por lo que era responsable de la adecuada administración del referido programa en sus diferentes fases, por lo que no debió autorizar la continuidad de las referidas contrataciones

en el período de desabastecimiento, sin embargo el precitado funcionario trata de soslayar su responsabilidad precisando que dichos contratos fueron solicitados por la Jefe de la Oficina de Apoyo Social y por el Jefe de la División del Vaso de Leche, sin considerar que fueron autorizados por su despacho en su condición de Gerente Municipal aún conociendo que no eran necesarios; con el agravante de que dichas contrataciones contravenían las normas de disciplina, austeridad y racionalidad aprobadas para el año 2005, las mismas que prohibían la contratación de personal por Servicios No Personales excepto cuando se trataba de reemplazos, normativa que era de cumplimiento obligatorio de todas las entidades públicas incluido los gobiernos locales, las que el precitado funcionario incumplió, más aún si consideramos que de acuerdo a las manifestaciones obtenidas por el personal contratado se ha determinado que han realizado actividades no relacionadas con los objetivos del programa, como es la de prestar apoyo a la Oficina de Apoyo Social en la realización del Campeonato de Fútbol Femenino denominado “Nery Campos de Cáceres” dirigido a las madres de los Comités del Vaso de Leche, preparación de platos típicos en base a papa, ejecución de acciones cívicas tales como chocolatadas, show infantiles, charlas educativas sobre el Seguro Integral de Salud, lo que demuestra la no justificación de sus contratos, considerando que en la División del Vaso de Leche independientemente del personal permanente, contaba con cinco supervisoras contratadas, y ante el desabastecimiento existente dicho funcionario debió disponer que el referido personal preste apoyo en las actividades antes señaladas, y no autorizar la continuidad de las nuevas contrataciones, no siendo coherente sus aclaraciones al precisar que dichos contratos los autorizó para realizar funciones de carácter temporal y que contaban la asignación presupuestal correspondiente, por cuanto hasta la fecha la División del Vaso de Leche cuenta con quince (15) personas contratadas bajo la modalidad de Servicios No Personales, cantidad incluso mucho mayor al número observado, lo que demuestra que dicho personal no fue contratado temporalmente y que incluso se continúa autorizando la contratación de nuevo personal para el referido programa, aún cuando las normas de austeridad para el año 2006 prohíben igualmente dichas contrataciones; y además de acuerdo al informe emitido por la Oficina de Presupuesto en el año 2005 solamente se dio cobertura a los gastos para el empadronamiento efectuado en el mes de abril de 2005, razón por lo que las precitadas contrataciones no contaron previamente con disponibilidad presupuestal correspondiente, considerando que el pago de sus honorarios de los meses de setiembre y octubre fueron habilitados mensualmente, y los pagos de su honorarios de los meses de noviembre y diciembre de 2005 fueron cancelados mediante operación financiera y regularizados en el año 2006.

2) Mediante Informe N° 194-2006-OSA/MPP de fecha 26 de julio de 2006 la CPC. Adela Yrene Córdova Yrene Alcarazo ha presentado sus aclaraciones en relación al hallazgo formulado, manifestando lo siguiente:

Al respecto quisiera manifestar que **este despacho no es responsable de la contratación de ningún personal**, pues no es competencia y que todo requerimiento se hace por la necesidad del servicio, quedando a consideración y criterio de la Alta Gerencia la contratación del mismo.

- a) En cuanto a la relación del personal que vienen efectuando normalmente sus labores de supervisión, la Sra. Jannet Pazos Saldarriaga, tiene el mismo tiempo de servicios que los arriba mencionados.
- b) Para mencionar que entre el personal que se indica en el documento de la referencia el Sr. Edgardo Alfonso Córdova Velasco dejó de prestar sus servicios desde fines de febrero de este año.
- c) En lo referente “al contrato se efectuará adicionalmente” fue requerida por la División del Vaso de Leche por la necesidad de servicios que se tenía, puesto que al asumir el cargo se encontró desfases en la **supervisión del programa**, conociéndose la problemática encontrada y que con cuatro personas era insuficiente monitorear los 363 comités a cargo de esta Municipalidad, considerando que están alejados de la ciudad.
- d) Cabe indicar, que se hizo un perfil de programa de **supervisión** y control, para lo cual las visitas de supervisiones superaron lo antes encontrados.

Asimismo, se hace de su conocimiento que con todos los mecanismos de control que se implementó se ha controlado la comercialización del insumo; así como también poner de su conocimiento que el personal que venía prestando sus servicios en el momento que asumí el cargo, se les hizo una evaluación interna donde se constató que el personal adolecía de

conocimientos técnicos básicos que eran muy necesarios para el desarrollo de las actividades programadas, teniendo un sueldo de S/. 500.00 nuevos soles mensuales.

Cabe indicar, que dentro del personal que se contrató tenemos profesionales técnicos, entre los cuales tenemos: Bach. Ingeniería, Informática, Enfermería, Agroindustrias: estas personas realizan labores extremadamente fuertes como la supervisión de 4:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a domingos, realizando las siguientes actividades además de supervisar.

- Recojo y traslado de tapas.
- Control de stock de almacenes, degustación del producto preparado.
- Reuniones de cambio de Directivas (cumplir 02 años)
- Fortalecimiento Organizacional.
- Capacitación Nutricional.
- Distribución del Producto
- Actividades cívicas (desayunos, eventos de salud, etc.)
- Limpieza de locales de almacenes.
- Incineración de tapas.
- Apoyo en actividades Navideñas (show infantiles, etc.)
- Talleres de capacitación (EPS. Grau, Ministerio de Pesquería, etc.)
- Empadronamiento y digitación.

En este caso, sobre el empadronamiento y digitación quisiéramos precisar que con estos profesionales se ha evitado que la Municipalidad contrate personal para empadronar y digitar, generando de esta manera un ahorro en la economía Municipal.

Las aclaraciones presentadas por la CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo no absuelven los hechos observados en relación a su participación como Jefa de la Oficina de Apoyo Social, por lo siguiente:

La División del Vaso de Leche es una unidad orgánica dependiente de la Oficina de Apoyo Social cuya jefatura esta a cargo de la CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo, la misma que trabaja en forma permanente en estrecha coordinación con el Jefe de la referida División, en funciones netamente relacionadas con el Programa del Vaso de Leche, por lo que dicha funcionaria tenía pleno conocimiento de que las contrataciones efectuadas una vez culminado el empadronamiento y la distribución de la ración alimenticia ya no eran indispensables para la administración del referido programa, por la situación de desabastecimiento en que se encontraban los Comités del Vaso de Leche, no siendo coherente sus aclaraciones al precisar **“que la contratación de personal no es de su competencia y que todo requerimiento se hace por la necesidad del servicio, quedando a consideración y criterio de la Alta Gerencia la contratación del mismo”**. De otro lado mediante Resolución de Alcaldía N° 270-2005-A/MPP de fecha 22 de marzo de 2005 fue designada como miembro del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, siendo por lo tanto responsable de la adecuada administración del referido programa en sus diferentes fases, conjuntamente con el Presidente del Comité de Administración y el Jefe de la División del Vaso de Leche, por lo que no debió requerir la continuidad de las referidas contrataciones en el período de desabastecimiento, más aún si tenemos en cuenta que los pagos de dichos servicios se efectuaron con cargo a dicho Programa, no obstante la División del Vaso de Leche no haber cumplido con las actividades programadas en su Plan Operativo Institucional aprobado para el año 2005, por cuanto el referido Plan revela que la **Actividad 01. Atención de beneficiarios con el complemento nutricional**, sólo se ha cumplido con el 17 % de la actividad programada, es decir de los 365 días del año 2005 sólo se distribuyó la ración a los beneficiarios durante 60 días, quedando desabastecidos los beneficiarios por el lapso de 305, y en lo referente a la **Actividad 02 Supervisión a los Comités del Vaso de Leche**, se informó la ejecución 14,520 supervisiones no obstante la documentación sustentatoria acreditar que en el año 2005 sólo se efectuaron 3,794 supervisiones, habiéndose informado indebidamente la ejecución de 10,726 supervisiones, por lo que no se justifican las contrataciones efectuadas; con el agravante de que dichas contrataciones contravenían las normas de disciplina, austeridad y racionalidad aprobadas para el año 2005, las que prohibían el contrato de personal bajo la modalidad de servicios no personales excepto cuando se trataba de reemplazos, las mismas que eran de cumplimiento obligatorio de todas las entidades

públicas incluido los gobiernos locales, no siendo coherente sus aclaraciones al precisar que con estos profesionales se ha evitado que la Municipalidad contrate personal para empadronar y digitar, generando de esta manera un ahorro en la economía Municipal, por cuanto se mantuvo personal contratado sin justificación aún cuando los comités se encontraban desabastecidos.

De otro lado de las manifestaciones obtenidas por el personal contratado, se ha determinado que el personal contratado ha realizado diferentes actividades no relacionadas con los objetivos del programa, como es la de prestar apoyo a la Oficina de Apoyo Social en la realización del Campeonato de Fútbol Femenino denominado “ Nery Campos de Cáceres” dirigido a las madres de los Comités del Vaso de Leche, preparación de platos típicos en base a pota, acciones cívicas tales como chocolatadas, show infantiles, charlas educativas sobre el Seguro Integral de Salud, lo que demuestra la no justificación de sus contratos, considerando que la División del Vaso de Leche independientemente del personal permanente contaba con cinco supervisoras, y ante el desabastecimiento existente se debió disponer que el referido personal preste apoyo en las actividades antes señaladas, y no requerir la continuidad de las nuevas contrataciones, con el agravante de que dichas contrataciones contravenían las normas de disciplina, austeridad y racionalidad aprobadas para el año 2005, las mismas que prohibían la contratación de personal por Servicios No Personales excepto cuando se trataba de reemplazos, normativa que era de cumplimiento obligatorio de todas las entidades públicas incluido los gobiernos locales.

3) Mediante Informe N° 276-2006-DVL/MPP de fecha 31 de julio de 2006, el Jefe de la División del Programa del Vaso de Leche Lic. Jorge Vladimir Santa Maria Salazar ha efectuado sus aclaraciones, manifestando lo siguiente:

Al respecto quisiera manifestar que este despacho no es responsable de la contratación de ningún personal, pues no es su competencia y que todo requerimiento se hace por la necesidad del servicio, quedando a consideración y criterio de la Alta Gerencia la contratación del mismo.

Es preciso señalar que con cuatro personas es insuficiente monitorear los 363 comités a cargo de esta Municipalidad, considerando que estos comités están alejados de la ciudad. Cabe indicar, que se hizo un perfil de programa de supervisión y control, para lo cual las visitas de supervisión superaron lo antes encontrados.

Asimismo, se hace de su conocimiento que con todos los mecanismos de control que se implementó se ha controlado la comercialización del insumo; así como también poner de su conocimiento que el personal que venía prestando sus servicios en el momento que asumí el cargo, se les hizo una evaluación interna donde se constató que el personal adolecía de conocimientos técnicos básicos que eran muy necesarios para el desarrollo de las actividades programadas, teniendo un sueldo de S/. 500.00 nuevos soles mensuales.

Cabe indicar, que dentro del personal que se contrató tenemos profesionales técnicos, entre los cuales tenemos: Bach. Ingeniería, Informática, Enfermería, Agroindustrias: estas personas realizan labores extremadamente fuertes como la supervisión de 4:00 a.m. a 6:00pm de lunes a domingos, realizando las siguientes actividades además de supervisar.

- Recojo y traslado de tapas.
- Control de stock de almacenes, degustación del producto preparado.
- Reuniones de cambio de Directivas (cumplir 02 años)
- Fortalecimiento Organizacional.
- Capacitación Nutricional.
- Distribución del Producto
- Actividades cívicas (desayunos, eventos de salud, etc.)
- Limpieza de locales de almacenes.
- Incineración de tapas.
- Apoyo en actividades Navideñas (Show infantiles, etc.)
- Talleres de capacitación (EPS GRAU, Ministerio Pesquería, etc.)
- Empadronamiento y digitación.

En este caso, sobre el empadronamiento y digitación quisiéramos precisar que con estos profesionales se ha evitado que la Municipalidad contrate personal para empadronar y digitar, generando de esta manera un ahorro en la economía Municipal.

Las aclaraciones efectuadas por el Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar no absuelven los hechos observados en relación a su participación como Jefe de la División del Vaso de Leche, por lo siguiente:

Las actividades de la División del Vaso de Leche están relacionadas netamente con la administración del Programa del Vaso de Leche, unidad orgánica creada dentro de la organización de la Municipalidad Provincial de Piura en apoyo directo al Comité de Administración del referido programa, por lo que como Jefe de dicha División tenía pleno conocimiento de que los contratos efectuados una vez culminado el empadronamiento y la distribución de la ración diaria, ya no eran indispensables para la administración del programa, por la situación de desabastecimiento en que se encontraban los Comités del Vaso de Leche, no siendo coherente sus aclaraciones al precisar que la contratación de personal no es de su competencia y que todo requerimiento se hace por la necesidad del servicio, quedando a consideración y criterio de la Alta Gerencia la contratación del mismo, por cuanto no existía la necesidad del servicio requerido, y como Jefe de la División del Vaso de Leche es responsable conjuntamente con los funcionarios que integran el Comité de Administración, de la adecuada administración del referido programa en sus diferentes fases, consecuentemente no debió requerir la continuidad de las referidas contrataciones en el período de desabastecimiento, más aún si tenemos en cuenta que los pagos de dichos servicios se efectuaron con cargo a dicho Programa, no obstante la División del Vaso de Leche no haber cumplido con las actividades programadas en su Plan Operativo Institucional aprobado para el año 2005, por cuanto el referido Plan revela que la **Actividad 01. Atención de beneficiarios con el complemento nutricional**, sólo se ha cumplido con el 17 % de la actividad programada, es decir de los 365 días del año 2005 sólo se distribuyó la ración a los beneficiarios durante 60 días, quedando desabastecidos los beneficiarios por el lapso de 305, y en lo referente a la **Actividad 02 Supervisión a los Comités del Vaso de Leche**, se informó la ejecución 14,520 supervisiones no obstante la documentación sustentatoria acreditar que en el año 2005 sólo se efectuaron 3,794 supervisiones, habiéndose informado indebidamente la ejecución de 10,726 supervisiones, por lo que no se justifican las contrataciones efectuadas; con el agravante de que dichas contrataciones contravenían las normas de disciplina, austeridad y racionalidad aprobadas para el año 2005, las que prohibían el contrato de personal bajo la modalidad de servicios no personales excepto cuando se trataba de reemplazos, las mismas que eran de cumplimiento obligatorio de todas las entidades públicas incluido los gobiernos locales, no siendo coherente sus aclaraciones al precisar que con estos profesionales se ha evitado que la Municipalidad contrate personal para empadronar y digitar, generando de esta manera un ahorro en la economía Municipal, por cuanto se mantuvo personal contratado sin justificación aún cuando los comités se encontraban desabastecidos.

De otro lado de las manifestaciones obtenidas por el personal contratado, se ha determinado que el personal contratado ha realizado diferentes actividades no relacionadas con los objetivos del programa, como es la de prestar apoyo a la Oficina de Apoyo Social en la realización del Campeonato de Fútbol Femenino denominado “ Nery Campos de Cáceres” dirigido a las madres de los Comités del Vaso de Leche, preparación de platos típicos en base a pota, acciones cívicas tales como chocolatadas, show infantiles, charlas educativas sobre el Seguro Integral de Salud, lo que demuestra la no justificación de sus contratos, considerando que la División del Vaso de Leche independientemente del personal permanente contaba con cinco supervisoras, y ante el desabastecimiento existente se debió disponer que el referido personal preste apoyo en las actividades antes señaladas, y no requerir la continuidad de las nuevas contrataciones, con el agravante de que dichas contrataciones contravenían las normas de disciplina, austeridad y racionalidad aprobadas para el año 2005, las mismas que prohibían la contratación de personal por Servicios No Personales excepto cuando se trataba de reemplazos, normativa que era de cumplimiento obligatorio de todas las entidades públicas incluido los gobiernos locales.

Como resultado de la evaluación de las aclaraciones, se ha determinado que les asiste Responsabilidad Administrativa a los funcionarios siguientes:

Al Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, la Jefe de la Oficina de Apoyo Social CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo y al Jefe de la División del Vaso de Leche Lic. Jorge Vladimir Santa María Salazar, por haber solicitado y autorizado la continuidad de la contratación de seis (06) supervisoras para prestar servicios en la División del Vaso de Leche, no obstante la situación de desabastecimiento existente por lo que no era necesario disponer la continuidad de los contratos del referido personal, con el agravante de que dichas contrataciones contravenían las normas de disciplina, racionalidad y austeridad aprobadas para el año 2005, las que prohibían la contratación de personal contratado bajo la modalidad de Servicios No Personales, excepto en calidad de reemplazo, sin embargo hasta la fecha la precitada unidad orgánica cuenta con 15 servidores contratados bajo esta modalidad, lo que implica que se ha continuado autorizando contratos aún cuando las normas de austeridad aprobadas para el año 2006 prohíben igualmente dichas contrataciones, lo que ha devenido en perjuicio económico de la Municipalidad Provincial de Piura por la suma de S/. 30,514.29, por lo que los precitados funcionarios han incumplido lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece la obligaciones de los servidores públicos de cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público y salvaguardar los intereses del Estado.

De otro lado habiéndose evidenciado perjuicio económico en los hechos consignados en la presente observación, no sujeto a recuperación en la vía administrativa, por lo que de conformidad con la NAGU 4.50 INFORME ESPECIAL, se ha emitido el Informe Especial N° 005-2005-02-0454 denominado “Informe Especial relacionado con la Indebida Contratación de personal para el Programa del Vaso de Leche” de fecha 15 de Setiembre de 2006.

4. LOCALES UTILIZADOS COMO ALMACENES PARA LOS INSUMOS DESTINADOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE NO REUNIAN LAS MINIMAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD PARA EL ADECUADO ALMACENAMIENTO ORIGINANDO EL DETERIORO DE LOS INSUMOS

De la evaluación a la documentación relacionada con la administración del Programa del Vaso de Leche en sus diferentes fases y de la inspección efectuada por la Comisión de Auditoría y por personal de la Dirección Regional de Salud a los almacenes destinados para los insumos destinados para el Programa del Vaso de Leche, se ha observado que dichas instalaciones no reunían las condiciones mínimas establecidas para el adecuado almacenamiento de los productos, y ante la ocurrencia de lluvias en el mes de febrero de 2006 se presentaron filtraciones de agua en los almacenes, deteriorando parte de los insumos adquiridos a través de la Licitación Pública N° 001-2005-CA-PVL/MPP, convocada por la Municipalidad Provincial de Piura para la adquisición de insumos destinados para el referido programa, en el que se otorgó la Buena Pro a la empresa América Palacios Navarro, para la adquisición de 1'458,548 latas de Leche Evaporada marca Gloria por 410 gr. por la suma de S/. 2'567,044.48 Nuevos Soles, los que fueron ubicados en los referidos almacenes, ubicados en las direcciones siguientes:

- Ex - Mercado del Pueblo ubicado en la Urb. Ignacio Merino, según Guía de Remisión 0003 N° 003686 con fecha 07 de diciembre de 2005 ingresaron la cantidad de 729,274 unidades de Leche Evaporada marca Gloria.
- Ex Mercado del Pueblo ubicado en la Urb. Los Tallanes, con Guía de Remisión 0003 N° 0037512 ingresaron la cantidad de 729,274 unidades del producto Leche Evaporada marca Gloria.

Al respecto se observó lo siguiente:

- 4.1 Que los almacenes de propiedad de los ex - Mercados del Pueblo fueron utilizados por la Municipalidad Provincial de Piura desde el mes de diciembre de 2004 en calidad de préstamo por la Junta Liquidadora de los Mercados del Pueblo S.A. en Liquidación (**MESA S.A.**) en vista de los problemas presentados en la recepción de los insumos adquiridos a través de la Licitación Pública N° 003-2004-CE/MPP mediante la cual se otorgó la Buena Pro a la Empresa GEDAYLACA DEL PERU S.A.C. por la adquisición de 1'997,640 unidades de Leche UHT Enriquecida y Endulzada por 250 gramos al precio unitario de S/. 0.58 por la suma de S/. 1'158,631.20, cantidad que por falta de capacidad no pudieron ser almacenadas en el Almacén San Antonio, que a esa fecha venía funcionando como almacén del Programa del Vaso de Leche, lo que finalmente conllevó a la

incineración del producto y resolución del contrato con la precitada empresa, siendo que con Oficio N° 091-2005-GM/MPP del 03 de marzo de 2005 el Gerente Municipal **MBA. Roberto Vega Mariani** solicita al Presidente de la Junta Liquidadora Señor Danilo Munárriz Canales que teniendo en cuenta la problemática existente a esa fecha con el proveedor; y habiendo resuelto el contrato, les permita continuar usando dichos ambientes por espacio de **unos días más**; por cuanto se estaba a la espera de la orden judicial que resolvería la devolución de los insumos.

No obstante las instalaciones de los ex Mercados del Pueblo no reunir las condiciones mínimas exigidas para el adecuado almacenamiento y conservación de productos perecibles, dichos ambientes continuaron siendo utilizados como almacenes del referido programa, no habiendo el Comité de Administración presidido por el **MBA. Roberto Francisco Vega Mariani e integrado por la CPC. Adela Yrene Córdova Alcarazo** adoptado acciones inmediatas con la finalidad de contar con un almacén tal como lo exigía la normativa, limitándose el Presidente del referido Comité y a su vez Gerente Municipal **MBA. Roberto Francisco Vega Mariani** a solicitar la ampliación de su uso en calidad de préstamo, sin mediar tal efecto documentos de obligación alguna entre ambas partes (Municipalidad Provincial de Piura y Junta Liquidadora de MESA S.A.), siendo que recién con fecha 01 de diciembre de 2005 se suscribe el contrato de comodato para utilizar en calidad de préstamo dichos almacenes, los que fueron utilizados hasta el mes de marzo de 2006, según como se detalla:

- a) Mediante Oficio N° 434-2005-GM/MPP del 28 de noviembre de 2005 el Gerente Municipal y a su vez Presidente del Comité de Administración solicita al presidente de la Junta Liquidadora de los Mercados del Pueblo S.A. tenga a bien conceder en calidad de préstamo y por el espacio de 90 días, los locales donde funcionan los Mercados del Pueblo, ubicados en la Urb. Los Tallanes y la Urb. Ignacio Merino I Etapa, con la finalidad de recepcionar los productos a adquirirse a través de la Licitación Pública N° 001-2005-CA-PVL/MPP, convocada para la “Adquisición de insumos destinados al Programa del Vaso de Leche”, comprometiéndose la Municipalidad a la habilitación del local, así como al pago de guardiana, tal como se acredita con el Oficio N° 434-2005-GM/MPP del 28 de noviembre de 2005; por lo que con fecha 01 de diciembre se suscribe el Contrato de Comodato entre los **Mercados del Pueblo S.A. en Liquidación - MESA**, representado por el Ing. Danilo Munárriz Canales y el Sr. Manuel Adrianzén Barreto y de otra parte la Municipalidad Provincial de Piura representada por su Alcalde Eduardo Cáceres Chocano, siendo las principales condiciones que se otorgaron, las siguientes:

OBJETO

Por el presente documento, **MESA** entrega, a favor de **LA MUNICIPALIDAD** y en forma temporal, dos módulos metálicos de su propiedad, denominados M.P. Ignacio Merino y M.P. Los Tallanes, los mismos que se encuentran instalados sobre los terrenos ubicados entre las Av. B y C de la Urb. Ignacio Merino y entre el pasaje 44 y la Av. 2 de la Urb. Los Tallanes, respectivamente, ambos en la provincia de Piura.

Los locales señalados en el párrafo precedente, son entregados a fin de que **LA MUNICIPALIDAD** los utilice como almacén temporal de insumos y productos destinados al Programa del Vaso de Leche.

VIGENCIA

El presente contrato tendrá una vigencia de 90 días calendarios contados a partir del 15 de diciembre del 2005 hasta el 15 de marzo del 2006.

Queda establecido que **LA MUNICIPALIDAD** se obliga a realizar la devolución de los locales señalados en la cláusula segunda del presente contrato, a la finalización del presente comodato.

- b) Posteriormente con Oficio N° 053-2006-GM/MPP del 07 de marzo de 2006 el Gerente Municipal y a su vez Presidente del Comité de Administración remite al Presidente de la Junta Liquidadora de los ex - Mercados del Pueblo S.A. la Addenda del contrato de comodato debidamente visada y firmada por el Señor Alcalde para la firma y posterior remisión, cuyo objeto era la ampliación de la vigencia contractual del contrato por 90 días

calendarios adicionales desde el **16 de marzo de 2006 hasta el 14 de junio de 2006**, siendo utilizados sólo hasta el mes de marzo de 2006.

4.2 Los insumos adquiridos a través de la Licitación Pública N° 001-2005-CA-PVL/MPP, convocada para la “Adquisición de insumos destinados al Programa del Vaso de Leche”, al ser almacenados en las instalaciones de los ex - Mercados del Pueblo y ante las denuncias efectuadas a través de los medios de la localidad en relación a las condiciones de conservación del producto, fueron inspeccionados por la Dirección Regional de Salud, como órgano responsable encargado del control sanitario de los alimentos y bebidas destinados para el consumo humano, efectuando en dichas inspecciones las observaciones siguientes:

4.2.1 Del Almacén ubicado en el Ex Mercado del Pueblo de la Urbanización Ignacio Merino

a) De la inspección efectuada el 15 de febrero de 2006

Según Acta de Inspección efectuada por la Dirección Regional de Salud con fecha 15 de febrero de 2005 al Almacén ubicado en la Urb. Ignacio Merino, se observó lo siguiente:

Del Almacén

- Que el local no cuenta con la ventilación e iluminación adecuada para el almacén de los productos pudiendo traer consigo el deterioro de los productos almacenados.
- No cuenta con servicios higiénicos (arrastre hidráulico) para uso del personal que labora en el Almacén.
- No cuenta con un Plan de Higiene y Saneamiento.
- El techo del local el cual es de material de metal se encuentra deteriorado presentando orificios y rupturas en algunas partes del área.
- No cuenta con botiquín de primeros auxilios.

Del producto

Existe un total de **15,193 cajas por 48 unidades** de Leche Evaporada Gloria enriquecida con vitaminas A, C y D, más 10 unidades con un peso neto de 410 gr. (729,274 unidades) con fecha de vencimiento el 02 de diciembre de 2006, de las cuales un total de 437 cajas por 48 unidades (20,976 unidades) se encuentran afectadas en su envase (sucias, presencia de ligero óxido en los envase) debido a la filtración de agua por las lluvias, proveniente del techo del local que se encuentra deteriorado, los cuales deben ser revisados por personal de la Municipalidad y realizar la limpieza de los envases, para lo cual la Dirección Regional de Salud efectuó las siguientes recomendaciones:

- Regularizar el trámite del Certificado de Habilitación Sanitaria en la Dirección la Regional de Salud Ambiental.
- Debe contar con un Plan de Higiene y Saneamiento del local.
- El local deberá contar con ventilación adecuada para el almacenamiento de los productos, asimismo deberá contar con una mejor iluminación (artificial).
- Refaccionar las partes deterioradas en el techo para evitar filtraciones e ingreso de objetos extraños que puedan deteriorar el producto.
- Implementar los servicios higiénicos para el uso del personal.
- Contar con botiquín de primeros auxilios.

Asimismo recomienda que el lote observado (**15,193 cajas por 48 unidades más 10 unidades**) debe quedar inmovilizado hasta que las **437 cajas por 48 unidades** sean separadas para su limpieza y observación del total del lote, otorgando para tal efecto un plazo de 48 horas, para el cumplimiento de las recomendaciones.

b) De la inspección efectuada el 17 de febrero de 2006

Con fecha 17 de febrero de 2006 la Dirección Regional de Salud realiza una segunda inspección para verificar el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la inspección efectuada el 15 de febrero de 2006, se observó que la Municipalidad no

realizó mejoras en el local (ventilación, iluminación, SSHH) por lo que las condiciones del local aún son deficientes para ser destinado al almacenamiento de productos perecibles, por lo siguiente:

Del producto

Se realizó la inspección sensorial por atributos de las 437 cajas por 48 unidades (20,976 unidades), de las cuales 5 cajas por 48 unidades (240 unidades) **fueron cambiadas por el proveedor América Palacios Navarro**, según como consta en Acta de fecha 16 de febrero de 2006.

Las unidades restantes que asciende a 432 cajas por 48 unidades (20,736 unidades) se realizó la inspección sensorial por atributos, aplicando la NTP (Norma Técnica Peruana) NTP ISO-2859-1, para lo cual según Tabla Letra Código del Tamaño de muestra, dándonos un tamaño de muestra de 315 unidades donde determina o acuerda que el lote se acepta si se encuentran 7 unidades deterioradas (presencia de abolladuras, óxido, suciedad) y el lote se rechaza si se encuentra 8 unidades deterioradas.

Se concluye que realizada la evaluación del lote en mención (por atributo) nos arrojó un numero de 05 unidades afectadas/deterioradas (presencia de abolladuras) por lo que según la tabla NTP ISO2859-1 se acepta el lote evaluado (437 cajas x 48 unidades = 20,976 unidades).

Del Almacén

Las recomendaciones indicadas en el Acta anterior se han implementado parcialmente, según detalle:

- La ventilación artificial se cuenta con 13 ventiladores de techo los cuales no son suficientes para que el almacenamiento cuente con ventilación adecuada y evite el deterioro del producto (la temperatura ambiental es de 35° C).
- La iluminación aún es deficiente.
- Los servicios higiénicos se encuentran en proceso de instalación.
- No se ha cumplido con la reparación de las partes deterioradas del techo.
- No se ha implementado el botiquín.
- Con fecha 16 de febrero de 2006 se ha presentado la documentación a la Dirección Regional de Salud para el Certificado de Habilitación Sanitaria y Plan de Higiene y Saneamiento.

En vista de lo observado la Dirección Regional de Salud efectúa las siguientes recomendaciones:

- La Municipalidad debe alcanzar a la Dirección Regional de Salud la documentación sustentatoria del cambio del producto.
- Se reitera que el producto en su totalidad deberá ser distribuido en forma inmediata para evitar que el producto se deteriore, para lo cual debe informar en un plazo de 48 horas su cronograma de distribución.
- Informar a la Dirección Regional de Salud sobre la implementación de las recomendaciones sobre la infraestructura y almacenamiento de productos.

c) De la inspección efectuada el 09 de marzo de 2006

Con fecha 09 de marzo de 2006 la Dirección Regional de Salud efectúa una tercera inspección, con la participación de la Defensoría del Pueblo y de la Contraloría General de la República, en el que la Dirección Regional de Salud otorga un plazo de 24 horas para que la Municipalidad cumpla con las siguientes recomendaciones:

- Separar las cajas humedecidas.
- Reitera se arregle el techo de la infraestructura a fin de evitar el deterioro del producto.
- Informar a la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental (DESA) cuando sean separadas las cajas humedecidas.

d) De la inspección efectuada el 10 de marzo de 2006

Con fecha 10 de marzo de 2006 la Dirección Regional de Salud con la finalidad de verificar el cumplimiento de las recomendaciones efectúa una nueva verificación a los almacenes ubicados en la Urb. Ignacio Merino, en la que se constata lo siguiente:

- Que el producto ha sido protegido con doble manto.
- Se ha preparado el sistema de ventilación, al haberse puesto en operatividad 13 ventiladores de techo y 3 de pie.
- Se ha procedido a cambiar las cajas humedecidas verificando que el envase (lata) presenta óxido, recomendando cambiar y revisar la primera fila de las bases de las diferentes rumas, a la fecha se han revisado 10 rumas lo cual totaliza 5,875 cajas, lo que representa un avance del 33 % del total (15,193 cajas más 10 unidades).
- Asimismo se indica que el personal de la Municipalidad esta trabajando en dos horarios a fin de cumplir con lo recomendado, por lo que se efectuará una nueva verificación el día martes 14 de marzo de 2006.

e) De la inspección efectuada el 14 de marzo de 2006

Con fecha 14 de marzo de 2006 la Dirección Regional de Salud inspecciona los almacenes ubicados en la Urb. Ignacio Merino verificando que se ha culminado con la revisión de las 15,193 cajas más 10 unidades, por lo que recomienda se de cumplimiento a las recomendaciones efectuadas en actas anteriores.

4.2.2 Del Almacén ubicado en el Ex Mercado del Pueblo de la Urbanización Los Tallanes

a) De la inspección efectuada el 15 de febrero de 2006

Según Actas de Inspección efectuada por la Dirección Regional de Salud con fecha 15 de febrero de 2005 a los almacenes ubicados en la Urbanización Los Tallanes, se determinó la existencia de **15,193 cajas por 48 unidades más 10 unidades del producto Leche Evaporada enriquecida con vitaminas A, C y D marca Gloria por 410 gr.**, lo que hace un total de **729,274 unidades** las que tienen como fechas de vencimiento 30 de noviembre de 2006 y 01 de diciembre de 2006, observándose en dicha inspección lo siguiente:

- Del total del lote, existen ocho cajas por 48 unidades cuyos envase (caja y envase directo de la leche) se encontraron ligeramente sucias como consecuencia del agua que filtró por la lluvia, no afectando en su totalidad el envase.
- No cuenta con certificado de Habilitación Sanitaria expedida por la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental (DESA).
- No cuenta con un Plan de Higiene y Saneamiento del local.

La Dirección Regional de Salud recomienda que la totalidad del producto (lote) debe permanecer inmovilizado en el almacén hasta que las 8 cajas por 48 unidades sean separadas para su posterior limpieza y mejor conservación en otras cajas, caso contrario en la segunda inspección si no se cumple con la recomendación se procederá a su decomiso y posterior incineración del producto afectado.

b) De la inspección efectuada el 16 de febrero de 2006

Con fecha 16 de febrero de 2006 la Dirección Regional de Salud realiza una nueva inspección, para verificar el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la inspección anterior, en la que se observó lo siguiente:

Se inspeccionó el producto que estuvo en observación, equivalente a 384 unidades (8 cajas por 48 unidades) encontrándose **29 unidades del producto deteriorado** (presencia de óxido y abolladuras) las cuales fueron separadas y rotuladas para su posterior destrucción para lo cual se deberá realizar las coordinaciones con los organismos competentes (DESA, Municipalidad y Ministerio Público), por lo que la Dirección Regional de Salud emitió las siguientes recomendaciones:

El lote que no se encontró afectado al momento de la inspección deberá ser distribuido de forma inmediata con la finalidad que este producto se no se deteriore **(729,245 unidades de leche evaporada)**.

c) De la inspección efectuada el 17 de febrero de 2006

Con fecha 17 de febrero de 2006 la Dirección Regional de Salud realiza una nueva inspección, en la que se observó lo siguiente:

Que **la empresa proveedora América Palacios Navarro ha efectuado el cambio de las 29 unidades de leche evapora entera** que se encontraban deterioradas, según como consta en Acta de fecha 16 de febrero de 2006.

La Dirección Regional de Salud reitera la distribución en su totalidad del producto en forma inmediata para evitar su deterioro.

d) De la inspección efectuada el 09 de marzo de 2006

Con fecha 09 de marzo de 2006 la Dirección Regional de Salud efectúa una tercera inspección a los almacenes ubicados en la Urb. Los Tallanes, la que se efectuó con la participación de la Defensoría del Pueblo y de la Contraloría General de la República, en el que la Dirección Regional de Salud recomienda:

- Arreglar el techo para evitar la filtración de agua.
- Aislar las cajas humedecidas del producto leche evaporada.
- Informar a la Dirección Regional de Salud Ambiental en el plazo de 24 horas las medidas adoptadas a fin de realizar la verificación de los insumos.

e) De la inspección efectuada el 10 de marzo de 2006

Con fecha 10 de marzo de 2006 la Dirección Regional de Salud con la finalidad de constatar el cumplimiento de las recomendaciones efectúa una nueva verificación a los almacenes ubicados en la Urbanización Los Tallanes, en la que se constata lo siguiente:

- Que el producto ha sido protegido con una manta, indicando que por la tarde se colocará la doble manta a las 24 rumas existentes **(15,195 cajas más 10 unidades)**.
- Los ventiladores no se encuentran operativos hasta que no sean verificados las instalaciones por un electricista.

f) De la inspección efectuada el 14 de marzo de 2006

Con fecha 14 de marzo de 2006 la Dirección Regional de Salud inspecciona los almacenes ubicados en la Urb. Los Tallanes verificando que se ha culminado con la instalación de los ventiladores con lo cual se ha mejorado la ventilación del producto. Asimismo se ha reubicado las rumas y apilado en 10, y que además se mantienen las puertas abiertas lo cual facilita la ventilación natural del establecimiento.

Al respecto la normatividad aplicable establece lo siguiente:

A) Resolución de Contraloría N° 972-98-CG: Aprueban Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público

300 Normas de Control Interno para el Área de Abastecimiento y Activos Fijos

El abastecimiento como actividad de apoyo a la gestión institucional, debe contribuir al empleo racional y eficiente de los recursos que requieren las entidades. Su actividad se orienta a proporcionar los elementos materiales y servicios que son utilizados por las entidades. **La verificación periódica de los bienes** con el objeto de establecer si son utilizados para los fines que fueron adquiridos y **se encuentren en condiciones adecuadas que no signifique riesgo de deterioro** o despilfarro, constituyen prácticas que salvaguardan apropiadamente los recursos de la entidad y fortalecen los controles internos de esta área.

Estas normas describen los controles internos más importantes que son requeridos para el funcionamiento del proceso de abastecimiento en las entidades, así como respecto al uso, conservación, custodia y protección de bienes.

300-02 UNIDAD DE ALMACÉN

Comentario:

02. Los ambientes asignados para el funcionamiento de los almacenes, deben estar adecuadamente ubicados, contar con instalaciones seguras, y tener el espacio físico necesario, lo que permita el arreglo y disposición conveniente de los bienes, así como el control e identificación de los mismos.
04. Los directivos establecerán un sistema apropiado para la conservación, seguridad, manejo y control de los bienes almacenados.

B) Decreto Supremo N° 007-98-SA: Aprueban el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas.

Artículo 34°.- Iluminación

Los establecimientos industriales deben tener iluminación natural adecuada. La iluminación natural puede ser complementada con iluminación artificial en aquellos casos en que sea necesario, evitando que genere sombras, reflejo o encandilamiento. La intensidad, calidad y distribución de la iluminación natural y artificial, deben ser adecuadas al tipo de trabajo, considerando los niveles mínimos de iluminación siguientes:

- a) 540 LUX en las zonas donde se realice un examen detallado del producto.
- b) 220 LUX en las salas de producción.
- c) 110 LUX en otras salas.

Artículo 35°.- Ventilación

Las instalaciones de la fábrica deben estar provistas de ventilación adecuada para evitar el calor excesivo así como la condensación de vapor de agua y permitir la eliminación de aire contaminado. La corriente de aire no deberá desplazarse desde una zona sucia a otra limpia. Las aberturas de ventilación deben estar provistas de rejillas u otras protecciones de material anticorrosivo, instaladas de manera que puedan retirarse fácilmente para su limpieza.

Artículo 54°.- Servicios Higiénicos del personal

Los establecimientos dedicados a la fabricación de alimentos y bebidas deben estar previstos de servicios higiénicos para el personal y mantenerse en buen estado de conservación e higiene conforme a la siguiente relación:

- a) De 1 a 9 personas: 1 inodoro, 2 lavatorios, 1 ducha, 1 urinario.
 - b) De 10 a 24 personas: 2 inodoros, 4 lavatorios, 2 duchas, 1 urinario.
 - c) De 25 a 49 personas: 3 inodoros, 5 lavatorios, 3 duchas, 2 urinarios.
 - d) De 50 a 100 personas: 5 inodoros, 10 lavatorios, 6 duchas, 4 urinarios.
 - e) Más de 100 personas: 1 aparato sanitario adicional por cada 30 personas.
- Los inodoros, lavatorios y urinarios deben ser de loza.

Artículo 56°.- Limpieza y desinfección del local

Párrafo cuarto: La fábrica debe disponer de un programa de limpieza y desinfección, el mismo que será objeto de revisión y comprobación durante la inspección.

Artículo 94°.- La Habilitación Sanitaria de Fábrica

Sólo por excepción y a pedido de parte, la DIGESA efectuará la habilitación sanitaria de las fábricas de alimentos y bebidas.

C) Ley N° 26842, Ley General de Salud, al que establece lo siguiente:

Artículo 88°.- La producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud.

Artículo 89°.- Un alimento es legalmente apto para el consumo humano cuando cumple con las características establecidas por las normas sanitarias y de calidad aprobadas por la Autoridad de Salud de nivel nacional.

Artículo 92°.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los alimentos y bebidas, productos cosméticos y similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico - quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica.

Artículo 95°.- La fabricación, elaboración, fraccionamiento, **almacenamiento** y expendio de alimentos y bebidas debe realizarse en locales que reúnan las condiciones de ubicación, instalación y operación sanitariamente adecuadas, y cumplir con las exigencias establecidas en el reglamento que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional.

La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien delegue, verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Artículo 97°.- Cuando la importación, fabricación, transporte, **almacenamiento**, comercio y empleo de una sustancia o producto se considere peligroso para la salud de la población, el Estado debe establecer las medidas de protección y prevención correspondientes.

Los hechos se originaron por una incorrecta administración del Programa del Vaso de Leche en sus diferentes fases, la que incluye el almacenamiento de los productos adquiridos para su posterior distribución, significando este hecho un riesgo potencial que pudo originar el deterioro de la totalidad de los productos, por las inadecuadas condiciones de los almacenes, los que no reunían las condiciones mínimas de higiene y salubridad establecidas para el almacenamiento y conservación de productos perecibles, hecho que de no mediar la intervención de la Dirección Regional de Salud y disponer la distribución inmediata del producto, en prevención de su deterioro, en grave perjuicio económico de la Municipalidad Provincial de Piura y de los beneficiarios del citado programa, siendo que además en vista del problema suscitado la distribución se tuvo que efectuar aún cuando dicho producto no contenía los valores nutricionales mínimos exigidos por la normativa, al no contar con el insumo complementario correspondiente.

En cumplimiento a lo dispuesto en la NAGU 3.60 “Comunicación de Hallazgos”, la Comisión Auditora comunicó los hallazgos a las personas partícipes de los hechos, quienes remitieron sus comentarios y/o aclaraciones de la siguiente manera:

1) Mediante Oficio N° 028- 2006 CA-PVL/MPP de fecha 21 de julio del 2006 el Presidente del Comité de Administración MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, efectuó sus comentarios, manifestando principalmente lo siguiente:

Que ve con suma preocupación la ligereza con la que se inicia la redacción del hallazgo sobre la afirmación que los locales utilizados par almacenar los productos del Programa del Vaso de Leche “no reunían las condiciones mínimas”, más aun sorprendente debido a que durante inicios del año 2005, se almacenó el producto “Leche UTH” del proceso de adquisiciones del año 2004 y en su informe de auditoria de evaluación del programa de ese año, no efectuaron ninguna observación sobre estos locales, siendo estos los mismos utilizados para los productos comprados para el Programa Vaso de Leche durante el año 2005.

Asimismo, refiere que tampoco se observó en informe del año 2004, que los anteriores miembros del Comité de Administración y del Gerente Municipal, tramitaron convenio alguno con los señores (MESA), encargados de administrar y liquidar estos locales, pese haber extendido su informe del año 2004 hasta abril del año 2005, cosa que indica cierta negligencia y suspicacia de nuestra parte como OGCI, sin embargo al asumir la Gerencia Municipal el 24 de febrero del 2005, y enterarse de tal omisión solicitó a los señores MESA, mayor tiempo para devolver los locales, por los hechos ya conocidos y que estuvieron sujetos a la autorización de la Fiscalía, para eliminar el producto almacenado por haber sido entregados en malas condiciones por el proveedor y que supuestamente esta autorización sería rápida por el mal estado del producto y era necesario extender por más de un mes, por lo tanto no fue de su responsabilidad la no tramitación

de algún convenio de comodato entre la Municipalidad de Piura y Mesa, antes de utilizar los almacenes y que ustedes omitieron en su informe del 2004.

Por otro lado, indica que de acuerdo con la normatividad legal vigente las funciones específicas del Comité de Administración que preside son:

- Es responsable de la selección de los insumos alimenticios de acuerdo a los criterios contenidos en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27470.
- Determinar las especificaciones Técnicas mínimas de los productos escogidos por los beneficiarios del PVL (cumplimiento de las normas Técnicas aplicables a cada producto).
- Verificar el cumplimiento de los valores nutricionales mínimos de la ración diaria escogida por los beneficiarios (R.M.N°711-2002-SA/DM).
- Verifica el número de beneficiarios, cantidad de raciones, cuadro de valores nutricionales y cuadro de entrega y distribución de producto.

En este sentido, sobre la falta de capacidad del almacén de San Antonio, es falla de la encargada de la División del Programa Vaso de Leche y su jefe inmediato de aquel momento, es decir año 2004, de no prever tal necesidad de acuerdo a las compras previstas y que tampoco se menciona en nuestro informe, asimismo tampoco indicaron que los almacenes utilizados finalmente para las compras del 2004, no cumplieran con las condiciones para el almacenaje y al no reflejar lo en nuestro informe tampoco dieron indicios para pensar que estos no cumplieran.

Por otro lado como, refleja en su informe que se implementaron una serie de medidas, para levantar las observaciones presentados por Dirección General de Salud, inclusive implementando y equipando cosas que sólo a pedido de la Dirección General de Salud sin el sustento técnico o legal documentario se aplicaron, en aras de la transparencia con la que se manejaron los almacenes.

La única observación que no se pudo levantar fue la de reparar los techos, por que de acuerdo al informe de la División de Estudios y Proyectos se tenía que invertir entre ambos locales una cantidad aproximada de noventa mil nuevos soles (S/ 90.000.00), que por ser locales de propiedad de terceros, ajenos a esta Municipalidad no se podían invertir y que además alquilando un local, mas el costo del traslado del producto no se gastarían ni el 50 % del monto presupuestado.

El hecho fortuito que los techos filtraran con las lluvias fue imprevisible, debido a que a inicios del 2005 el anterior Comité los utilizo para la leche UHT y pese a las lluvias propias de la estación se dieron, no ocurrió filtración alguna, por lo tanto fue imprevisible suponer que los techos se habían deteriorado durante el año 2005, cuando se producen las filtraciones se implementaron medidas preventivas y correctivas, cubriendo el producto con mantas plásticas y evitar su exposición a las filtraciones, por otro lado en todo momento con la Dirección General de Salud supervisó y revisó todo el producto, para lo cual cualquier producto afectado por las filtraciones fue separado y posteriormente se solicitó al proveedor su cambio en forma gratuita, lo que evitó que la Municipalidad se viera perjudicada con la pérdida de producto.

Como se podrá apreciar en el detalle del hallazgo y como lo advierto líneas arriba no se me individualiza fehacientemente mi participación y responsabilidad como Presidente del Comité de Administración del Programa Vaso de Leche, toda vez que sus funciones están claramente establecidas y no guardan relación directa con la normatividad que supuestamente se ha transgredido como es la Norma Técnica 300 Normas de Control Interno para el área de Abastecimiento y Activos Fijos aprobada con Resolución de Contraloría N° 072-98-CG, el Decreto Supremo N° 007-98-SA Reglamento sobre Vigilancia y control Sanitario de Alimentos y Bebidas y la Ley N° 26842 Ley de Salud, normas que están relacionadas con el almacenamiento y la implementación con los servicios Básicos de los almacenes, cuyas responsabilidades corresponden a las áreas de administración y de Logística, que no dependen del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche.

Por lo antes expuesto, considera haber levantado cualquier hallazgos imputados a su persona como Presidente del Comité de Administración del Vaso de Leche, y que inclusive no le ha

correspondido hacer por no ser el responsable de estas actividades directamente, al haber cumplido sus funciones como Presidente del Comité de Administración.

Las aclaraciones efectuadas por el MBA. Roberto Francisco Vega Mariani no absuelven los hechos observados en relación a su participación como Presidente del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, por lo siguiente:

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 27470, Ley que establece normas complementarias para la Ejecución del Programa del Vaso de Leche, la Municipalidad Provincial de Piura aprobó con Decreto de Alcaldía N° 001-2002-A/MPP del 12 de abril de 2002 el Reglamento de Organización y Funciones del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, el mismo que en el literal m) del artículo 8° establece que corresponde al referido Comité **lograr una adecuada infraestructura de adquisición, almacenamiento y distribución de tal manera de optimizar la prestación de servicios de este programa**, consecuentemente el MBA. Roberto Francisco Vega Mariani en calidad de Presidente de dicho Comité estaba en la obligación de lograr un adecuado almacenamiento de los productos adquiridos hasta su distribución a los beneficiarios, más aún si tenemos en cuenta que el almacén destinado a los insumos del Programa del Vaso de Leche no dependía de la Oficina de Logística sino el Almacén Central, por lo que el precitado funcionario al asumir la Presidencia del Comité de Administración con fecha 22 de marzo de 2005 y venir desempeñándose desde el 24 de febrero como Gerente Municipal estaba en la obligación de disponer a la Gerencia de Administración la necesidad de contar en calidad de urgente con un almacén en condiciones óptimas para el almacenamiento de los insumos adquiridos para los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche, sin embargo optó por solicitar la ampliación del préstamo de los almacenes que **provisionalmente** a esa fecha se venían utilizando, no obstante haber tomado conocimiento a través del Informe N° 091-2005-OAS/MPP del 09 de marzo de 2005 suscrito por la Jefe de la Oficina de Apoyo Social, de la problemática en relación a los insumos que a esa fecha se habían adquirido, por lo que los precitados ambientes se continuaron utilizando como almacenes de los insumos adquiridos para los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche hasta el mes de marzo de 2006, sin que los mismos se acondicionen de acuerdo de acuerdo a las exigencias establecidas para un adecuado almacenamiento de los insumos adquiridos; sin embargo el precitado funcionario trata de soslayar su responsabilidad argumentando que no es responsabilidad del Comité de Administración lo referente al almacenamiento de los productos, lo que sería aceptable en tanto se estuviera observando las condiciones del Almacén Central el cual depende directamente de la Oficina de Logística; asimismo precisa el hecho de que este OCI no observó en el año 2005 estos hechos, siendo que nuestro Examen Especial efectuado en el año 2005 su alcance fue al 31 de diciembre de 2004, y se amplió en algunos aspectos de suma importancia al mes de abril de 2006, siendo que a esa fecha se utilizaron provisionalmente los precitados almacenes ante la necesidad urgente de recepcionar los productos adquiridos, considerando que no se previno que el almacén que a esa fecha se venía utilizando desde años anteriores sin mayores problemas para recepcionar los insumos adquiridos para los beneficiario del Programa del Vaso de Leche, no iban a cubrir el volumen adquirido a esa fecha, cuyos hechos fueron observados por la Comisión de Auditoría en todo su contexto, y es por la problemática presentada a esa fecha que se designó al nuevo Comité de Administración presidido por el MBA. Roberto Francisco Vega Mariani, quien a su vez fue designado desde el 23 de febrero de 2005 como Gerente Municipal, correspondiéndole por ambos cargos que venía desempeñando el adoptar las acciones necesarias para la mejor administración del referido programa en todas sus fases.

2) Mediante Informe N° 195-2006-OAS/MPP del 26 de julio de 2006 efectuó sus comentarios la CPC. Adela Córdova Alcarazo en calidad de miembro integrante del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, manifestando principalmente lo siguiente:

Que cuando asumió el cargo de la Oficina de Apoyo Social visitó los locales de los almacenes del Programa y aún no era elegida como miembro del Comité de Administración; es por ello que al tener conocimiento in situ de las condiciones de los almacenes como Jefe de la oficina de Apoyo Social solicitó a través de las actas de inspección se pidiera la intervención de instituciones competentes los problemas suscitados.

Asimismo, una vez retirado el productos de los almacenes con fecha 20 de abril de 2005 y con el Informe N° 174-2005-OAS/MPP se solicitó el alquiler de un almacén idóneo para guardar el producto del Programa e inclusive se requiere la necesidad de construir un ambiente especial para que sirva como almacén del Programa.

Agrega que conjuntamente con los funcionarios de salud, la Oficina de Logística y de la División del Vaso de Leche buscó dentro de la ciudad de Piura un almacén adecuado, no encontrándose, puesto que no reunía las especificaciones técnicas respectivas por no tener el tamaño adecuado. Por tal urgencia tuvieron que solicitar una ampliación del plazo del préstamo de los almacenes, lo cual debe indicar no es de su competencia.

En cuanto a su función como miembro del Comité de Administración precisa que desde que asumió el cargo constantemente a través de correos electrónicos se solicita la implementación del almacén y/o alquiler de otro almacén para la buena conservación de los insumos, así como la compra de mantas laminadas para cubrir el producto si ocurrieran posibles lluvias, esto se solicitó en el mes de noviembre cuando aún no habían lluvias.

Por todo lo antes expuesto deja en claro que en su calidad de Jefe de la Oficina de Apoyo Social y miembro del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche siempre actuó con diligencia y celeridad, tratando siempre de salvaguardar los insumos del PVL, quedando fuera de su alcance las competencias y funciones de otras oficinas para el cumplimiento de los requerimientos hechos por su persona.

Las aclaraciones presentadas por la CPC. Adela Córdova Alcarazo absuelven los hechos observados, en razón de haber solicitado desde el mes de abril de 2005 el alquiler de un almacén idóneo para la recepción del nuevo producto a adquiridos para el Programa del Vaso de Leche. Asimismo con Informe N° 091-2005-OAS/MPP del 09 de marzo de 2005 hace de conocimiento del Gerente Municipal la necesidad de adoptar en calidad de urgente sobre los productos que a esa fecha se encontraban ubicados en los precitados ambientes, adjuntando para tal efecto el Acta de Supervisión suscrita con fecha 08 de marzo de 2005 por su persona, así como por la Jefe de la División del Vaso de Leche y la Encargada del Almacén del referido programa.

Por lo expuesto asume Responsabilidad Administrativa el Presidente del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche por incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche aprobado con Decreto de Alcaldía N° 001-2002-A/MPP del 12 de abril de 2002, el mismo que en el literal m) del artículo 8° señala que corresponde al referido Comité lograr una adecuada infraestructura de adquisición, **almacenamiento** y distribución de tal manera de optimizar la presentación de servicios de este programa. Asimismo el precitado funcionario ha incumplido lo dispuesto en los inciso a) y b) del artículo 21° del decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece como obligaciones de los servidores públicos el de cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público y salvaguardar los intereses del Estado.

III. CONCLUSIONES

Como resultado del Examen Especial al Programa del Vaso de Leche - ejercicio económico 2005, ampliado al mes de marzo de 2005, se concluye lo siguiente:

1. Se ha determinado que en el año 2005 la Municipalidad Provincial de Piura convocó dos procesos de selección, en los que se observó deficiencias que conllevaron a prolongar la adquisición de los insumos y consecuentemente el desabastecimiento a los beneficiarios de los diferentes Comités del Vaso de Leche, según como se detalla:

- Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP.
- Adquisición por Situación de Desabastecimiento Inminente.

1.1 En relación a la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP

La Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP - Primera Convocatoria, tuvo por objeto la adquisición de insumos destinados para el Programa del Vaso de Leche, según como se detalla:

- | | | |
|----------------|---|--|
| Ítem 01 | : | Leche Evaporada Entera (en envase de hojalata)
1'456,155 unidades de 410 gr. cada una. |
| Ítem 02 | : | Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas (en bolsa plástica)
128,141.64 unidades bolsa de 1.00 Kg. c/u. |

Valor Referencial : S/. 2'971,604.63

En el precitado proceso de selección se observó lo siguiente:

- 1.1.1 No obstante las Organizaciones de Base haber seleccionado los insumos en asamblea llevada a cabo con fecha 15 de febrero de 2005 y ratificados en asamblea de fecha 18 de marzo de 2005, el Comité de Administración designado con fecha 22 de marzo de 2005, al asumir funciones no adoptaron acciones inmediatas de coordinación con las representantes de las Organizaciones de Base para que formalicen el requerimiento de los insumos seleccionados, por lo que las precitadas organizaciones recién formalizan su requerimiento con Carta de fecha 09 de mayo de 2005, es decir transcurridos 52 días de su selección (**del 18.03.2005 al 09.05.2005**), por lo que con Oficio N° 059-2005-CA-PVL/MPP del 09 de junio de 2005 definidas las especificaciones técnicas y el número de beneficiarios el Presidente del Comité de Administración MBA. Roberto Francisco Vega Mariani remite al Presidente del Comité Especial de Adquisiciones del Vaso de Leche Abog. Marco Antonio Dávalos Arriaga el expediente para la adquisición de los insumos, el mismo que adjunta el Informe Técnico y el Estudio de Mercado, con la finalidad de que se proceda a realizar el proceso de selección para atender a 32,358 beneficiarios en los meses de julio a diciembre de 2005.
- 1.1.2 Mediante Resolución de Alcaldía N° 225-2005-A/PPP de fecha 17 de marzo de 2005, se da por concluida la designación del Comité Especial de Adquisiciones para el Programa del Vaso de Leche año 2004 nombrada mediante Resolución de Alcaldía N° 743-2004-A/PPP del 18 de agosto de 2004, y se designa a los nuevos integrantes para el año 2005, la que estuvo presidida por el Abogado Marco Antonio Dávalos Arriaga, profesional que fue contratado bajo la modalidad de Servicios No Personales, el mismo que a su vez fue considerado como Experto Independiente, debiendo dicho Comité haber sido presidido por un funcionario de la Municipalidad, y en el presente caso por ser el objeto de la convocatoria la adquisición de insumos para el Programa del Vaso de Leche, el Experto Independiente correspondía a una Especialista en Nutrición y no un abogado, máxime si el proceso de selección presentó serias deficiencias desde la elaboración de las Bases Administrativas, elaboradas por el Comité Especial, designación que se efectuó a requerimiento del Gerente Municipal MBA. Roberto Francisco Vega Mariani mediante Memorando N° 211-2005-GM/PPP del 14 de marzo de 2005.

- 1.1.3 Mediante Resolución de Alcaldía N° 606-2005-A/MPP del 30 de junio de 2005, se aprueban las Bases Administrativas para convocar la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP - Primera Convocatoria “Adquisición de Insumos para el Programa del Vaso de Leche”, las mismas que presentaron serias deficiencias en su elaboración, al no haber sido elaboradas de acuerdo a las disposiciones del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante Ley, y al Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que aprueba su Reglamento, por lo que fueron observadas por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a través del Pronunciamiento N° 220-2005/GTN del 17 de agosto de 2005, remitido al Presidente del Comité Especial Abog. Marco Antonio Dávalos Arriaga con Oficio N° 985-2005/PRE de la misma fecha, para la subsanación de las observaciones, lo que finalmente implicó la reformulación de casi la totalidad de las bases iniciales.

No obstante el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado haber emitido su Pronunciamiento en relación a las deficiencias observadas a las Bases Administrativas elaboradas inicialmente para el precitado proceso de selección, y haber orientado su absolución dentro del marco legal vigente, el Comité Especial al formular las Bases Integradas no subsanó todas las observaciones efectuadas por el precitado organismo, razón por lo que CONSUCODE a través de la Gerente Técnico Normativo mediante Oficio N° 652- 2005/GTN/ATN del 12 de setiembre de 2005 dirigido al Presidente del Comité Especial Abog. Marco Antonio Dávalos Arriaga, le vuelve a efectuar las recomendaciones pertinentes a tener en cuenta por el Comité Especial al elaborar las nuevas Bases Administrativas Integradas, precisándole que de la revisión a la documentación remitida se desprende que el Comité Especial no se ha sujetado de manera estricta a lo señalado por el Consejo Superior en el Pronunciamiento N° 220-2005/GTN; por lo que con Oficio N° 012-2005-CE.PVL/MPP del 12 de octubre de 2005 el Presidente del Comité Especial hace de conocimiento del Presidente del CONSUCODE, que en esa fecha se han integrado las Bases Administrativas, habiendo procesado la información en el SEACE y a todos los adquirentes de Bases, por lo que con Oficio N° 771-2005/GTN/ATN del 25 de octubre de 2005, la Gerente Técnico Normativo del precitado organismo comunica al Comité Especial sobre la integración de las Bases como reglas definitivas del proceso, al haberse sujetado a lo resuelto por el CONSUCODE a través del Pronunciamiento N° 220-2005/GTN.

De lo antes expuesto se concluye que de no haberse presentado deficiencias en las Bases Administrativas elaboradas iniciales aprobadas con Resolución de Alcaldía N° 606-2005-A/MPP del 30 de junio de 2005, se debió concluir con el otorgamiento de la Buena Pro el día 05 de agosto de 2005, sin embargo al no haber cumplido el Comité Especial y el Comité de Administración con adecuar oportunamente las mismas al Pronunciamiento N° 220-2005(GTN), dicho proceso se dilató por ochenta y cuatro días más, esto es hasta el 28 de octubre en que se otorga la Buena Pro de la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP.

- 1.1.4 En la Apertura de Sobres para la evaluación de las propuestas y otorgamiento de la Buena Pro se observó que el Comité Especial otorgó la Buena Pro del ítem 02: Quinua Avena Fortificada en Hojuelas a la Empresa Agroindustria Santa María S.A. C. al haber calificado a la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. con cero (00) puntos en el factor de evaluación Condiciones de Procesamiento (numeral 5.3.1.5 de las Bases) relacionado con la presentación del Certificado Higiénico Sanitario, donde se advierte que la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. el Certificado de Planta y Almacenes de fecha 24 de octubre de 2005 emitido por el Instituto de Certificación, Inspección y Ensayo - Laboratorio de la Universidad Agraria La Molina, el que concluyó que la planta inspeccionada poseía condiciones higiénico sanitarias EXCELENTES, con un puntaje de 139 puntos que corresponde al 96 %, lo que implicaba que la referida empresa estaba en condiciones óptimas para producir el producto ofertado, por lo que el Comité Especial debió asignarle 03 puntos en la calificación de este factor, sin embargo lo calificó con cero (00) puntos, con el argumento de que según las Bases sólo se

requería de 100 puntos, para fabricar el producto licitado, favoreciendo con este hecho a la Empresa Agroindustria Santa María S.A.C.

De otro lado se observó que la Empresa Agroindustria Santa María S.A.C. en el proceso de selección presentó la documentación siguiente:

- En cumplimiento al numeral 5.1.2 la Resolución Directoral N° 550/2002/DIGESA/SA de fecha 10 de mayo de 2002 mediante la cual se aprueba la Habilitación Sanitaria de la Planta, la misma que no incluye la autorización expresa para producir y vender el producto Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas.
- En su Propuesta Técnica el Certificado de calidad N° 2708-2005 de fecha 24 de octubre de 2005 en el que se consignó que el muestreo corresponde a un producto cuyo Registro Sanitario es el código N° **E57626N - NAARSN**, el cual difiere del código asignado según el Registro Sanitario de fecha 24 de mayo de 2005 presentado por dicha empresa en el mismo proceso de selección, el que tiene el código N° **E57658N-NAARSN**.

Lo antes expuesto motivó que mediante Expediente N° 00033674 de fecha 07 de noviembre del 2005 la Empresa Productos ANDY E.I.R.L. presente dentro del término de Ley Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del ítem 02: Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas convocada en la Licitación Pública N° 001-2005-CE-PVL/MPP - Primera Convocatoria, el mismo que fue declarado INFUNDADO con Resolución de Alcaldía N° 1175-2005-A/MPP del 17 de noviembre de 2005, por lo que la precitada empresa con fecha 24 de noviembre de 2005 presenta Recurso de Revisión ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el que fue admitido a trámite mediante Decreto de fecha 29 de noviembre de 2005, y se corrió traslado a la Municipalidad mediante Cédula de Notificación N° 28596/2005.TC para que en el plazo de tres (03) días cumpla con absolver y remitir los antecedentes administrativos, y al no cumplir la Municipalidad Provincial de Piura con remitir lo solicitado en el plazo señalado por el Tribunal, por lo que el Tribunal considerando los plazos cortos y perentorios para resolver, consideró que debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado remitiendo el expediente a la sala Única del Tribunal, a fin de que se continúe con el procedimiento según su estado, y es con Resolución N° 1233/2005.TC-SU de fecha 23 de diciembre de 2005 que el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado declara **FUNDADO** el Recurso de Revisión presentado por la Empresa Productos ANDY E.I.R.L.

Ante este hecho el Señor Alcalde con fecha 28 de diciembre de 2005 solicita al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado la Nulidad de la Resolución N° 1233/2005.TC-SU, que resuelve declarar **FUNDADO** el recurso de revisión presentado por la Empresa Productos ANDY E.I.R.L, dejando en suspenso la ejecución de la precitada resolución, por lo que el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado con Cédula de Notificación N° 690/2006.TC de fecha 11 de enero de 2006 remite a la Municipalidad el Acuerdo N° 010-2006-TC-SU de la misma fecha, en el que el Tribunal **ACORDÓ**: No ha lugar a la solicitud de nulidad planteada por la Municipalidad Provincial de Piura.

1.2 En relación a la Adquisición por Situación de Desabastecimiento Inminente

La adquisición por Situación de Desabastecimiento Inminente presentó deficiencias en su ejecución, las que se originaron desde la elaboración del Acuerdo del Concejo de fecha 08 de abril de 2005, según como se detalla:

- 1.2.1 Mediante Acuerdo Municipal N° 039-2005-C/PPP del 08 de abril de 2005, se declara en Situación de Desabastecimiento Inminente al Programa del Vaso de Leche y se exonera del proceso de selección la adquisición de insumos destinados para el Programa del Vaso de Leche, autorizando realizar la compra de los productos por un período de tres (03) meses (abril, mayo y junio de 2005), el mismo que fue elaborado con errores materiales toda vez que según el Artículo Tercero del precitado Acuerdo se encargaba a la Oficina de Logística realizar el proceso de Adjudicación de

Menor Cuantía, no obstante en el presente caso tratarse de una compra directa y no de un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía. De otro lado también existieron errores en el monto a adquirir, lo que fue subsanado con el Acuerdo Municipal N° 061-2005-C/MPP del 23 de mayo de 2005 que modifica el Artículo Segundo y Tercero del Acuerdo Municipal N° 039-2005-C/PPP.

La precitada adquisición fue aprobada con la finalidad de atender a 24,745 beneficiarios del Programa del Vaso de Leche durante los meses de abril, mayo y junio de 2005, sin embargo se concluyó con la suscripción del contrato con fechas 23 y 24 de mayo de 2005 y la distribución de los insumos a partir del 15 de junio de 2005, lo que resulta contrario a la normativa el pretender satisfacer las necesidades de los beneficiarios de manera retroactiva, (abril, mayo y junio de 2005) conforme a lo señalado el Comunicado N° 005-2003(PRE) emitido por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE).

1.2.2 Las Bases Administrativas fueron aprobadas con Resolución Gerencial N° 002-2005-GM/MPP de fecha 22 de abril de 2005, sin embargo al invitar a la Empresa Gloria S.A. a participar de la adquisición efectúa observaciones de carácter técnico en relación a los nutrientes requeridos en las Bases Administrativas en relación al producto Leche Evaporada Entera lata x 410 Gr., por lo que la Oficina de Logística deriva dichas observaciones a la Oficina de Apoyo Social para que se emita el Informe Técnico para subsanar las observaciones siguientes:

- Los requisitos mínimos exigidos indican valores nutricionales excesivos correspondiendo a una leche evaporada enriquecida, el cual no es materia del presente proceso, tal es el caso de la energía, proteína y grasas.

La NTP 202.002.2001 indica los siguientes parámetros mínimos para la leche evaporada:

Materia grasa	mín. 7.5 %
Sólidos totales	mín. 25.0 %
Proteínas en sólidos no grasos	mín. 34.0 %

- Referente a los micro nutrientes, como es el caso del contenido de hierro, se observa en las bases que para una ración de 102.20 g. de leche evaporada requiere un contenido Hierro de 3.00 mg. y que al expresarlo en 100 gr. (como lo reportan los laboratorios acreditados) sería 2.94 mg/100g. lo que trae como consecuencia algunas distorsiones organolépticas las cuales se indican:

Coloración obscura (plomiza)

Sabor a medicamento

El hierro con la vitamina C produce una interacción en la cual se va degradando la vitamina C.

Con relación al contenido de hierro en la leche evaporada, la Norma Técnica Peruana NTP N° 202.002.2001 no lo considera debido a que se asume que dicho micro nutriente se encuentra naturalmente y es propio de la leche evaporada entera en los promedios que lo indican la bibliografía respectiva, donde las instituciones acreditadas coinciden en que el contenido de Hierro por cada 100 gramos de leche evaporada es variable, por lo tanto se debe gestionar que no debe ser considerado como requisito.

Las observaciones efectuadas por la Empresa Gloria S.A. en relación a las especificaciones técnicas del producto Leche Evapora Entera motivó la modificación de las especificaciones técnicas de los dos insumos seleccionados, elaborándose nuevas Bases Administrativas, las que fueron aprobadas con Resolución Gerencial N° 007-2005-GM/MPP de fecha 05 de mayo de 2005, retrasando estos hechos la adquisición de los insumos y consecuentemente el desabastecimiento a los beneficiarios.

1.2.3 En atención a la invitación efectuada, la Empresa América Palacios Navarro con fecha 06 de mayo de 2005 presenta su propuesta, en relación al ítem 01: Leche Evaporada Entera, en las siguientes condiciones:

- **Ítem 01:** 371,176 unids. de Leche Evaporada Entera en lata de 410 gr. marca Gloria al precio unitario de S/. 1.76 por la suma de S/. 653,269.76

Y con fecha 23 de mayo de 2005 se suscribe contrato entre la Municipalidad Provincial de Piura representada por la Jefe de la Oficina de Logística Lic. Irma Rivas Vivencio y por la empresa América Palacios Navarro representada por la misma persona para la adquisición de 371,176 unids. de Leche Evaporada Entera en lata de 410 grs. por la suma de S/. 653,269.76.

Asimismo en atención a la invitación efectuada, la Empresa Molinera Los Ángeles con fecha 06 de mayo de 2005 presenta su propuesta, en relación al ítem 02: Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas, en las siguientes condiciones:

- **Ítem 02:** 29,694 Kg. de Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas en bolsa plástica de 01 Kg., marca Don Lucho al precio de S/. 3.19 Kg. por la suma de S/. 94,723.86.

Y con fecha 24 de mayo de 2005 se suscribe contrato entre la Municipalidad Provincial de Piura representada por la Jefe de la Oficina de Logística y la Empresa Molinera Los Ángeles S.A. representada por el Señor Víctor Hugo Cruz Guevara para la adquisición de 29,694 kg. de Quinoa Avena Fortificada en Hojuelas en bolsas plásticas de 1 kg. en bolsa de 25 unids. por la suma de S/. 94,723.86.

No obstante la adquisición por Desabastecimiento Inminente tener como finalidad la atención de requerimientos inmediatos para la satisfacción de necesidades actuales y urgentes, sin embargo la presente adquisición no cumplió con la finalidad establecida, considerando que desde que se requirieron los insumos por los beneficiarios con fecha 18 de febrero de 2005, las que fueron ratificadas en asamblea de fecha 15 de marzo de 2005, la autorización por Desabastecimiento Inminente se aprueba con fecha 08 de abril de 2005 y debido a errores en su redacción se rectifica con fecha 23 de mayo de 2005, transcurridos 46 días, en los cuales además no se definía las especificaciones técnicas de los productos a ser adquiridos, los que fueron modificados a fin de subsanar las observaciones efectuadas por la Empresa Gloria S.A., hechos que retrasaron la adquisición que concluyó con la suscripción de los contratos con fechas 23 de mayo del ítem 01 y, 24 de mayo del ítem 02, es decir transcurridos 95 días de efectuado el requerimiento de los beneficiarios.

(Observaciones N°s 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.1.5, 1.1.6, 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3)

2. Se ha determinado que la División del Vaso de Leche no ha cumplido con las meta y objetivo programados en el Plan Operativo Institucional (POI) del Año 2005, al no haberse ejecutado todas las actividades programadas en su Plan Operativo Institucional aprobado para el Año 2005, sin embargo en las evaluaciones efectuadas al precitado Plan se han considerado la ejecución de diferentes actividades sin que las mismas se hayan realizado, al no existir la documentación pertinente que sustente su real ejecución, por lo que las evaluaciones presentadas en relación al POI no constituyen documentos de gestión de utilidad en la toma para la decisiones por la Alta Dirección, al no ser confiable la información reportada.

(Observación N° 2)

3. De la evaluación a la documentación relacionada con los gastos ejecutados con cargo al Programa del Vaso de Leche, se ha determinado que en el año 2005 se ha contratado sin justificación alguna a seis (06) personas para desempeñar las funciones de supervisión a los diferentes Comités del Vaso de Leche, considerando que dichas contrataciones se prolongaron en

el período de desabastecimiento en que se encontraban los comités, por lo que no era necesario autorizar su continuidad, más aún si la División del Vaso de Leche a esa fecha ya contaba con cinco (05) personas que venían efectuando labores de supervisión, por lo que no se justifica la continuidad de las nuevas contrataciones, con el agravante de que dichas contrataciones contravenían las normas de disciplina, racionalidad y austeridad aprobadas para el año 2005, que prohibían la contratación de personal bajo la modalidad de Servicios No Personales, excepto las autorizadas en calidad de reemplazo, lo que ha devenido en perjuicio económico de la Municipalidad Provincial de Piura por la suma de S/. 30,514.29

(Observación N° 3)

4. Se ha determinado que los almacenes destinados para la custodia de los insumos adquiridos para el Programa del Vaso de Leche, no reunían las condiciones mínimas establecidas para un adecuado almacenamiento y conservación de los productos, y ante la ocurrencia de lluvias en el mes de febrero de 2006 se presentaron filtraciones de agua en los almacenes, deteriorando parte de los insumos adquiridos a través de la Licitación Pública N° 001-2005-CA-PVL/MPP, convocada por la Municipalidad Provincial de Piura para la adquisición de insumos destinados para el referido programa, en el que se otorgó la Buena Pro a la empresa América Palacios Navarro, para la adquisición de 1'458,548 latas de Leche Evaporada marca Gloria por 410 gr. por la suma de S/. 2'567,044.48 Nuevos Soles, empresa que repuso las latas que se deterioraron.

Los precitados almacenes son de propiedad de los ex - Mercados del Pueblo y fueron solicitados temporalmente por la Municipalidad Provincial de Piura en el mes de diciembre de 2004 a la Junta Liquidadora de los Mercados del Pueblo S.A. en Liquidación (MESA S.A.), y al requerir la continuidad del uso de sus instalaciones en el año 2005 no fueron previamente acondicionados para su uso.

(Observación N° 4)

IV. RECOMENDACIONES

Teniendo en consideración las Observaciones y Conclusiones expuestas en el presente Informe, y en concordancia con lo establecido en el Art. 15° incisos b) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional del Control y de la Contraloría General de la República, y con propósito de coadyuvar a una mejor gestión de los recursos del Programa del Vaso de Leche, se formula las siguientes recomendaciones :

Al Concejo Municipal:

1. Que a través de la Comisión de Procesos Administrativos se establezca el grado de responsabilidad y las sanciones que correspondan a los funcionarios, ex funcionarios y servidores involucrados en los hechos observados en el presente Informe, de acuerdo a la magnitud de las faltas, naturaleza de la infracción y antecedentes, de conformidad con el Decreto Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

En lo referente a la responsabilidad de la Lic. Mercedes Milagro Chunga Michilot como integrante del Comité de Administración en representación de la Dirección regional de Salud, es conveniente se remita lo actuado a la precitada Entidad, a fin de que establezca el grado de responsabilidad y las sanciones que correspondan a la precitada servidora.

(Conclusiones N°s. 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 2, 3 y 4)

Al Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura

2. Que el Señor Alcalde como Titular de la Municipalidad en la designación de los funcionarios para integrar el Comité de Administración y el Comité Especial se considere la participación de profesionales que cuenten con la experiencia y capacitación acreditada en las funciones a desempeñar, a fin de garantizar una adecuada administración del Programa del Vaso de Leche en sus diferentes fases, como son: selección de beneficiarios, programación, distribución, supervisión y evaluación, así como lograr que las adquisiciones se efectúen en los plazos establecidos, lo que permitirá cumplir con la distribución de la ración alimenticia los siete días de la semana, tal como lo exige la Ley N° 27470, Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche, modificada por la Ley N° 27712.

(Conclusiones N°s. 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 2, 3 y 4)

3. Que los Comités Especiales designados para llevar acabo los diferentes procesos de selección, den estricto cumplimiento a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y demás normas complementarias aplicables, y que las decisiones que adopten sean acordes con los principios establecidos en la precita Ley, como son: moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario a todos los postores, con la finalidad de garantizar que la Municipalidad obtenga bienes, servicios y obras de calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

(Conclusiones N°s. 1.1.2, 1.13 y 1.1.4)

4. Que la información reportada en las evaluaciones del Plan Operativo Institucional (POI) efectuadas por la División del Vaso de Leche se fundamente en actividades realmente ejecutadas, las mismas que deben estar sustentadas con la documentación correspondiente, a fin de cumplir con presentar información confiable a la Alta Dirección, para una adecuada y oportuna toma de decisiones en la gestión municipal relacionada con la administración del Programa del Vaso de Leche.

(Conclusión 2)

5. Que los requerimientos de personal a ser contratado bajo la modalidad de Servicios No Personales se autoricen respetando las normas de disciplina, racionalidad y austeridad aprobadas anualmente para

todas las entidades públicas, en las que se encuentran incluidos los gobiernos locales, y su aplicación son de cumplimiento obligatorio, bajo responsabilidad de los funcionarios que autorizan dichas contrataciones. Asimismo considerando que a la fecha la División del Vaso de Leche continúa con personal contratado contraviniendo las precitadas normas, es conveniente se adopten decisiones inmediatas a fin de dar cumplimiento a las disposiciones anotadas.

(Conclusión 3)

6. Que al haber sido aprobado a la fecha el Expediente Técnico para la construcción de un almacén destinado para los insumos a ser adquiridos para el Programa del Vaso de Leche, es conveniente que en tanto se ejecute dicha obra el local que a la fecha se viene utilizando cumpla con los requisitos exigidos en la normativa, asimismo los productos adquiridos e ingresados en el almacén deben ser ubicados de acuerdo a las disposiciones aprobadas para tal efecto.

(Conclusión 4)

7. Que el Señor Alcalde reitere a los Jefes de las diferentes unidades orgánicas, cumplan con remitir la información solicitada por el Órgano de Control Institucional y por las Comisiones de Auditoría en los plazos solicitados, considerando que toda acción de control esta sujeta a una planificación de estricto cumplimiento. Asimismo disponga que la información solicitada por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado con la finalidad de resolver Recursos Impugnativos de Revisión, se remita en los plazos solicitados por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

(Conclusión 1.1.4 y Numeral 7 del Informe: Otros Aspectos de Importancia)

San Miguel de Piura, 20 de Setiembre del 2006.

AL SEÑOR JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE CONTROL PIURA

La Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Piura, que suscribe, ha revisado el presente Informe, encontrando que ha sido realizado conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental, por lo cual hace suyo su contenido y se permite recomendar a su Despacho el trámite correspondiente.

San Miguel de Piura, 20 de Setiembre de 2006.